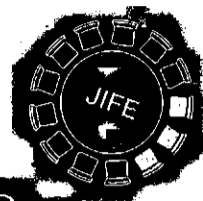


de Fiscalización de Estupefacientes  
Junta Internacional



1998

# Precursores

y productos químicos frecuentemente utilizados  
para la fabricación ilícita de estupefacientes  
y sustancias sicotrópicas

## ATENCIÓN

Respétese la siguiente prohibición:  
No publicar ni difundir el presente  
documento antes de las 9.00 horas (GMT)  
del martes 23 de febrero de 1999

## PROHIBICIÓN



NACIONES UNIDAS

**INFORMES PUBLICADOS EN 1998 POR LA JUNTA INTERNACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES**

El *Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1998* (E/INCB/1998/1) se complementa con los siguientes informes técnicos:

*Estupefacientes: Previsiones de las necesidades mundiales para 1999; Estadísticas de 1997* (E/INCB/1998/2)

*Sustancias Sicotrópicas: Estadísticas de 1997; Previsiones de las necesidades para fines médicos y científicos de las sustancias de las Listas II, III y IV* (E/INCB/1998/3)

*Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1998 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (E/INCB/1998/4)

Para las listas actualizadas de las sustancias sometidas a fiscalización internacional, que comprenden estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias frecuentemente utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, véanse las últimas ediciones de los anexos a los formularios estadísticos ("Lista Amarilla", "Lista Verde" y "Lista Roja"), también publicados por la Junta.

**CÓMO PONERSE EN CONTACTO CON LA JUNTA INTERNACIONAL DE  
FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES**

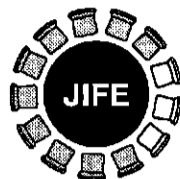
La dirección de la secretaría de la Junta es la siguiente:

Centro Internacional de Viena  
Despacho E-1339  
Apartado postal 500  
A-1400 Viena  
Austria

Además, para ponerse en contacto con la secretaría pueden utilizarse los medios siguientes:

Teléfono:	(43 1) 26060
Télex:	135612
Telefax:	(43 1) 26060-5867/26060-5868
Dirección cablegráfica:	unations vienna
Correo electrónico:	secretariat@incb.org

El texto del presente informe también está disponible en la Internet: <http://www.incb.org>.



JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES

# Precursores

y productos químicos frecuentemente utilizados  
para la fabricación ilícita de estupefacientes  
y sustancias sicotrópicas

Informe  
de la Junta Internacional de Fiscalización  
de Estupefacientes correspondiente a 1998  
sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención  
de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito  
de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988



NACIONES UNIDAS  
Nueva York, 1999

E/INCB/1998/4

UNITED NATIONS PUBLICATION  
Sales No. S.99.XI.4  
ISBN 92-1-348056-3

### Prefacio

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988<sup>a</sup> dispone, en el párrafo 13 de su artículo 12, que la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes "informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II".

Además de su informe anual y otras publicaciones técnicas (*Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*), la Junta ha decidido publicar su informe sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988, de conformidad con las siguientes disposiciones del artículo 23 de la Convención:

"1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes."

---

<sup>a</sup> Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988, Documentos Oficiales, Volumen I (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.94.XI.5).

**Notas explicativas**

En el presente informe se han utilizado las siguientes siglas:

JIFE	Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes
LSD	dietilamida del ácido lisérgico
MDA	metilendioxianfetamina
MDMA	metilendioximetilanfetamina
3,4-MDP-2-P	3,4-metilendioxifenil-2-propanona
MEK	metiletilcetona
MIBK	Metilisobutilcetona
OIPC/Interpol	Organización Internacional de Policía Criminal
P-2-P	1-fenil-2-propanona

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de ninguno de los países, territorios, ciudades o zonas citadas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción .....	1-4	1
I. Marco para la labor de fiscalización de precursores y medidas adoptadas por los gobiernos .....	5-93	2
A. Vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General .....	5-8	2
B. Situación de las adhesiones a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y de la presentación de informes por los gobiernos en cumplimiento del artículo 12 ..	9-34	2
1. Situación de la Convención de 1988 .....	9-11	2
2. Presentación de informes a la Junta con arreglo al artículo 12 .....	12-18	3
3. Presentación de datos sobre comercio ilícito, utilización y necesidades de sustancias de los Cuadros I y II de la Convención de 1988 .....	19-34	5
C. Resultados del estudio de casos de desviación e intentos de desviación y medidas adoptadas para prevenir la desviación, incluidas propuestas para la adopción de nuevas medidas .....	35-69	7
1. Examen de las medidas tomadas por los gobiernos en relación con casos de desviación e intentos de desviación .....	36-42	7
2. Resultados de las medidas adoptadas, examinados por sustancia .....	43-54	9
3. Resultados de otras medidas tomadas por los gobiernos y por la Junta y propuestas para la adopción de nuevas medidas .....	55-69	12
D. Alcance de la fiscalización .....	70-93	14
1. Evaluación de la fenilpropanolamina para su posible inclusión en el Cuadro I de la Convención de 1988 .....	73-83	15
2. La lista limitada de vigilancia especial internacional de sustancias no fiscalizadas, y propuestas para la adopción de medidas por los gobiernos .....	84-93	17
II. Análisis de los datos sobre incautaciones y tráfico ilícito de precursores y sobre tendencias de la fabricación ilícita de drogas .....	94-135	18
A. Panorama general .....	94-100	18
B. Tendencias del tráfico ilícito de precursores y de la fabricación ilícita de drogas .....	101-135	20
1. Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de cocaína .....	101-105	20
2. Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de heroína .....	106-111	21
3. Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico .....	112-121	23
4. Uso de sustancias no fiscalizadas en la fabricación ilícita de drogas y precursores y la disponibilidad de drogas de fórmula manipulada .....	122-135	25

## Anexos

	<i>Página</i>
I. Cuadros .....	32
1. Estados partes y no partes en la Convención de 1988 .....	32
2. Presentación de información por los gobiernos en cumplimiento del artículo 12 de la Convención de 1988 (Formulario D) en el período de 1993 a 1997 .....	37
3. Incautaciones de sustancias que figuran en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 notificadas a la Junta .....	42
3a. Incautaciones de sustancias que figuran en el Cuadro I de la Convención de 1988 notificadas a la Junta. ....	44
3b. Incautaciones de sustancias que figuran en el Cuadro II de la Convención de 1988 notificadas a la Junta .....	50
4. Presentación de información por los gobiernos sobre el comercio, los usos y las necesidades con fines lícitos de sustancias que figuran en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 .....	58
5. Gobiernos que han solicitado notificaciones previas a la exportación de conformidad con el inciso a) del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención de 1988 .....	65
II. Sustancias que figuran en los Cuadros I y II y su utilización típica para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas .....	66
A. Lista de sustancias fiscalizadas .....	66
B. Empleo de sustancias fiscalizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas .....	66
C. Importancia comparativa de las incautaciones de precursores .....	71
<i>Cuadro. Dosis callejeras de drogas fabricadas ilícitamente empleando precursores</i> .....	71
III. Disposiciones de los tratados relativas a la fiscalización de sustancias frecuentemente utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas .....	73
IV. Resoluciones de la Comisión de Estupefacientes, el Consejo Económico y social y la Asamblea General relativas a la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988 por parte de los gobiernos .....	74
V. Resumen de las recomendaciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes relativas a la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988 por parte de los gobiernos .....	86
A. Legislación y medidas de fiscalización específicas .....	86
B. Designación de las autoridades competentes responsables de la aplicación del artículo 12 .....	88
C. Suministro de información detallada a la Junta respecto de las medidas de fiscalización aplicadas por los gobiernos .....	88
D. Recopilación de datos y transmisión a la Junta .....	88
E. Intercambio de información .....	88
F. Medidas de seguimiento tras el detección de la fabricación ilícita de drogas .....	92



*Figuras*

	<i>Página</i>
I. Adhesiones a la Convención de 1988 .....	4
II. Adhesiones a la Convención de 1988: Estados partes y no partes, por región .....	5
III. Enlaces de comunicación .....	7
IV. Número de casos de intentos frustrados de desviación y envíos correspondientes notificados a la Junta para los años 1994 a 1997 .....	8
V. Número de casos de intentos frustrados de desviación y número de envíos correspondientes notificados por los gobiernos hasta el 1° de noviembre de 1988 .....	8
VI. Número de casos de intentos frustrados de desviación, por sustancia, notificados a la Junta desde 1994 .....	9
VII. Número de casos de intentos frustrados de desviación, por sustancia incluida en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 .....	9
VIII. Cantidades de permanganato potásico cuya desviación se ha impedido, 1995-1998 (en kilogramos) .....	10
IX. Número de casos de desviación impedida y cantidades de P-2-P, 1994-1997 .....	10
X. Número de casos de desviación frustrada y cantidades de precursores de MDMA y drogas afines, 1994-1997 .....	11
XI. Número de casos de desviación frustrada, número de envíos y cantidades correspondientes de efedrina, 1994-1997 .....	11
XII. Número de casos de desviación, número de envíos y cantidades correspondientes de efedrina, 1994-1997 .....	12
XIII. Algunos casos de desviación e intentos de desviación de productos químicos de la cocaína ...	21
XIV. Casos de desviación, intentos de desviación y tráfico de anhídrido acético .....	22
XV. Algunos casos de intentos de desviación o tráfico de precursores de la anfetamina y la MDMA .....	24
XVI. Algunos casos de desviación e intentos de desviación de efedrinas .....	26
XVII. Uso de sustancias no fiscalizadas en la fabricación ilícita de drogas .....	28
XVIII. Fabricación ilícita de cocaína y heroína .....	67
XIX. Fabricación ilícita de metanfetamina y anfetamina .....	68
XX. Fabricación ilícita de MDMA y drogas afines .....	69
XXI. Fabricación ilícita de LSD, metacualona y fenciclidina .....	70

## Introducción

1. La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), en el ejercicio de las funciones que le incumben en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988<sup>1</sup>, ha destacado repetidas veces la importancia de establecer sistemas para facilitar la cooperación práctica entre los gobiernos y con la Junta, y ha hecho hincapié en que se requiere una actividad concertada de todos los gobiernos para impedir que los traficantes aprovechen como puntos de desviación los países y territorios en que los controles actualmente en vigor son inadecuados. A tal fin, a lo largo de los años la Junta ha hecho recomendaciones relativas a la adopción de medidas concretas de fiscalización de precursores<sup>2</sup>, de conformidad con los mandatos que se le confirieron en virtud del artículo 12 de la Convención de 1988. En particular, dado que el intercambio oportuno de información es fundamental para la fiscalización de los precursores, centró su atención en la asistencia a los gobiernos para elaborar mecanismos de trabajo y procedimientos operacionales estándar que deberían establecer las autoridades nacionales competentes entre sí, y también con la Junta y otros órganos internacionales competentes, a fin de compartir y comprobar la información sobre envío de sustancias incluidas en los Cuadros de la Convención de 1988.

2. La Junta sigue observando casos en que se ha logrado prevenir la desviación de precursores de los canales lícitos al tráfico ilícito, ya que hay un número rápidamente creciente de países y territorios que verifican sistemáticamente la legitimidad de cada remesa. La Junta ha señalado repetidas veces en sus informes anteriores que, como resultado de esos éxitos, los métodos y las rutas de desviación utilizados por los traficantes son más visibles y que los traficantes responden rápidamente al fortalecimiento de la fiscalización explotando los puntos vulnerables del sistema internacional de fiscalización. En 1997, la Junta, al seguir de cerca las actividades de las autoridades nacionales competentes encaminadas a garantizar el intercambio de la información necesaria, observó además que algunos gobiernos habían logrado establecer enlaces de comunicación satisfactorios, mientras que otros aún no lo habían hecho. Transcurridos 10 años desde la aprobación de la Convención de 1988, la Junta considera oportuno, y de hecho necesario, iniciar una evaluación general de los resultados de la aplicación por los gobiernos del artículo 12 de la Convención de 1988. Las conclusiones a las que ha llegado hasta la fecha se reflejan en el presente informe.

3. En 1996, la Junta señaló a la atención de la comunidad internacional el hecho de que debía asignar prioridades a sus actividades en virtud de la Convención de 1988, y que había tenido que diferir algunas de ellas como resultado de la asignación de recursos insuficientes. La Junta ha decidido seguir dando la prioridad más alta al suministro de asistencia a los gobiernos para la aplicación plena de las disposiciones del artículo 12; entre las actividades diferidas figuran las relacionadas con la posible modificación del alcance de la fiscalización ejercida en virtud de la Convención de 1988. Si bien los recursos de personal que se le han asignado siguen siendo mínimos, la Junta pudo comenzar en 1998 su evaluación de una sustancia para su posible inclusión en los Cuadros de la Convención<sup>3</sup> y establecer una lista limitada de sustancias de vigilancia especial internacional, como lo había solicitado anteriormente el Consejo Económico y Social. Los detalles de las conclusiones y recomendaciones de la Junta figuran también en el presente informe.

4. A lo largo de los años la Junta ha hecho varias recomendaciones específicas relativas a la adopción de medidas concretas por los gobiernos a fin de prevenir la desviación de sustancias incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988. Estas recomendaciones, que se basan en su examen de los diversos casos de desviación e intentos de desviación que se han descubierto, han sido respaldadas por la Comisión de Estupefacientes y más tarde por el Consejo Económico y Social. Tras haber estudiado también los casos más recientes que se han señalado a su atención, la Junta considera que las recomendaciones que ha hecho hasta la fecha siguen teniendo validez. Reconoce además que los gobiernos quizá deban adoptar las medidas propuestas de manera progresiva, examinando la forma en que se debe aplicar cada una a la luz de las cambiantes circunstancias que enfrentan las autoridades competentes. La Junta, por lo tanto, invita a todos los gobiernos a que vuelvan a examinar esas recomendaciones con miras a perfeccionar los mecanismos de fiscalización que se aplican en la actualidad. Invita también a todas las autoridades competentes a que le proporcionen toda la información pertinente basada en sus experiencias en la aplicación de las medidas propuestas. El anexo V del presente informe contiene un resumen actualizado de esas recomendaciones. La Junta desea reiterar que, en el marco de las funciones que le incumben en virtud del tratado, está dispuesta a prestar asistencia a las autoridades nacionales competentes en la aplicación de las disposiciones del artículo 12 de la Convención de 1988 y prevenir efectivamente la desviación de sustancias incluidas en los Cuadros I y II hacia la fabricación ilícita de drogas.

## **I. Marco para la labor de fiscalización de precursores y medidas adoptadas por los gobiernos**

### **A. Período extraordinario de sesiones de la Asamblea General**

5. La Asamblea General, en su vigésimo período extraordinario de sesiones, celebrado en Nueva York en junio de 1998, aprobó la resolución S-20/4 B, sobre la fiscalización de precursores. La Junta acoge con beneplácito esa resolución, en la que se pone de relieve el creciente interés de los gobiernos por encontrar mecanismos para aplicar efectivamente el artículo 12 de la Convención de 1988. Un tema fundamental de la resolución se refiere a la necesidad de que todos los gobiernos apliquen de manera concertada y uniforme las disposiciones del artículo 12, y se adhieran estrictamente a las disposiciones y propuestas de las resoluciones pertinentes de la Comisión y del Consejo y apliquen las recomendaciones de la Junta relativas a la fiscalización de precursores.

6. En virtud de la resolución, una de las medidas principales para el intercambio de información sobre sustancias del Cuadro I se extiende a sustancias específicas del Cuadro II, concretamente el anhídrido acético y el permanganato potásico, que son productos químicos clave para la fabricación ilícita de heroína y cocaína, respectivamente. Los gobiernos han acordado suministrar algún tipo de notificación previa a la exportación no sólo respecto de todas las sustancias del Cuadro I sino también, a petición del país importador dirigida al Secretario General, respecto del anhídrido acético y el permanganato potásico.

7. Al hacer suya la resolución S-20/4 B de la Asamblea, los gobiernos han avanzado también hacia la aceptación de las propuestas para prevenir la desviación de productos químicos no fiscalizados que se utilizan para la fabricación ilícita de drogas, y considerar como delito penal, con las sanciones apropiadas, las actividades relacionadas con esa desviación. Esta última propuesta es de importancia fundamental para la eficacia de las actividades de aplicación de la ley. En el anexo IV del presente informe figura un resumen de los puntos principales de esa resolución.

8. La Junta, como parte de sus funciones en virtud del artículo 12, seguirá vigilando los progresos hechos por los gobiernos para adoptar las medidas acordadas en la

resolución S-20/4 B de la Asamblea, y está dispuesta a prestar asistencia a los gobiernos que apliquen medidas a este respecto. En particular, prestará ayuda para asegurar que se envíen las notificaciones previas a la exportación y que los países importadores proporcionen retroinformación sobre todas las notificaciones previas a la exportación y sobre consultas específicas.

### **B. Situación de las adhesiones a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y de la presentación de informes por los gobiernos en virtud del artículo 12**

#### **1. Situación de la Convención de 1988**

9. Al 1.º de noviembre de 1998, 148 Estados habían aprobado o ratificado la Convención, o se habían adherido a ella, y la Unión Europea la había confirmado oficialmente (alcance de la jurisdicción: artículo 12). Esta cifra representa un 77% de todos los países del mundo. Desde que se publicó el informe de la Junta correspondiente a 1997 sobre la aplicación del artículo 12<sup>4</sup>, cinco Estados (Georgia, Iraq, Lituania, Mozambique y Viet Nam) han pasado a ser partes en la Convención de 1988.

10. La Junta toma nota con satisfacción de la elevada tasa de adhesiones a esa Convención en los primeros diez años transcurridos desde su aprobación. La cifra de adhesiones a esta Convención se compara favorablemente con la tasa de adhesiones a otros tratados internacionales de fiscalización de estupefacientes, es decir, la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes<sup>5</sup> (79 Estados partes en 1971) y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971<sup>6</sup> (74 Estados partes en 1981). La Junta toma nota también con satisfacción de que los principales países fabricantes, exportadores e importadores ya se han adherido a la Convención de 1988 y que algunos Estados que no son parte, como Sudáfrica y Suiza, están tomando medidas concretas para aplicar medidas de fiscalización de conformidad con la Convención. La Junta reitera su petición a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho de que pasen a formar parte lo antes posible de esta Convención, y abriga la esperanza de que todos los gobiernos, partes y no partes en la Convención, pondrán en efecto las disposiciones del artículo 12 a fin de asegurar su aplicación universal.

11. En el cuadro 1 del anexo I se enumeran, por regiones, los Estados partes y no partes en la Convención de 1988. Los porcentajes de adhesiones son los siguientes: África (72%); América (100%); Asia (78%); Europa (84%), y Oceanía (21%). En la figura II más adelante se indica en forma gráfica la distribución de los Estados partes y no partes por región.

**2. Presentación de informes a la Junta con arreglo al artículo 12**

12. La Junta transmite todos los años a los gobiernos de los Estados partes y no partes un cuestionario sobre las sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, conocido como Formulario D.

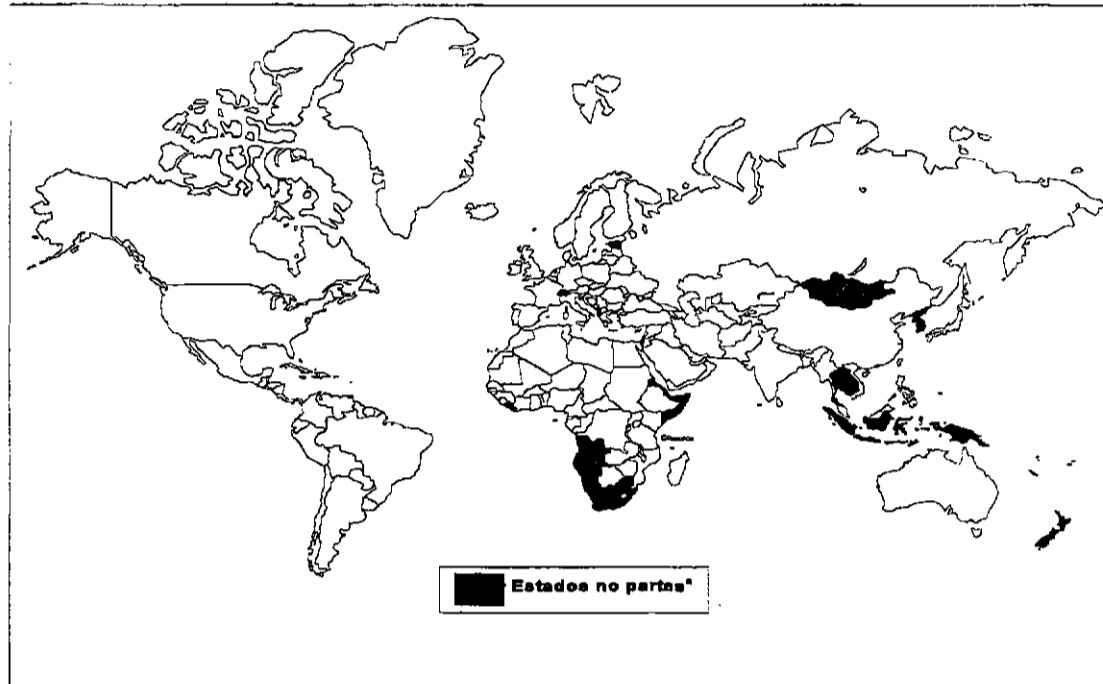
13. Al 1° de noviembre de 1998, 104 Estados y territorios, incluidos nueve Estados miembros de la Unión Europea<sup>7</sup> a título individual habían presentado el Formulario D respecto de 1997. Esto representa el 50% de los 210 países y territorios a los que se pidió que proporcionaran información, y constituye una tasa de respuesta similar a la de años anteriores. El 54% de todos los países presentó información respecto de 1997.

14. La Junta observa con pesar que la Unión Europea (UE) no ha presentado información pertinente en nombre de sus Estados miembros. La falta de esos datos es motivo de gran preocupación, dado que la Unión Europea es uno de los bloques de comercio en productos

químicos más importantes del mundo, donde se fabrican ilícitamente cantidades importantes de sustancias sicotrópicas. Sin esa información es difícil analizar los datos sobre incautaciones y tráfico ilícito de precursores y sobre las tendencias en la fabricación ilícita de drogas.

15. Preocupa también a la Junta el hecho de que un gran número de partes, que representan el 46%, siguen sin presentar los datos necesarios, lo que es una muestra de que no cumplen sus obligaciones de presentación de informes en virtud del artículo 12 de la Convención de 1988. Algunos Estados partes, entre ellos la Argentina, Bangladesh, el Camerún, el Canadá, El Salvador, la ex República Yugoslava de Macedonia, Guatemala, Islandia, el Líbano, Nigeria, la República de Moldava, el Senegal, Venezuela y Yugoslavia no han presentado el Formulario D correspondiente a los últimos dos años o más. La Junta insta a todos los países que todavía no lo hayan hecho, y a la Unión Europea, a que presenten lo antes posible la información requerida en virtud del artículo 12 de la Convención. La Junta reitera que la presentación oportuna y completa de información con arreglo a la Convención de 1988 constituye la base para el funcionamiento efectivo del sistema internacional de fiscalización de precursores, así como un indicador de la existencia de mecanismos adecuados para vigilar los precursores y de una coordinación adecuada en el seno de los gobiernos para la reunión de los datos.

Figura I. Adhesiones a la Convención de 1988



\*Los siguientes Estados no son partes

África: Angola, Comoras, Congo, Djibouti, Eritrea, Gabón, Guinea Ecuatorial, Liberia, Mauricio, Namibia, República Democrática del Congo, República Centroafricana, Rwanda, Somalia y Sudáfrica

Asia: Camboya, Indonesia, Israel, Kuwait, Maldivas, Mongolia, República de Corea, República Democrática Popular Lao, República Popular Democrática de Corea y Tailandia.

Europa: Albania, Andorra, Estonia, Liechtenstein, San Marino, Santa Sede y Suiza.

Oceanía: Islas Marshall, Islas Salomón, Kiribati, Micronesia, Nauru, Nueva Zelanda, Palau, Papua Nueva Guinea, Samoa, Tuvalu y Vanuatu.

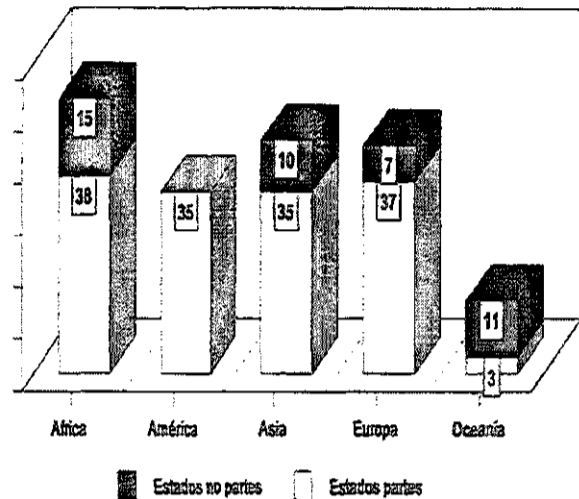
16. Por otra parte, la Junta toma nota con satisfacción de que varios Estados que no son partes (17) han presentado el Formulario D. También observa que ciertos Estados partes (Eslovaquia, Jordania, Kenya, Lesotho, Malasia, Malawi, la República Árabe Siria, la República Dominicana y Suriname) y varios Estados no partes (Estonia, Islas Salomón y Tailandia) que no habían presentado informes a la Junta durante dos o más años, presentaron el Formulario D respecto de 1997.

17. La presentación de datos a la Junta de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 de la Convención de 1988 para los años 1993 a 1997 se refleja en el cuadro 2 del anexo I.

18. La Junta observa que, en comparación con años anteriores, es menor el número de gobiernos(27) que han comunicado incautaciones de precursores en 1997.

Algunos países, todos ellos partes en la Convención (la Argentina, China, la India, el Pakistán, Ucrania) han informado a la Junta de casos aislados de incautaciones durante 1997, pero no presentaron datos detallados en el Formulario D. La Junta agradece a esos países los datos que han presentado. Al mismo tiempo, la Junta desea recordar a esos gobiernos que la comunicación a la Junta de datos relativos a las incautaciones, los métodos y las rutas de desviación y la fabricación ilícita de drogas en la forma prevista por la Junta constituye una obligación dimanante del tratado. Como se indica en el párrafo 15 *supra*, la falta de esos informes puede indicar que los gobiernos no han establecido todavía los mecanismos de coordinación apropiados.

**Figura II. Adhesiones a la Convención de 1988: Estados partes y no partes, por región**



*Nota* Además, la Unión Europea ha confirmado oficialmente la Convención de 1988 (extensión de competencia: artículo 12)

**3. Presentación de datos sobre comercio ilícito, utilización y necesidades de sustancias de los Cuadros I y II de la Convención de 1988**

19. Desde 1995, la Junta, de conformidad con la resolución 1995/20 del Consejo, ha pedido que en el Formulario D se le suministren datos sobre comercio lícito, utilización y necesidades de sustancias incluidas en los Cuadros. La información recibida se refleja en el cuadro 4 del anexo I.

20. Los gobiernos que cuentan con sistemas para reunir y comunicar datos pertinentes están en condiciones de informar tanto sobre el comercio lícito de precursores, como sobre su utilización y necesidades. Por lo tanto, la Junta se manifiesta complacida porque 29 gobiernos han comunicado esos datos sobre comercio lícito, utilización y necesidades para los tres últimos años (1995-1997), y que continúa creciendo el número de partes y no partes que comunican esos datos: al 1.º de noviembre de 1998, 64 países y territorios habían comunicado esos datos para 1997.

21. La Junta ha tomado nota de que la Comisión Europea, en nombre de los Estados miembros de la

Unión Europea, y algunos de sus países miembros, todavía no está en condiciones de proporcionar la información solicitada sobre comercio lícito de precursores, aunque 9 de los 15 Estados miembros de la Unión han suministrado información. La Junta vería abriga la esperanza de que se avanzará en esa dirección.

22. En el Formulario D correspondiente a 1997, Francia comunicó que no había suministrado datos sobre comercio lícito por razones de confidencialidad. Otros países europeos no han tenido problemas similares con la información confidencial o, cuando los han tenido, han encontrado soluciones prácticas. La Junta subraya que los datos comerciales comunicados se mantienen con carácter confidencial si así se solicita. Además, desea reiterar que la protección del secreto comercial no debe beneficiar a los traficantes al convertirse en un obstáculo a la prevención de la desviación. Los datos sobre comercio y utilización son esenciales para que los gobiernos puedan identificar discrepancias entre exportaciones e importaciones y posibles desviaciones. Esos datos les permiten también determinar los aspectos en que es necesario fortalecer la fiscalización para lograr una aplicación plena de las disposiciones de la Convención.

**a) Datos sobre exportaciones**

23. La Junta acoge con beneplácito el hecho de que muchos de los principales países fabricantes y exportadores comunican ahora datos sobre exportaciones, ya sea en el Formulario D o en forma separada. Entre los principales países y territorios que participan en el comercio, los gobiernos de Alemania, Australia, Dinamarca, España, los Estados Unidos de América, Hong Kong (RAE de China), el Japón, la República Checa y Sudáfrica han proporcionado información amplia sobre todas sus exportaciones de sustancias incluidas en los Cuadros. Además, China, la India, Italia, la República de Corea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur y Suiza han comunicado las exportaciones de algunas sustancias<sup>8</sup>.

24. La Junta observa particularmente complacida que los principales países fabricantes y exportadores conocidos por la Junta han transmitido la mayor parte de la información necesaria sobre exportaciones de efedrina y pseudoefedrina (precursores utilizados en la fabricación ilícita de metanfetamina), y que esa información a contribuido a lograr resultados en las actividades de prevención de la desviación (véanse los párrafos 52 a 54 *infra*). La Junta insta nuevamente a

todos los países y territorios que exportan las dos sustancias, así como a los países de tránsito, a que proporcionen datos detallados a fin de poder obtener una idea más completa del comercio mundial de esas sustancias.

25. La Junta insta también a todos los gobiernos, y en particular a los principales países fabricantes y exportadores, a que reúnan y proporcionen a la Junta información sobre sus exportaciones de otras sustancias incluidas en los Cuadros.

26. Concretamente, algunos de los países exportadores mencionados más arriba han facilitado información sobre exportaciones de precursores de la metilendioximetanfetamina (MDMA) y drogas conexas, y sobre el anhídrido acético. Esta información debe ser complementada con datos de otros importantes fabricantes y exportadores de precursores de la MDMA y drogas conexas, particularmente los situados en Asia (por ejemplo, China, Indonesia, la provincia china de Taiwán y Vietnam). En lo que respecta a los principales fabricantes de anhídrido acético, se invita al Brasil, el Canadá, China, la Federación de Rusia, Francia, Irán (República Islámica del), México y el Reino Unido a que hagan lo mismo respecto de esa sustancia.

27. Es limitada la información disponible sobre las exportaciones de 1-fenil-2-propanona (P-2-P), un precursor de la anfetamina, y de permanganato potásico. Por lo tanto, la Junta invita a todos los países y territorios a que reúnan y comuniquen información sobre las exportaciones de esas sustancias, en particular de P-2-P a Europa (en razón de la gran escala de la fabricación ilícita de anfetamina en esa región), y de permanganato potásico a la América Latina.

**b) Datos sobre importaciones y necesidades lícitas de sustancias específicas**

28. La Junta celebra que varios gobiernos hayan proporcionado datos sobre importaciones y necesidades lícitas, incluidos, en particular, los gobiernos situados en zonas en que hay fabricación ilícita o en zonas de tránsito, e invita a otros gobiernos a que hagan lo mismo. Como primera medida se podrían reunir datos sobre las sustancias de mayor interés, determinadas por el número de casos de desviación e intentos de desviación conocidos que han ocurrido en la región, como se refleja en el capítulo II del presente informe.

29. En Europa se han descubierto casos de desviación o intentos de desviación tras la importación de

precursores de estimulantes de tipo anfetamínico<sup>8</sup>. La Junta expresa su reconocimiento a los muchos gobiernos de Europa oriental, que sólo recientemente han establecido una base legislativa para la fiscalización de precursores, por el suministro de datos sobre importación y necesidades lícitas de esas sustancias<sup>9</sup>. La Junta insta a todos los países de Europa que todavía no lo hayan hecho, y que podrían ser vulnerables al riesgo de desviación de esas sustancias si desconocieran las cifras reales de las importaciones que posteriormente pudieran volver a expedirse en toda Europa, a que reúnan esos datos y los suministren a la Junta.

30. Los traficantes han utilizado países de todas las regiones como puntos de tránsito en sus intentos por desviar efedrina o pseudoefedrina. Por lo tanto, la Junta insta a todos los gobiernos a que suministren datos sobre importaciones y necesidades lícitas aproximadas de esa sustancia.

31. Además, se cree que en muchos países del África occidental tiene lugar un uso indebido de efedrina, por lo que se deben vigilar estrechamente todas las exportaciones de esas sustancias a todos los países de África. La Junta, por lo tanto, alienta a todos los países de África, y en particular del África occidental, a que suministren lo antes posible datos sobre importaciones y necesidades de esas sustancias<sup>10</sup>.

32. Respecto del anhídrido acético, la Junta invita a los países de Asia y Europa oriental a que suministren esos datos. También invita a los gobiernos de América Latina y en particular a los de Colombia y México, donde se sabe que hay fabricación ilícita de heroína, a que reúnan esos datos y los proporcionen a la Junta<sup>11</sup>.

33. En relación con el permanganato potásico, la Junta insta a los gobiernos de América Latina<sup>12</sup> a que en el futuro proporcionen datos sobre importaciones o necesidades lícitas aproximadas de esa sustancia y, cuando no puedan hacerlo por falta de los necesarios sistemas de reunión y comunicación de datos, a que establezcan los sistemas necesarios a tal fin.

34. A este respecto, la Junta toma nota con satisfacción de que algunos gobiernos están reuniendo datos sobre anteriores importaciones y necesidades lícitas aproximadas de industrias legítimas y de otros organismos del gobierno, como los servicios centrales de estadística y las autoridades aduaneras, y confía en que otros gobiernos harán lo mismo.

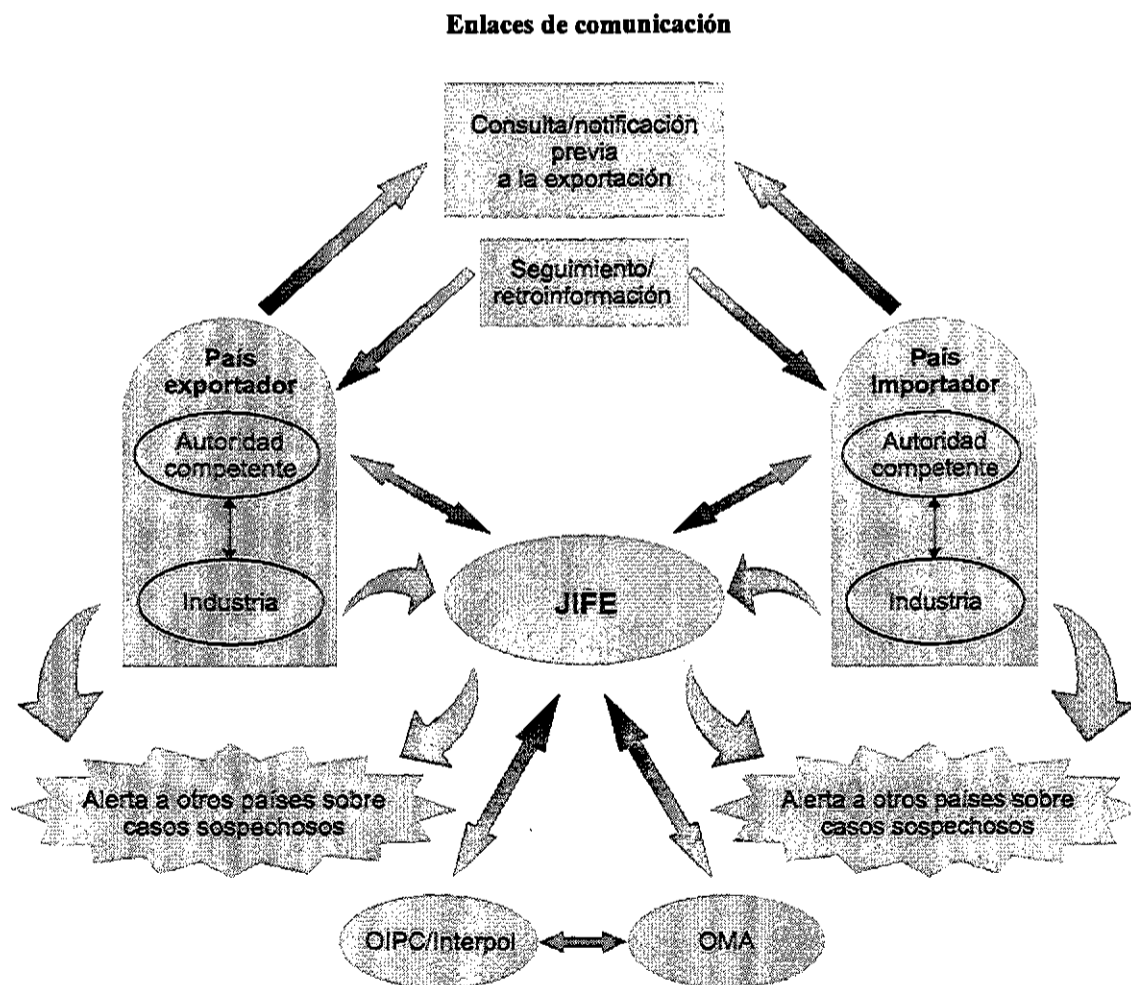
**C. Resultados del estudio de casos de desviación e intentos de desviación y medidas adoptadas para prevenir la desviación, incluidas propuestas para la adopción de nuevas medidas**

35. En las secciones que siguen se reseñan los resultados obtenidos por la Junta respecto de casos de desviación e intentos de desviación que se han señalado a su atención hasta la fecha. Los lectores observarán que cuando se pusieron en práctica las medidas recomendadas, particularmente las relativas a los intercambios de información, fue posible impedir o descubrir desviaciones. La Junta sigue fomentando ese intercambio porque considera que la transmisión oportuna de información es fundamental para la fiscalización efectiva de los precursores. En la figura III se resumen la corriente de información y los vínculos de comunicación necesarios para un intercambio eficaz.

**1. Examen de las medidas tomadas por los gobiernos en relación con casos de desviación o intentos de desviación**

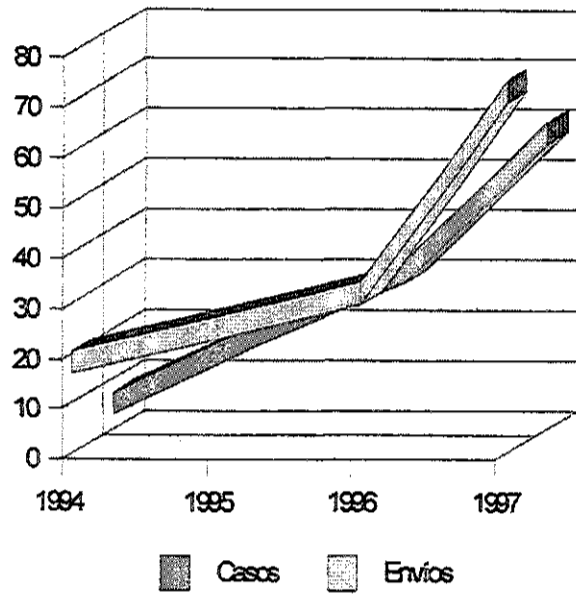
36. La Junta ha examinado los casos<sup>14</sup> de desviación e intentos de desviación de productos químicos incluidos en los Cuadros que los gobiernos le han comunicado desde 1994. Desde ese momento, y hasta el 1.º de noviembre de 1998, se han puesto en conocimiento de la Junta 126 casos de desviaciones impedidas y 10 casos de desviaciones identificadas. En la figura IV se indica el número de casos de desviaciones impedidas, incluido el número de envíos, que se comunicaron a la Junta para el período 1994-1997. En la figura V se reflejan las medidas tomadas por los distintos gobiernos en cumplimiento de la Convención de 1988 para prevenir las desviaciones y para comunicar a la Junta datos sobre casos de desviación e intentos de desviación, al 1.º de noviembre de 1998.

**Figura III.**  
**Enlaces de comunicación**

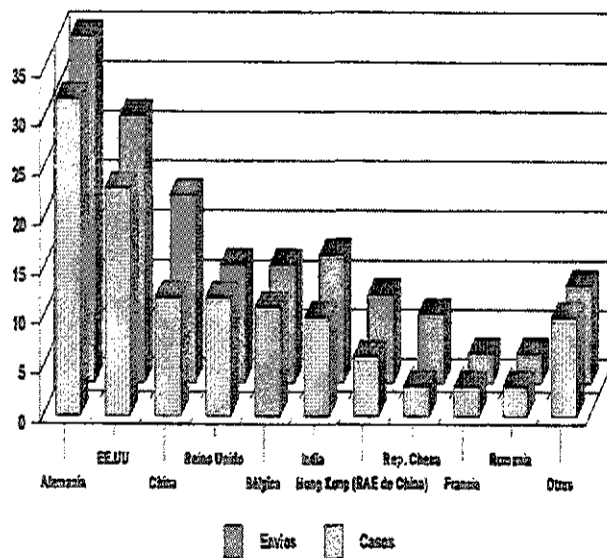




**Figura IV. Número de casos de intentos frustrados de desviación y envíos correspondientes notificados a la Junta para los años 1994 a 1997**



**Figura V. Número de casos de intentos frustrados de desviación y número de envíos correspondientes notificados por los gobiernos hasta el 1° de noviembre de 1998**



**a) Comunicaciones sobre transacciones individuales**

37. En la mayoría de los casos conocidos de intentos de desviación, los gobiernos las ha impedido mediante un intercambio de información, antes del envío, con las autoridades competentes de otros países a fin de verificar la legitimidad cada transacción. En 50 casos (un 40% de los casos que se le comunicaron durante los últimos 5 años), la Junta prestó asistencia a los gobiernos para efectuar esa verificación.

38. El examen de los casos confirma que, a falta de una sospecha evidente, las notificaciones previas a la exportación constituyen el medio más eficaz para prevenir la desviación. Por ejemplo, se ha determinado que una sexta parte de las desviaciones que lograron impedirse fueron el resultado del envío, con carácter periódico, de algún tipo de notificación previa a la exportación por las autoridades competentes de algunos países exportadores. Muchos de los países que enviaron notificaciones previas a la exportación lo hicieron sin que mediara petición oficial de los países importadores; estos países lograron efectuar las notificaciones aun cuando no existían requisitos obligatorios de autorización de exportación para las sustancias de que se trataba.

39. Además, se han identificado casos de intentos de desviación tras consultas específicas hechas por países exportadores a raíz de sospechas en cuanto al destino o las rutas de algunos envíos. Los gobiernos de esos países exportadores detuvieron varios de esos envíos cuando se confirmó su naturaleza sospechosa después de utilizar diversas formas y medios para comprobar su legitimidad con las autoridades de los países de destino.

40. Un gran número de casos, especialmente los comunicados por Alemania y el Reino Unido, se descubrieron después que la industria alertó a las autoridades de pedidos sospechosos de productos químicos sometidos a fiscalización, informando, por ejemplo, sobre clientes desconocidos o modalidades de transporte e instrucciones de pago y envasado no usuales, o sobre cantidades que parecían exceder las posibles necesidades legítimas. Las verificaciones efectuadas con los países de destino confirmaron las sospechas y los envíos fueron detenidos.

41. Las notificaciones o consultas previas a la exportación sobre transacciones individuales permitieron a las autoridades competentes de los países importadores verificar la legitimidad de esas transacciones y determinar intentos de desviación. Aun los países importadores que todavía no contaban con sistemas de

fiscalización pudieron, cuando se les consultó sobre transacciones específicas, verificar su legitimidad determinando, por ejemplo, si existían las compañías importadoras, si tenían necesidades lícitas de la sustancia, etc. Esas comprobaciones, cuando se realizaron con prontitud, resultaron eficaces ya que los traficantes suelen utilizar compañías "testaferro" creadas exclusivamente para vender productos químicos a traficantes de drogas, hacer pedidos en nombre de compañías legítimas y falsificar certificados de importación o declaraciones de usuario final. En más de un tercio del total de los casos, cuando los traficantes trataron de utilizar complejas rutas para disimular el destino final (o expidieron productos químicos a países con controles menos estrictos), ese intercambio de comunicaciones ha permitido frustrar los intentos de desviación.

#### b) Alerta a los gobiernos para prevenir desviaciones

42. En muchos casos, las autoridades competentes de los países exportadores han sido advertidas, a menudo por conducto de la Junta, de casos descubiertos anteriormente de desviación e intentos de desviación. Los detalles de los casos anteriores (sustancias y compañías involucradas, métodos y rutas de desviación) ayudaron a las autoridades a identificar el carácter sospechoso de las transacciones propuestas. La Junta, por lo tanto, toma nota con satisfacción del creciente número de gobiernos que alertan a los interesados, incluso en el formulario estándar establecido por la Junta (véase también el párrafo 55 *infra*), e insta a todas las autoridades nacionales competentes a que comuniquen detalles de los casos identificados a la Junta y a otros países que puedan haber sido designados como destinatarios. La creciente conciencia de la importancia de que los gobiernos alerten a los interesados para prevenir la desviación queda demostrada por el hecho de que la mayoría de los casos que se han descubierto después de esas advertencias se han producido en los últimos dos años.

#### 2. Resultados de las medidas adoptadas, examinadas por sustancia

43. En la figura VI se muestra la distribución de los casos, por sustancia. Durante los últimos cinco años, los gobiernos han identificado más casos de desviación o intentos de desviación de sustancias del Cuadro I de la Convención de 1988 que de sustancias del Cuadro II (véase la figura VII). De las desviaciones impedidas, 74 se referían a sustancias del Cuadro I y 52 a sustancias del Cuadro II.

Figura VI. Número de casos de intentos frustrados de desviación, por sustancia, notificados a la Junta desde 1994

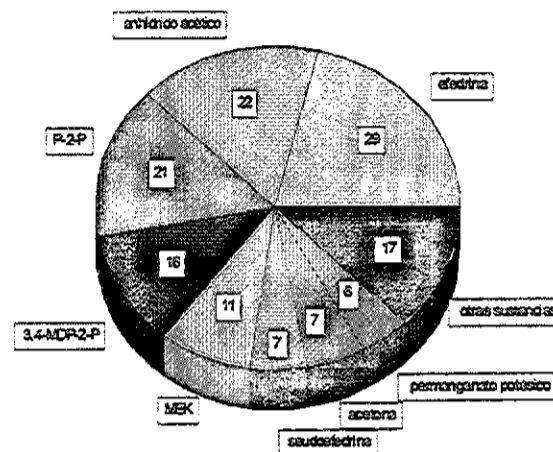
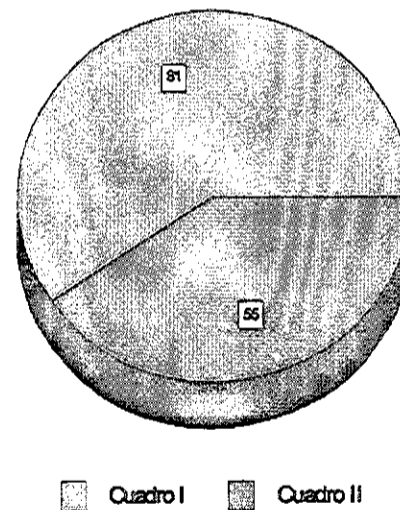


Figura VII. Número de casos de intentos frustrados de desviación, por sustancia incluida en los Cuadros I o II de la Convención de 1988



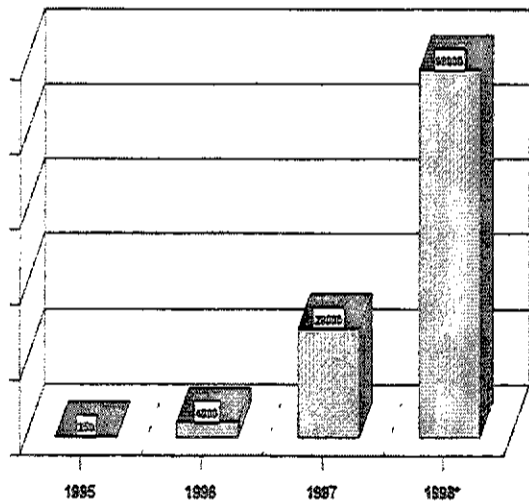
#### a) Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de cocaína

44. De los 52 casos de desviaciones impedidas de sustancias del Cuadro II, 22 fueron comunicados por los Estados Unidos de América. En particular, de 1994 a 1997 los Estados Unidos han detenido 1.300 toneladas

de metiletilcetona (MEK) destinadas a Colombia, 800 toneladas de acetona destinadas al Brasil y a Honduras y 1.670 toneladas de tolueno destinadas a Guatemala y Honduras. Estas cantidades combinadas (3.770 toneladas) hubieran sido suficientes para fabricar ilícitamente hasta 250 toneladas de cocaína. Además, Alemania, Bélgica, el Reino Unido y Sudáfrica comunicaron también la detención de algunos envíos de ácidos y disolventes destinados a la América Latina.

45. Aunque el número de casos descubiertos en relación con el permanganato potásico es relativamente pequeño, las cantidades de sustancias cuya desviación se impidió en 1997 y 1998 han aumentado, como se indica en la figura VIII. Algunas incautaciones de grandes remesas de permanganato potásico, efectuadas por los Estados Unidos de América en 1998, representan la mayor parte de los aumentos comunicados para ese año.

**Figura VIII. Cantidades de permanganato potásico cuya desviación se ha impedido, 1995-1998 (en kilogramos)**



\* Al 1º de noviembre de 1998

**b) Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de heroína**

46. La cantidad total de anhídrido acético cuya desviación se impidió en 22 casos de los que tiene conocimiento la Junta entre 1994 y 1998 asciende a 824 toneladas. Esta cantidad hubiera sido suficiente para fabricar 330 toneladas de heroína. La Junta acoge con beneplácito las medidas adoptadas por los gobiernos, que han permitido alcanzar esos resultados. De esos casos, 15 fueron intentos de exportar de países de Europa a

países del Asia sudoccidental o a países situados en Europa central y oriental, como puntos de tránsito. La mayoría de esos envíos (10 de los cuales eran propuestas exportaciones de Estados miembros de la Unión Europea) estaban destinados a otros países no incluidos en la lista "destinos problemáticos" según la definición de la Unión Europea<sup>15</sup>.

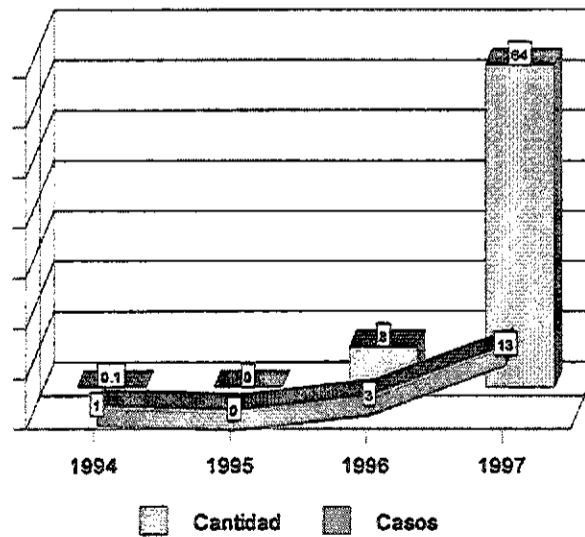
47. Sigue preocupando a la Junta la falta de conocimiento de la situación del tráfico de los productos químicos utilizados en la fabricación ilícita de heroína en México y la región andina, dado que los países interesados no han comunicado prácticamente ninguna incautación de los productos que se utilizan en la fabricación ilícita de heroína.

**c) Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico**

*Anfetamina y estimulantes de tipo anfetamínico relacionados con la MDMA (Éxtasis)*

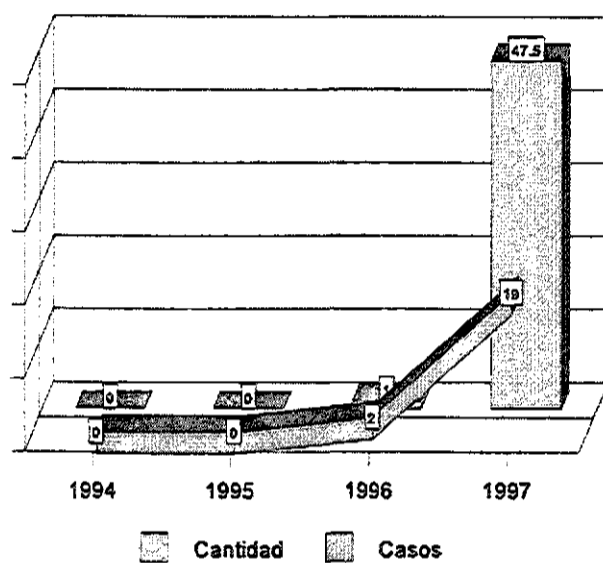
48. La cantidad total de P-2-P de casos conocidos de prevención de desviaciones desde 1994 asciende a 84.500 kg, que hubieran sido suficientes para fabricar hasta 40 toneladas de anfetamina (véase la figura IX). En la mayoría de los casos, los envíos estaban destinados a Europa.

**Figura IX. Número de casos de desviación impedida y cantidades de P-2-P, 1994-1997**



49. Muchos países de Europa, especialmente dentro de la Unión Europea, todavía no están en condiciones de vigilar las remesas de P-2-P importadas en sus territorios. La Junta acoge con beneplácito las medidas que está adoptando la Comisión Europea para resolver esta cuestión.

**Figura X. Número de casos de desviación impedida y cantidades de precursores de MDMA y drogas afines\*, 1994-1997**



\* 3,4 metilendioxiifenil-2-propanona, piperonal y safrol.

50. La situación relativa a los precursores para la fabricación ilícita de MDMA y drogas conexas es similar. Como lo señaló la Junta en su informe de 1997, desde 1996 se ha producido un gran aumento en el número de casos de desviación impedida, y en las cantidades involucradas. Los precursores cuya desviación se impidió (47.500 kg) hubieran bastado para producir unos 25.000 kg de las drogas.

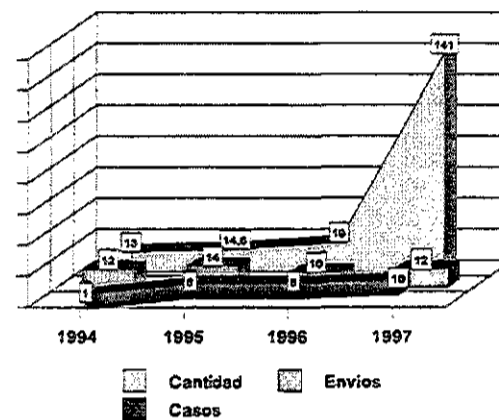
51. Al igual que en el caso de los precursores de la anfetamina, la mayoría de los envíos estaban destinados a la región de Europa. Ahora bien, se han descubierto intentos de desviación hacia otros países, o a través de ellos, incluidos Ghana, la India, Nigeria, Sudáfrica, Suriname, Tailandia y Zimbabwe. La Junta observa además que hay muchos importantes países exportadores en varias partes del mundo y que se está difundiendo la fabricación ilícita de MDMA y drogas conexas (véase el capítulo II).

#### Metanfetamina

52. La cantidad de efedrina y pseudoefedrina cuya desviación se impidió en los casos de que tiene conocimiento la Junta es de 200 toneladas. Esta cantidad

hubiera permitido producir más de 130 toneladas de metanfetamina (véase la figura XI).

**Figura XI. Número de casos de desviación frustrada, número de envíos y cantidades correspondientes de efedrina, 1994-1997**



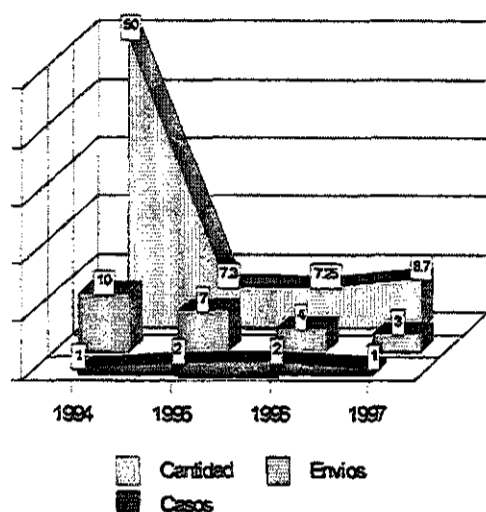
53. Los gobiernos han impedido la desviación de crecientes cantidades de efedrina. Las cantidades de efedrina desviada han disminuido (véase la figura XII) pero el número de envíos ha permanecido aproximadamente igual (véase la figura XI). Los gobiernos de Australia, China (RAE de Hong Kong) y la República Checa han comunicado escasez de efedrina que los traficantes usan en la fabricación ilícita de metanfetamina, como consecuencia de la prevención de la desviación de cantidades más grandes hacia los canales ilícitos.

54. El cuadro siguiente muestra la participación de las diferentes regiones en la desviación de efedrina y pseudoefedrina.

**Número de casos de desviación e intentos de desviación de efedrina, por región de destino, 1994-1997**

Destino	Número de casos			
	1994	1995	1996	1997
África		1		2
América				
del Norte	2	4	3	
Central		3		1
del Sur			1	2
Asia			4	5
Europa		2	2	1

**Figura XII. Número de casos de desviación, número de envíos y cantidades correspondientes de efedrina, 1994-1997**



### 3. Resultados de otras medidas tomadas por los gobiernos y por la Junta y propuestas para la adopción de nuevas medidas

#### a) Empleo de un formulario estándar para el intercambio de información

55. La Junta observa que varios países están utilizando el formulario estándar desarrollado por la Junta con aportaciones de varios países para facilitar la comunicación eficaz de notificaciones previas a la exportación, consultas sobre envíos de interés, información sobre envíos detenidos y alertas a otros gobiernos y atender consultas. El formulario se puso a disposición de los gobiernos en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas en enero de 1998. La Junta invita a otros gobiernos a utilizar el formulario para tal fin, en la medida en que lo permitan sus marcos legislativos y administrativos nacionales.

#### b) Medidas que están tomando los gobiernos de conformidad con la resolución S-20/4 B de la Asamblea General

##### *Intercambio de información*

56. La Junta toma nota con satisfacción de que un número cada vez mayor de gobiernos de países exportadores, importadores y de tránsito de productos

químicos están utilizando algún tipo de notificación previa a la exportación para informar a los gobiernos de los países importadores de los envíos destinados a sus territorios. Por ejemplo, se ha informado a la Junta de que los Estados miembros de la Unión Europea proporcionan regularmente notificaciones previas a la exportación respecto de todas las transacciones de sustancias incluidas en el Cuadro I, y respecto de las sustancias incluidas en el Cuadro II de la Convención de 1988 cuando van a "destinos problemáticos".

57. La Junta ha propuesto que los países exportadores envíen notificaciones previas a la exportación de algún tipo, aunque no hayan sido solicitadas oficialmente por los países importadores. No obstante, la Junta entiende también que para algunos países exportadores, que van a proporcionar notificaciones previas a la exportación con carácter regular en virtud de sus leyes y reglamentos en vigor, sería útil que los países importadores solicitaran oficialmente el envío de esas notificaciones. Por lo tanto, y a fin de facilitar ese intercambio de comunicaciones, la Junta insta a todos los gobiernos de los países importadores a que soliciten notificaciones previas a la exportación respecto de sustancias incluidas en el Cuadro I en virtud del inciso a) del párrafo 10) del artículo 12 de la Convención de 1988. Hasta el momento sólo nueve gobiernos han invocado esa disposición (véase el cuadro 5 del anexo I). De éstos, cuatro países y un territorio también han pedido notificaciones previas a la exportación de sustancias incluidas en el Cuadro II de la Convención, incluidos el anhídrido acético y el permanganato potásico. La Junta espera que, como resultado del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, más gobiernos seguirán este procedimiento.

58. Los países exportadores deberían estudiar la posibilidad de solicitar notificaciones previas a la exportación cuando las sustancias incluidas en los Cuadros I y II se importan con miras a su subsiguiente reexportación. Como la Junta ha señalado en sus informes anteriores, los traficantes siempre han utilizado rutas complejas a través de terceros países para importar y reexportar, en sus intentos por desviar precursores hacia canales ilícitos. Cualquier tipo de notificación previa a la exportación sería un instrumento eficaz con el que todos los gobiernos podrían vigilar las remesas de precursores que entran y salen de sus territorios.

59. Por último, para que las notificaciones previas a la exportación sean un medio eficaz de prevenir la desviación, los países importadores interesados deben proporcionar retroinformación en el momento oportuno

confirmando que no tienen objeciones a las transacciones de que se trate, o pidiendo a las autoridades de los países exportadores que adopten medidas apropiadas. Cuando el envío de esa retroinformación no sea inmediatamente viable, los países interesados deben acordar individualmente modalidades apropiadas para mantener ese intercambio de información; varios gobiernos ya lo han hecho.

*Productos químicos sucedáneos*

60. La Asamblea General, en su resolución S-20/4 B, promovió también la vigilancia de sustancias no sometidas a fiscalización que puedan utilizarse como sucedáneos las sustancias incluidas en los Cuadros de la Convención de 1988, a fin de prevenir la desviación de esas sustancias de los canales legítimos a la fabricación ilícita. Por lo tanto, complace a la Junta observar que el Parlamento Europeo está estudiando medidas para revisar la legislación vigente establecida por la Comisión Europea para fiscalizar los precursores y establecer una cooperación estrecha entre las autoridades competentes y la industria a fin de identificar transacciones no usuales que incluyan sustancias no sometidas a fiscalización con miras a prevenir su desviación.

**c) Sanciones penales y administrativas para las actividades relacionadas con los precursores**

61. La Junta ha tomado conocimiento de que algunas partes no han establecido todavía como delito punible, con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de estos delitos la fabricación, el transporte o la distribución de sustancias incluidas en la Convención de 1988 cuando tienen conocimiento de que se han de utilizar en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, como se requiere en virtud del artículo 3 de la Convención de 1988. La Junta ha tomado conocimiento también de que algunos gobiernos no aplican sanciones al incumplimiento de las leyes o los reglamentos relativos a la vigilancia del movimiento lícito de esas sustancias. En el primer caso, los gobiernos no aplican las disposiciones de la Convención de 1988, y en el segundo, sus leyes nacionales para la vigilancia de los precursores no se pueden aplicar.

62. Por consiguiente, la Junta se ha dirigido a los gobiernos de los principales países exportadores, importadores y de tránsito de productos químicos para solicitarles información sobre lo siguiente:

a) Los delitos que han establecido en virtud de las leyes nacionales pertinentes en relación con el artículo 3 de la Convención de 1988 y, si corresponde, si esos delitos se castigan con sanciones penales;

b) Si se aplican sanciones al incumplimiento de las leyes y los reglamentos como tal, aun si no hay sospecha de una intención de utilizar las sustancias en la fabricación ilícita;

c) Si se han determinado casos de incumplimiento, ya sea que se conozca la intención de utilizar las sustancias de que se trate en la fabricación ilícita o si el delito dimana solamente del incumplimiento como tal y, en tal caso, qué sanciones se han estado aplicando en esos casos.

63. De las respuestas recibidas hasta la fecha, la Junta observa que leyes nacionales de la mayoría de los gobiernos tienen disposiciones sobre la aplicación de sanciones de conformidad con el artículo 3 de la Convención de 1988 y muchas de ellas también tienen disposiciones relativas al incumplimiento de las normas y los reglamentos pertinentes a la vigilancia de los precursores cuando se desconoce el uso previsto. Ahora bien, varios países que han tenido estas leyes vigentes durante varios años, incluidos algunos en que se han determinado casos de desviación e intentos de desviación, han comunicado que no han detectado casos de incumplimiento de esas leyes. Esta situación preocupa a la Junta, ya que podría indicar que la vigilancia de la aplicación de las leyes pertinentes es inadecuada.

64. Por lo tanto, la Junta desea recordar a todos los gobiernos que sus legislaciones nacionales deben disponer sanciones adecuadas. Como medida provisional, y con sujeción a sus sistemas jurídicos, los gobiernos podrían considerar la aplicación de sanciones a las actividades relacionadas con la manipulación impropia de esas sustancias, incluida la desviación, sobre la base de su legislación existente sobre participación intencional en intentos de fabricar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o conspiración a tal efecto, de conformidad con el artículo 36 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y el artículo 22 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971. Desea destacar también la importancia de aplicar sanciones, especialmente en casos de incumplimiento voluntario o repetido, a fin de oponer un elemento disuasivo al comportamiento criminal o negligente y garantizar la aplicación apropiada de las leyes y los reglamentos.

**d) Fiscalización de intermediarios**

65. En los casos de desviación o intentos de desviación de precursores y sustancias sicotrópicas que se han descubierto siempre se ha determinado la participación de intermediarios. En su resolución 1996/30, el Consejo pidió a la Junta, entre otras cosas, "que estudie, en consulta con los gobiernos, la viabilidad de formular, para su uso por los gobiernos, directrices concretas sobre la fiscalización de los intermediarios que participan en el comercio internacional de sustancias sicotrópicas, atendiendo a las conclusiones y recomendaciones de la consulta de expertos de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y el Grupo Pompidou sobre la fiscalización de las operaciones de los corredores y transitarios que manipulan sustancias sicotrópicas". Atendiendo a esa petición, la Junta organizó una consulta de expertos sobre la fiscalización de los intermediarios, que se celebró en Viena en Diciembre de 1997.

66. Las conclusiones y recomendaciones de esa reunión, incluidas en particular las directrices generales sobre la fiscalización de los intermediarios, se reproducen en el informe principal de la Junta correspondiente a 1998<sup>16</sup>. A continuación se resumen las recomendaciones que son de particular interés para la fiscalización de los precursores:

a) Como ya se indicó en el informe de la Junta correspondiente a 1995 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988<sup>17</sup>, los gobiernos deben aplicar a los intermediarios las mismas medidas de fiscalización que se aplican a los que manipulan o usan precursores. En particular, los intermediarios deben estar sujetos a requisitos de registro y, cuando corresponda, a la obtención de una licencia; deben estar obligados a llevar registros apropiados; y deben estar sujetos a sanciones reglamentarias y penales si se determina que facilitan desviaciones;

b) En las solicitudes de autorización para exportar se deben indicar los intermediarios que actuarán en una transacción determinada sobre precursores, así como el propietario de la remesa, y se debe especificar el destino final de esa remesa;

c) Además, se debe tratar de obtener la cooperación voluntaria de la industria para identificar intermediarios;

d) Asimismo, las autoridades competentes de un país que tomen conocimiento de la existencia de intermediarios en otro país deben informar a este último

de ese hecho; a tal fin, podrían utilizar el formulario estándar de intercambio de información elaborado por la Junta.

**e) Aplicación de medidas de fiscalización y posibles obstáculos al comercio legítimo**

67. La Junta ha observado que algunos gobiernos de países exportadores han decidido suspender o demorar la autorización de exportaciones por un período indefinido, mientras se da término a la investigación completa de cada transacción.

68. La Junta espera que los países exportadores verifiquen con los países importadores la legitimidad de cada transacción, especialmente cuando una modalidad establecida de comercio parece modificarse de una forma que plantea dudas. Respecto de esos envíos, los gobiernos quizá consideren necesario suspenderlos, o no autorizar futuros envíos, mientras se realizan las investigaciones necesarias, aun si los envíos previstos están destinados a una empresa conocida.

69. Al mismo tiempo, debe evitarse el embargo *de facto* de los envíos. En su informe sobre la aplicación del artículo 12 correspondiente a 1994, la Junta ya había hecho una advertencia a este respecto al señalar que, cuando decidan suspender un envío de exportación, las autoridades competentes deben hacer todo lo posible por verificar la legitimidad de cada transacción y determinar las circunstancias exactas del caso. En particular, señaló que una vigilancia adecuada, aplicada con prudencia, no debía obstaculizar el comercio legítimo de productos químicos<sup>18</sup>. Por lo tanto, es esencial que en los casos en que se suspendan envíos, todos los interesados adopten rápidamente medidas adecuadas para verificar la legitimidad de cada transacción.

**D. Alcance de la fiscalización**

70. Las responsabilidades que incumben a la Junta en virtud del artículo 12 de la Convención de 1988 incluyen la evaluación de sustancias para su posible inclusión en el Cuadro I o en el Cuadro II de la Convención, y el examen de la idoneidad y la pertinencia de los Cuadros. Además de esas funciones, el Consejo Económico y Social, en su resolución 1996/29, ha pedido a la Junta que, junto con el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, "establezcan una lista limitada para la vigilancia especial internacional de las sustancias que no figuran en las listas y con respecto a las cuales existe información sustancial de que se utilizan en el tráfico ilícito de drogas, a fin de que, con arreglo a la índole y el patrón

del comercio de cada producto, se puedan adoptar medidas apropiadas para impedir que los traficantes utilicen esas sustancias”.

71. A este respecto, la Junta realizó en 1998 las siguientes actividades<sup>19</sup>:

a) Evaluación de la fenilpropanolamina<sup>20</sup> para su posible inclusión en el Cuadro I de la Convención de 1988, con arreglo a la notificación del Gobierno de los Estados Unidos; y

b) Establecimiento de una lista limitada para la vigilancia especial internacional de las sustancias que no figuran en los Cuadros.

72. A continuación se exponen los resultados de la evaluación de la fenilpropanolamina por parte de la Junta, y sus recomendaciones con respecto a la lista limitada para la vigilancia especial internacional de las sustancias que no figuran en los Cuadros.

**1. Evaluación de la fenilpropanolamina para su posible inclusión en el Cuadro I de la Convención de 1988**

**a) Antecedentes**

73. En septiembre de 1997, el Gobierno de los Estados Unidos presentó una notificación al Secretario General de conformidad con el párrafo 2) del artículo 12 de la Convención de 1988, en la que se proponía que la fenilpropanolamina, incluidas sus sales y enantiómeros (isómeros ópticos) se incluyesen en el Cuadro I de esa Convención. En la notificación se declara que la fenilpropanolamina se utiliza cada vez más como precursor para la fabricación ilícita de anfetamina en los Estados Unidos y en México. El problema ha alcanzado tales proporciones que, a juicio del Gobierno de los Estados Unidos, es necesario someter a esa sustancia a las medidas de fiscalización internacional.

74. Se cree que el creciente uso de la fenilpropanolamina en la fabricación ilícita de drogas es resultado directo de la introducción satisfactoria de medidas de fiscalización para prevenir la desviación de efedrina y pseudoefedrina, entre otros lugares, hacia América del Norte. Esas sustancias figuran en el Cuadro I de la Convención de 1988 en razón de su frecuente uso para la fabricación ilícita de metanfetamina. La fenilpropanolamina se puede utilizar en la fabricación ilícita de drogas empleando el mismo método, las mismas condiciones y co-reactivos, y en la misma forma que la efedrina y la pseudoefedrina. Ahora bien, el producto

final es la anfetamina, y no la metanfetamina. Las incautaciones realizadas en laboratorios ilícitos han revelado productos finales que contienen tanto anfetamina como metanfetamina, lo que indica que la fenilpropanolamina puede haberse utilizado para suplementar existencias escasas de efedrina. La anfetamina ya reemplaza a la metanfetamina en el mercado callejero de algunas partes de los Estados Unidos.

**b) Evaluación**

75. En el párrafo del artículo 12 de la Convención de 1988 se estipulan los factores que la Junta debe considerar cuando evalúa una sustancia para su posible fiscalización:

“Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias, tanto para la utilización lícita, como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales que justifican la adopción de medidas en el plano internacional, comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.”

76. Al efectuar su comprobación de conformidad con el párrafo 4) del artículo 12 de la Convención de 1988, la Junta tuvo ante sí, además de la información contenida en la notificación presentada por el Gobierno de los Estados Unidos, comentarios e información suplementaria recibidos de gobiernos de conformidad con el párrafo 3) del artículo 12. En total, respondieron el cuestionario enviado por el Secretario General 32 países y territorios, y la Comisión Europea. De éstos, 12 países y territorios manifestaron su apoyo, o no presentaron objeciones a la propuesta de incluir la fenilpropanolamina en el Cuadro I de la Convención de 1988. La Junta espera que respecto de futuras



comprobaciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, los gobiernos comunicarán con prontitud al Secretario General sus comentarios acerca de una notificación, junto con toda la información suplementaria que pueda ayudar a la Junta a emitir su dictamen, y a la Comisión a llegar a una decisión.

77. Al evaluar la fenilpropanolamina, la Junta examinó en particular la aplicabilidad de sus recomendaciones anteriores relativas a las medidas de fiscalización que figuran en el anexo V del presente informe. A continuación figuran sus conclusiones y recomendaciones.

78. La Junta tuvo en cuenta los siguientes factores:

a) La fenilpropanolamina se utiliza principalmente en la fabricación ilícita de *anfetamina*, que junto con sus sales e isómeros figura en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971<sup>21</sup>;

b) El uso actual de la fenilpropanolamina en la fabricación ilícita de drogas tiene que ver con la necesidad que tienen los traficantes de encontrar un precursor alternativo a la efedrina y la pseudoefedrina, ambas incluidas en el Cuadro I de la Convención de 1988, que están estrictamente fiscalizadas;

c) Las medidas de fiscalización en vigor pueden aumentar la necesidad de los traficantes de utilizar en forma ilícita la fenilpropanolamina;

d) La fenilpropanolamina es un precursor inmediato de la *anfetamina*, es químicamente similar a la efedrina y a la pseudoefedrina y puede convertirse con relativa facilidad en *anfetamina* utilizando el mismo método que se utiliza para convertir esas sustancias en *metanfetamina*;

e) La fenilpropanolamina es objeto de comercio; su uso lícito está totalmente limitado a la industria farmacéutica, donde se la incluye en muchos productos de venta libre y en medicinas de expendio bajo receta utilizadas como descongestionantes nasales y remedios contra la tos y el resfrío.

79. En vista de lo que antecede, la Junta considera:

a) Que la fenilpropanolamina es una sustancia sumamente idónea para la fabricación ilícita de *anfetamina* y, por lo tanto, puede cumplir una importante función como precursor. Aunque todavía no se han comunicado casos de esa utilización fuera de México o de los Estados Unidos, teniendo en cuenta la sencillez del

proceso de fabricación ilícita y la disponibilidad difundida de fenilpropanolamina, el uso ilícito de la sustancia se puede extender a otras regiones. En particular, los laboratorios clandestinos de Europa, donde se produce la mayor parte de la fabricación ilícita de *anfetamina* del mundo, pueden también en el futuro pasar a utilizar la fenilpropanolamina en la fabricación ilícita de *anfetamina* en razón de las estrictas medidas de fiscalización aplicadas a los precursores necesarios.

b) La *anfetamina*, derivada principalmente de la fabricación ilícita, es una sustancia de uso indebido muy difundido en todo el mundo. Ese uso indebido se está extendiendo a países anteriormente no afectados. El volumen y la extensión de la fabricación ilícita de *anfetamina* crean serios problemas para la salud pública y problemas sociales en muchas regiones, lo que justifica la adopción de medidas a nivel internacional. Si bien los informes sobre incautaciones de fenilpropanolamina y casos de fabricación ilícita con uso de fenilpropanolamina se limitan sólo a una región, América del Norte, el problema de la desviación puede adquirir dimensiones internacionales, particularmente en vista de los métodos y las rutas de desviación.

c) La fenilpropanolamina se utiliza solamente en la industria farmacéutica, un sector ya muy bien controlado que coopera satisfactoriamente en la aplicación de las medidas de fiscalización sobre otras sustancias análogas como la efedrina y la pseudoefedrina.

#### c) Recomendaciones

80. La Junta considera que la aplicación de medidas de fiscalización internacional estrictas a la fenilpropanolamina limitaría su disponibilidad para los traficantes y reduciría la cantidad de *anfetamina* fabricada en forma ilícita. No obstante, ha diferido por un año toda decisión relativa a la inclusión de la fenilpropanolamina en los Cuadros mientras sigue estudiando, en estrecha colaboración con la Organización Mundial de la Salud (OMS), las posibles repercusiones de su inclusión en los Cuadros de la Convención de 1988 sobre la disponibilidad para fines médicos de productos farmacéuticos que contienen esa sustancia, en particular en países que anteriormente no habían proporcionado datos pertinentes.

81. En virtud de lo que antecede, y hasta que finalicen los nuevos estudios, la Junta ha incluido la fenilpropanolamina en la lista limitada de vigilancia especial internacional (véase el párrafo 87, *infra*).

**d) Nomenclatura**

82. El término "fenilpropanolamina" se ha utilizado como término colectivo para abarcar la norefedrina y su esteroisómero la norpseudoefedrina (análogas de la efedrina y la pseudoefedrina, ya incluidas en el Cuadro I de la Convención de 1988). Dado que la intención de la propuesta de los Estados Unidos era fiscalizar sólo la norefedrina, la Junta recomienda que, a fin de evitar toda confusión terminológica, no se haga referencia a la sustancia como "fenilpropanolamina" sino como *norefedrina*. Además, dado que la norefedrina puede existir en dos formas isoméricas (*d*-norefedrina y *l*-norefedrina), y como una mezcla racémica (*d-l* norefedrina), la Junta ha decidido incluir la fenilpropanolamina en la lista de vigilancia especial como *norefedrina* (y sus sales, isómeros ópticos y sales de isómeros ópticos).

83. A este respecto, la Junta reconoce que el uso de la frase "y sus sales, isómeros ópticos y sales de isómeros ópticos" podría llevar a incoherencias en la nomenclatura que se utiliza actualmente para describir otras sustancias ya incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988, específicamente la efedrina y la pseudoefedrina, que también existen en diferentes formas isoméricas (por ejemplo, *d*-efedrina y *l*-efedrina). La Junta examinará la nomenclatura utilizada, y propondrá modificaciones, a fin de aclarar el alcance de los Cuadros de esa Convención.

**2. La lista limitada para la vigilancia especial internacional de sustancias no fiscalizadas, y propuestas para la adopción de medidas por los gobiernos**

**a) Antecedentes**

84. Los traficantes han procurado obtener productos químicos que puedan utilizar como sucedáneos de los que están más estrictamente vigilados. Hay, por ejemplo, un creciente uso de precursores no fiscalizados obtenidos legítimamente en las regiones en que se fabrican drogas de manera ilícita. Además, los traficantes han encontrado y utilizado nuevos métodos de elaboración o fabricación, que requieren sustancias actualmente no incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988. También han fabricado sustancias que se denominan análogas de drogas fiscalizadas, muchas de las cuales también requieren como material primario sustancias actualmente no incluidas en los Cuadros I y II. Es por esto que el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1996/29, relativa al establecimiento de la lista limitada de vigilancia especial internacional.

85. El objetivo de la lista de vigilancia especial es ayudar a las autoridades competentes a prevenir la desviación de sustancias no fiscalizadas que son importantes para la fabricación ilícita de drogas, proporcionando un sistema de fiscalización más flexible que pueda responder rápidamente a las situaciones y tendencias emergentes. Se tiene el propósito de lograr este objetivo identificando las sustancias no fiscalizadas que más probablemente se desviarán del comercio legítimo, y recomendando las medidas que deberían adoptar los gobiernos para prevenir esa desviación.

**b) Formulación de la lista limitada de vigilancia especial internacional**

86. Al establecer la lista limitada de vigilancia especial internacional, la Junta tuvo ante sí documentos en los que se identificaban 78 sustancias no fiscalizadas, y se proporcionaba información de antecedentes, para su posible inclusión en la lista. Casi dos tercios de los gobiernos y proporcionaron alguna información y respondieron a un cuestionario enviado a todos los principales países fabricantes, exportadores e importadores para recabar más información sobre el comercio internacional lícito, el tráfico y los usos ilícitos de los 78 productos químicos, y sobre las medidas que ya habían adoptado los gobiernos para prevenir la desviación de esas sustancias.

87. De las 78 sustancias determinadas con carácter provisional, la Junta ha seleccionado 26 para su inclusión en la lista limitada de vigilancia especial internacional<sup>22</sup>. Además, la lista final incluye también a la norefedrina (y sus sales, isómeros ópticos y sales de isómeros ópticos), dado que la Junta ha diferido por un año toda decisión relativa a la inclusión de esa sustancia en los Cuadros (véanse los párrs. 73 a 83 supra).

**c) Recomendaciones y medidas tomadas por los gobiernos**

88. La Junta ha recomendado una serie de medidas que deben adoptar los gobiernos, en estrecha cooperación con la industria, con miras a prevenir la desviación de las sustancias incluidas en la lista de vigilancia especial. La lista, y las medidas recomendadas se han enviado ya a las autoridades competentes de todos los gobiernos.

89. De esta forma, la Junta ha subrayado que la lista de vigilancia especial y las medidas conexas requieren, para poder alcanzar sus objetivos, la acción conjunta de la industria y las autoridades de reglamentación y aplicación de la ley, pero constituyen principalmente una

responsabilidad de la industria y de los organismos de aplicación de la ley. Las medidas de vigilancia relacionadas con la lista se deben aplicar en un entorno de cooperación voluntaria con la industria química, sin ningún requisito o sanción obligatoria de carácter reglamentario, a fin de poner de relieve la necesidad complementaria de aplicar controles más estrictos a las sustancias incluidas en los Cuadros de la Convención de 1988.

90. La lista de vigilancia especial ayudará a los Gobiernos a adoptar medidas, de conformidad con el artículo 12 de la Convención de 1988, para prevenir la desviación y el uso por los traficantes de las sustancias incluidas en la lista. La utilización de la lista, y la aplicación de las medidas complementarias debe, por consiguiente:

a) Ayudar a incrementar la sensibilidad y la comprensión de las autoridades reglamentarias y de aplicación de la ley y de la industria respecto del uso de sustancias no fiscalizadas en la fabricación ilícita de drogas, y a crear una mayor conciencia de la necesidad de adoptar medidas para prevenir la desviación de esas sustancias hacia el tráfico ilícito, y de una cooperación más estrecha para lograr este objetivo;

b) Facilitar el establecimiento de sistemas para identificar casos sospechosos que se refieran a sustancias no fiscalizadas, y a investigar desviaciones e intentos de desviación referentes a esas sustancias; esos mecanismos complementarían y aprovecharían los mecanismos existentes, y serían aplicados por la industria con carácter informal y voluntario;

c) Facilitar el desarrollo y la armonización de listas complementarias de sustancias no fiscalizadas a los niveles nacional y regional, que serían más amplias que la lista limitada de vigilancia especial internacional, y de un marco jurídico o administrativo apropiado para la adopción y aplicación rápidas de medidas de vigilancia conexas;

d) Ayudar a crear un clima de autorregulación por parte de la industria, y a desarrollar una cultura de participación activa entre las autoridades competentes y la industria en la que las sospechas, y no los reglamentos, constituyan la base para iniciar investigaciones.

91. La Junta subraya que la lista de vigilancia especial debe considerarse separadamente de los Cuadros I y II de la Convención de 1988, y que no debe considerarse como un "Cuadro III" de esa Convención; las sustancias incluidas en la lista no están sometidas a fiscalización

internacional. Por lo tanto, las medidas que adopten los gobiernos con respecto a la lista deberán complementar los controles sobre los precursores incluidos en los Cuadros de la Convención. La Junta señala que la inclusión de una sustancia en la lista no debe ser ni un requisito previo ni una base para su inclusión en los Cuadros. No obstante reconoce que, dada la naturaleza de la lista, la información adicional obtenida mediante un sistema de vigilancia práctica relacionada con la lista puede dar lugar a la iniciación del procedimiento para la inclusión en los Cuadros.

92. Por último, la Junta desea que los gobiernos tomen nota de que si bien las medidas propuestas para la utilización de la lista de vigilancia especial deben complementar las dispuestas en la Convención de 1988 para fiscalizar las sustancias incluidas en los Cuadros, y aunque los sistemas utilizados para aplicarlas no deben duplicar los sistemas reglamentarios existentes, muchas de las medidas recomendadas pueden también aplicarse a las sustancias actualmente incluidas en los Cuadros de la Convención de 1988.

93. La Junta, por su parte, desarrollará procedimientos para enmendar la lista y realizará exámenes anuales del alcance de la lista, prestando especial atención a toda modificación de la recomendación sobre la adopción de las medidas que pudieran requerirse.

## **II. Análisis de los datos sobre incautaciones y tráfico ilícito de precursores y sobre tendencias de la fabricación ilícita de drogas**

### **A. Panorama general**

94. El análisis que figura a continuación brinda un panorama general de las principales tendencias de la incautación, los casos de desviación y de intento de desviación y el tráfico de sustancias incluidas en los Cuadros de la Convención de 1988. Se examinan también las tendencias en la fabricación ilícita de drogas en el contexto de un creciente conocimiento de la situación del tráfico de precursores en todo el mundo y la creciente utilización de sustancias que no están actualmente incluidas en los Cuadros de la Convención. En el análisis de los datos disponibles se ha prestado atención a la información proporcionada por gobiernos no sólo sobre incautaciones sino también sobre casos

conocidos de desviación o intentos de desviación, de remesas detenidas o suspendidas y de fabricación ilícita de drogas, así como a las conclusiones de las investigaciones realizadas.

95. El presente informe contiene datos sobre incautaciones<sup>23</sup> para el período de cinco años comprendido entre 1993 y 1997, proporcionados por los gobiernos con arreglo a las disposiciones del artículo 12 de la Convención de 1988 (véanse los cuadros 3a y 3b del anexo I)<sup>24</sup>.

96. Se han comunicado datos sobre incautaciones, o datos sobre desviaciones e intentos de desviación, respecto de todas las sustancias fiscalizadas con excepción de las que se utilizan en la fabricación ilícita de la dietilamida de ácido lisérgico (LSD) y metacualona. Esos datos han puesto de relieve la utilización de ácidos y disolventes fiscalizados en la fabricación ilícita de cocaína, que según los informes se incautaron en cantidades particularmente grandes en 1997, y la extensión del tráfico de las sustancias del Cuadro I utilizadas en la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas como la anfetamina, la metanfetamina y los estimulantes de tipo anfetamínico relacionados con la metilendioxianfetamina (MDA) y la MDMA (Éxtasis). Aunque la falta de datos completos sobre las incautaciones limita el alcance del análisis, la información disponible confirma las tendencias determinadas durante los últimos dos a tres años.

97. Como se destaca en el capítulo I, cada vez hay más pruebas de que la desviación y el tráfico de sustancias fiscalizadas se producen a escala mundial, apareciendo continuamente rutas de desviación nuevas y complejas que abarcan a muchos países y territorios como fuentes o como puntos de tránsito o de destino. Esto es así respecto de los precursores de todas las drogas, incluso las que se fabrican y distribuyen a nivel regional, como la anfetamina y la metanfetamina. No obstante, los datos sobre incautaciones destacan también el movimiento regional de los precursores entre, por ejemplo, países de Europa occidental (en especial los precursores utilizados en la fabricación ilícita de anfetaminas) y países del Asia oriental y sudoriental (para la fabricación ilícita de metanfetamina), o de ácidos y permanganato potásico (para la elaboración de cocaína) entre países de América del Sur.

98. Pese a que en comparación con años anteriores son relativamente pocos los países que han presentado a la Junta datos sobre incautaciones, en 1997 se comunicaron incautaciones de 86 sustancias no fiscalizadas. También en este año la mayoría de las sustancias han sido sales y disolventes utilizados en la elaboración ilícita de la cocaína. Muchos han sido

también sucedáneos o precursores alternativos utilizados en la fabricación ilícita de anfetaminas. Además, se han utilizado mezclas y otros productos comerciales que contienen las sustancias fiscalizadas. Esos productos incluyeron preparados farmacéuticos, por ejemplo, los que contienen efedrina y pseudoefedrina para la fabricación ilícita de metanfetamina; mezclas de disolventes para la elaboración ilícita de cocaína, y productos naturales como el safrón, en forma de aceite de safrón, para la fabricación ilícita de MDMA (3,4-metilendioximetanfetamina) y sustancias conexas.

99. Sobre la base de la información disponible se pueden hacer las siguientes observaciones principales:

a) Se siguen utilizando rutas complejas para desviar sustancias fiscalizadas;

b) Hay que reunir más información sobre incautaciones, remesas detenidas, desviaciones e intentos de desviación y sobre rutas y métodos de desviación, tanto para las sustancias fiscalizadas como para las sustancias que actualmente no están incluidas en los Cuadros de la Convención. En particular, se sabe poco sobre el movimiento ilícito de productos químicos utilizados para la fabricación ilícita de heroína en América Latina;

c) Los explotadores de laboratorios clandestinos evitan cada vez más los controles fabricando ilícitamente los precursores necesarios, u obteniendo precursores fabricados en forma ilícita por otros;

d) Químicos profesionales siguen participando en la fabricación ilícita de anfetamina y estimulantes de tipo anfetamínico, ya sea reclutados por traficantes organizados o trabajando en forma independiente, lo que indica la mayor experiencia que se necesita en la búsqueda permanente de nuevos métodos de elaboración y fabricación de drogas;

e) Se requiere una investigación más a fondo de los laboratorios clandestinos a fin de proporcionar más información sobre el origen y los métodos de desviación de los precursores utilizados;

f) En la Internet hay cada vez más información y asesoramiento sobre métodos relacionados con la fabricación ilícita de drogas, y sobre fuentes de precursores; esta información es aprovechada por los traficantes, lo que aumenta el riesgo de una futura expansión de la fabricación ilícita de drogas utilizando sucedáneos y precursores alternativos, y crea una demanda potencialmente elevada de nuevos precursores que actualmente no están fiscalizados.

100. En la sección C del capítulo I *supra*, la Junta hace recomendaciones para resolver algunos de los problemas mencionados más arriba, y propone nuevas medidas para el fortalecimiento de las medidas de fiscalización en vigor.

**B. Tendencias del tráfico ilícito de precursores y de la fabricación ilícita de drogas**

**1. Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de cocaína**

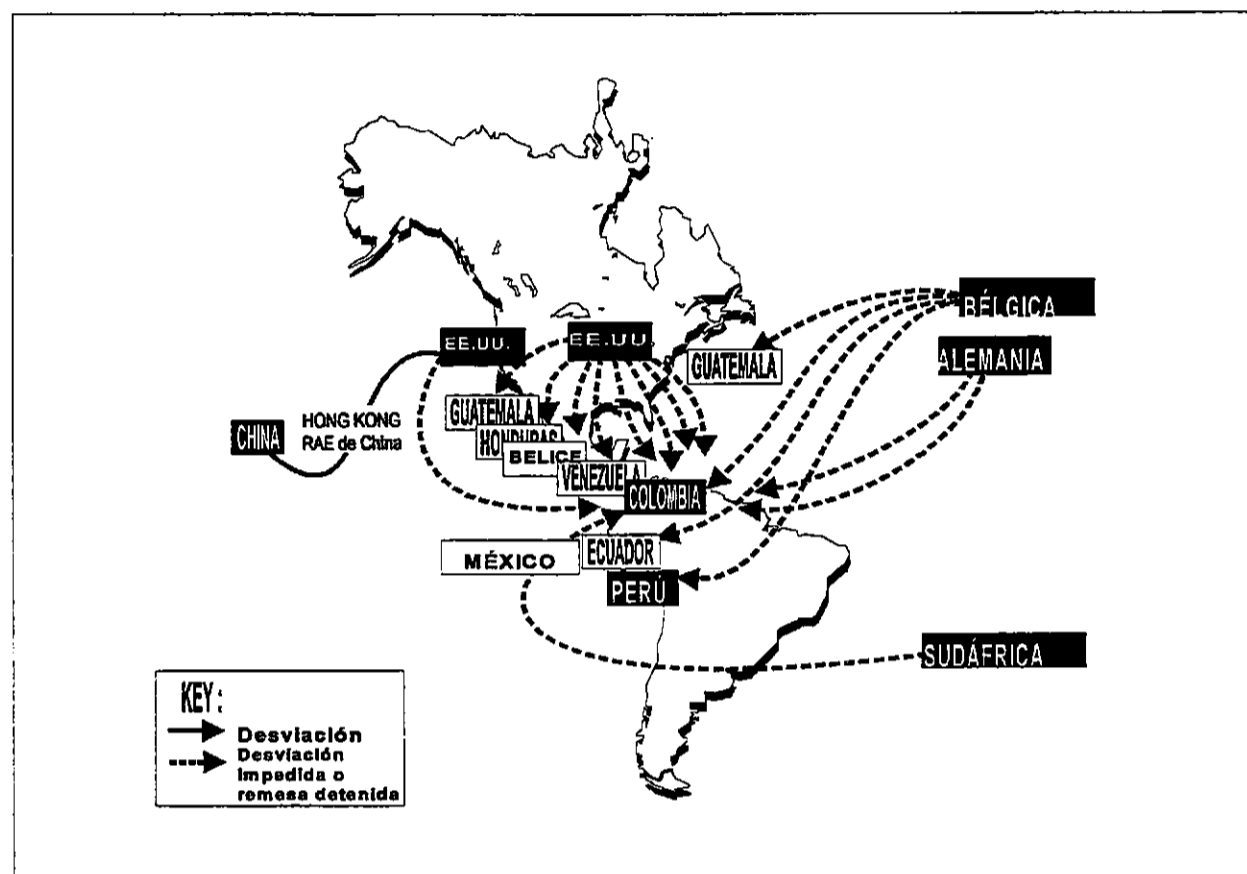
101. En ocasiones anteriores la Junta ha informado sobre casos de desviación e intentos de desviación de productos químicos de la cocaína. Algunos de los casos más recientes, así como algunos de los que ya se han descrito en informes anteriores, se presentan en la figura XIII. Varios de los casos incluidos muestran las complicadas rutas utilizadas para enviar productos químicos a las zonas productoras de cocaína.

102. La información disponible parece indicar que los traficantes han enviado remesas hacia o a través de Europa para evitar los controles en los Estados Unidos. A su vez, el fortalecimiento de los controles europeos sobre los productos químicos, incluidos los aplicados al permanganato potásico como resultado de la reunión de los principales exportadores de esa sustancia celebrada en abril de 1997<sup>25</sup>, podrían haber llevado a los traficantes a

obtener los productos químicos directamente de otros países fabricantes con controles menos estrictos. Los casos relativos al permanganato potásico y a la metiletilcetona (MEK) pueden indicar que, a medida que se efectúan más consultas sobre la legitimidad de las remesas, los traficantes tienden a dirigirse directamente a los países fuente (por ejemplo, China y Sudáfrica), evitando así la serie de controles adicionales que se aplican en algunos países de tránsito. Este problema se ha planteado en relación con exportaciones de grandes cantidades de MEK originarias de Sudáfrica, que se han enviado a Colombia a través de Europa.

103. En su informe de 1997<sup>26</sup>, la Junta destacó las preocupaciones expresadas por algunas partes acerca de las crecientes exportaciones de permanganato potásico a América Latina, cuando se sabe muy poco sobre los usos y las necesidades de esa sustancia en esa región. La mayor atención prestada por los países exportadores a las remesas de permanganato potásico destinadas a América Latina tras la reunión de abril de 1997, mencionada más arriba, ha producido resultados que confirman que actualmente se importan en América Latina grandes cantidades de esas sustancias que exceden las necesidades lícitas reales. Actualmente se cuenta también con pruebas de la reciente desviación en gran escala de permanganato potásico de fuentes chinas a Colombia. En particular, entre diciembre de 1997 y marzo de 1998, los Estados Unidos decomisaron seis remesas de permanganato potásico por un total de 80 toneladas que estaban en ruta a Colombia.

Figura XIII. Algunos casos de desviación e intentos de desviación de productos químicos de la cocaína

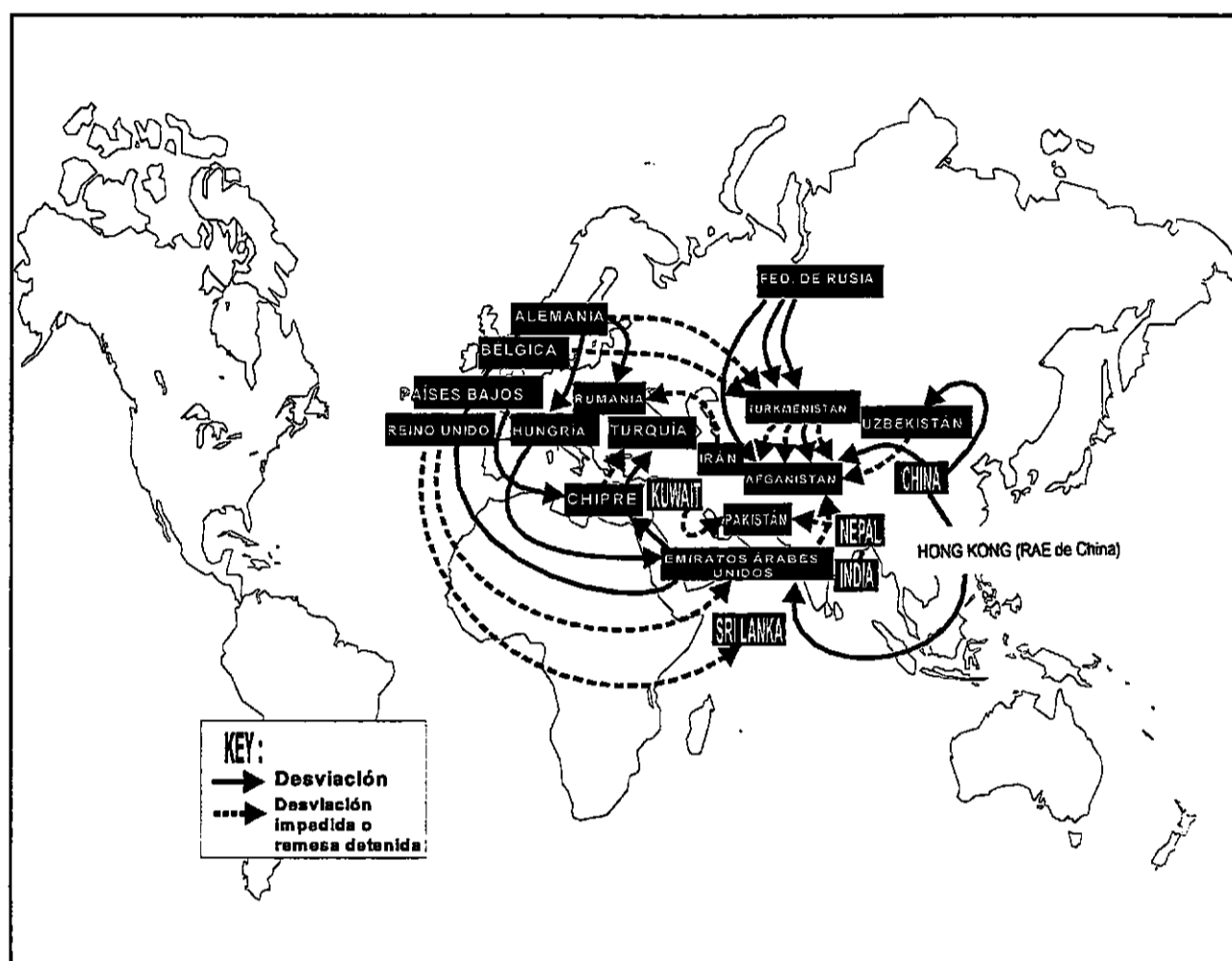


105. Por último, los informes parecen indicar un aumento en el número de laboratorios clandestinos que se han establecido en Europa para convertir base de cocaína en hidrocloreto de cocaína. En 1997 se descubrió en Italia un importante laboratorio de ese tipo, que procesaba base de cocaína traída de contrabando desde Colombia. Además, en un laboratorio situado en España se incautaron pequeñas cantidades de precursores para la síntesis ilícita de cocaína. En 1996 se había desmantelado un laboratorio similar en ese país.

## 2. Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de heroína

106. En la figura XIV se presentan algunos de los casos más recientes de desviación e intento de desviación de anhídrido acético, así como algunos de los comunicados en informes anteriores.

Figura XIV. Casos de desviación, intentos de desviación y tráfico de anhídrido acético



107. Desde 1995, la Junta viene advirtiendo que los Estados de Asia central son utilizados como países fuente y de tránsito del anhídrido acético utilizado en la fabricación ilícita de heroína en el Asia sudoccidental. Actualmente hay más pruebas del tráfico de anhídrido acético a través de esos países, además de las cantidades desviadas desde Europa, como lo demuestra la reciente incautación por las autoridades de Uzbekistán de 16 toneladas de anhídrido acético de origen Chino en ruta al Afganistán. Puede que haya una vinculación entre este caso y las 38 toneladas de anhídrido acético incautadas en Turquía en 1996, que se cree son también de origen chino y estaban embaladas en contenedores similares.

108. Otros países del Asia meridional y occidental han comunicado también grandes incautaciones de anhídrido acético durante 1997: 7,2 toneladas en

Turquía, 9 toneladas en la India y 5,2 toneladas en el Pakistán. Las autoridades aduaneras de este último país también han descubierto varios intentos de contrabando de anhídrido acético por aire desde Kuwait, y de China al Pakistán por vía terrestre. China, la India y la República Islámica del Irán han detenido grandes remesas de anhídrido acético destinadas al Afganistán, Pakistán y Rumania. La Junta tiene entendido que en un caso, 46 toneladas de anhídrido acético pasaron de contrabando al Pakistán a través de la frontera de China y que otras 26 toneladas fueron decomisadas por las autoridades chinas. A fines de 1998, las autoridades del Pakistán incautaron 10.000 litros de anhídrido acético que eran objeto de contrabando desde Alemania, a través de Hungría y Dubai (Emiratos Árabes Unidos), hacia los laboratorios clandestinos de fabricación de heroína del Afganistán. Se informó de que esa incautación había

sido la más grande jamás realizada en el Pakistán.

109. No se han comunicado casos de desviación de anhídrido acético del comercio internacional relativos al Asia sudoriental. Esto puede destacar la falta de conocimiento de la Junta sobre las pautas de la desviación en el comercio internacional hacia y dentro de la región o, más probablemente, que gran parte de la sustancia es objeto de contrabando dentro de la región.

110. En oportunidades anteriores la Junta expresó su preocupación por el desconocimiento de la situación del tráfico de los productos químicos utilizados en la fabricación ilícita de heroína en México y la región andina. Hay indicios de que en la región se sigue elaborando heroína en forma ilícita y que se puede obtener fácilmente heroína de alta calidad originaria de la región andina.

111. La Junta ha recibido informes sobre la difusión del uso indebido de heroína en los Estados Unidos. En muchas ciudades los indicadores muestran un aumento en el consumo de heroína. Según la Dirección de Lucha contra la Droga, este incremento se debe a los suministros de heroína pura y barata proveniente de Colombia. Según la Interpol, algunos países europeos también comunicaron en 1997 incautaciones de heroína procedente de Colombia. Al mismo tiempo, en América la información es todavía muy limitada respecto del tráfico de anhídrido acético y se han comunicado muy pocas incautaciones.

### 3. Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico

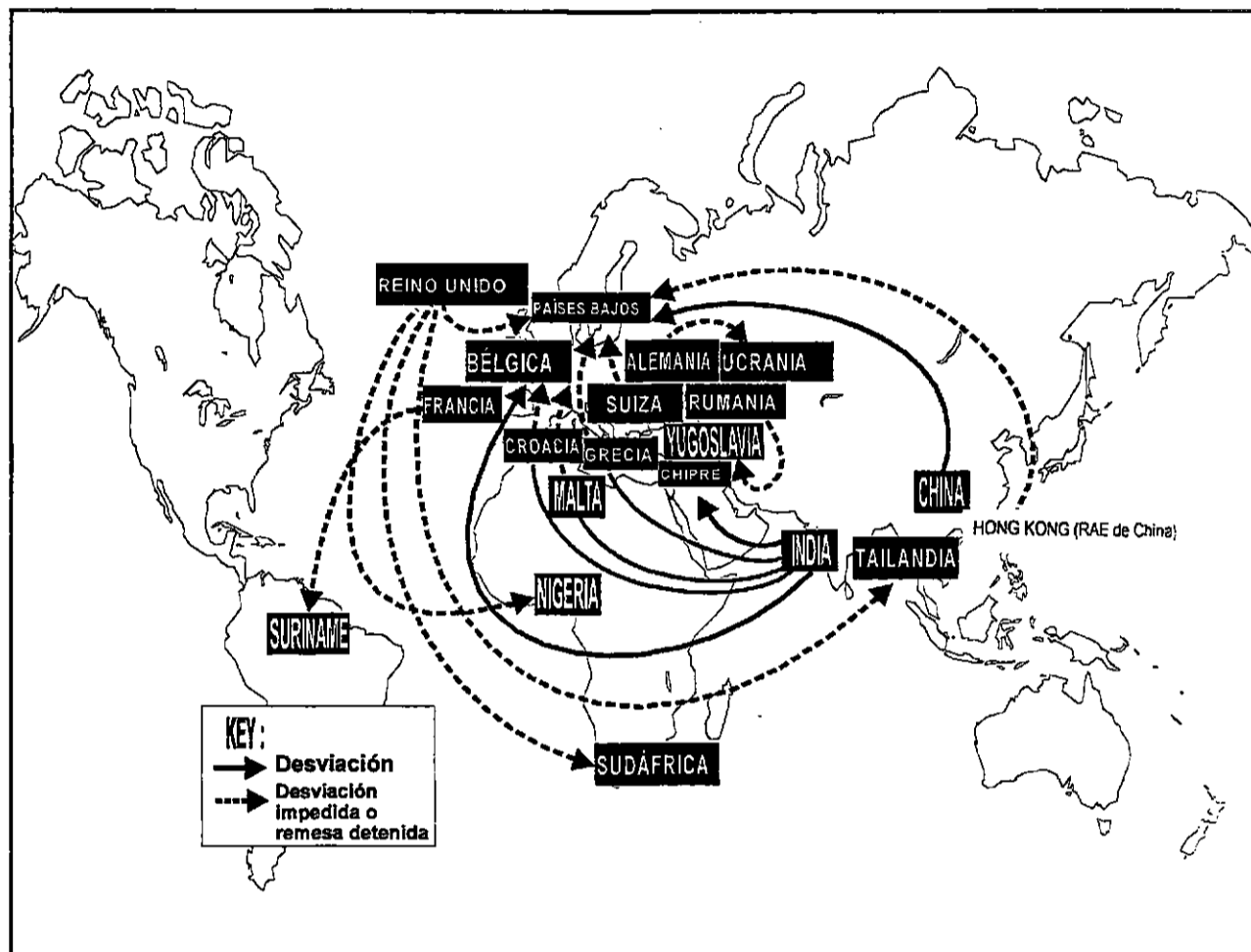
112. En el informe de 1997 se proporcionó un panorama detallado de las tendencias en la fabricación y el tráfico ilícitos de precursores de los estimulantes de tipo anfetamínico. Desde ese momento, los gobiernos han seguido descubriendo casos de desviación o intentos de desviación de precursores de la anfetamina, la metanfetamina y la MDMA (Éxtasis). Desde comienzos de 1997, se han comunicado a la Junta 47 de esos casos. En lo que respecta a las otras sustancias fiscalizadas, los intentos de desviación de los precursores necesarios se han hecho por nuevas rutas. En la figura XV se muestra esta evolución.

113. En 1993, la Junta observó que se había presentado un número relativamente pequeño de informes de incautaciones relativas a precursores de la MDMA y sus análogos, lo que contrastaba marcadamente con la difusión del uso indebido de esas mismas drogas. En 1994, la Junta pronosticó que las necesidades ilícitas de los precursores necesarios probablemente aumentaría y podría diversificarse, ya que la fabricación ilícita de estas drogas estaba pasando a ser un problema mundial. El análisis de los casos comunicados recientemente, y el conocimiento cada vez mayor que se tiene de la situación del tráfico, han confirmado esas predicciones, particularmente la conclusión de que la desviación de los precursores pertinentes es también un problema mundial. Esto queda ilustrado por varios ejemplos que se refieren a la desviación e intentos de desviación desde la India y China hacia Europa y a varias remesas detenidas del Reino Unido a Nigeria, Sudáfrica y Tailandia. No obstante, la Junta observa con preocupación que el número de incautaciones de los precursores de la anfetamina y los estimulantes de tipo anfetamínico en general sigue siendo pequeño.

114. Los casos identificados como resultado de medidas tomadas por gobiernos se han referido a lugares de origen, de tránsito o de destino que incluyen un número cada vez mayor de países tanto de Europa occidental como, notablemente, de Europa oriental, entre ellos: Alemania, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Estonia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Malta, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido, Rumania, Suecia, Suiza y Ucrania. Ahora bien, Europa sigue siendo un importante mercado de anfetaminas de fabricación ilícita, particularmente las propias anfetaminas y la MDMA y drogas conexas. La metanfetamina se ha fabricado ilícitamente en la República Checa, pero es probable que esas actividades de fabricación también se estén difundiendo, como lo demuestra la comunicación del descubrimiento de dos laboratorios de metanfetamina en Alemania en 1997.



Figura XV. Algunos casos de intentos de desviación o tráfico de precursores de la amfetamina y la MDMA



115. Algunos de los casos de desviación e intentos de desviación relativos a países de Europa oriental (por ejemplo, el intento de desviación de 25 toneladas de P-2-P de Letonia a Ucrania en 1997), junto con el desmantelamiento por las autoridades búlgaras en diciembre de 1997 de una fábrica clandestina en gran escala de amfetaminas, constituyen nuevos indicios de que la fabricación clandestina de amfetamina se está difundiendo en nuevos emplazamientos de la región europea. De hecho, la Interpol ha comunicado un aumento de la fabricación ilícita de amfetamina en varios Estados bálticos y de Europa oriental. La Junta había advertido ya en 1995 y 1996 sobre la posibilidad de esta evolución.

116. En su informe de 1997 la Junta indicó que en la región de Asia y el Pacífico se podía producir un aumento de la fabricación ilícita de MDMA y drogas conexas. Un caso que se ha señalado a la atención de la

Junta se refiere a la detención por el Reino Unido de una remesa de 1,5 toneladas de piperonal a una compañía importadora de Tailandia. Al efectuar las comprobaciones, se descubrió que la compañía era sólo una compañía ficticia. Se tiene entendido que actualmente hay en Tailandia laboratorios clandestinos de MDMA. Se ha comunicado la fabricación ilícita de MDMA o drogas conexas en China, pero todavía no hay pruebas firmes de esas actividades. También se ha comunicado la fabricación ilícita de MDMA en Australia.

117. En el Asia sudoriental continuaron los intentos de desviación de efedrina y pseudoefedrina. Por ejemplo, como resultado de un intercambio de información se ha determinado que entre enero y julio de 1997 se desviaron un total de 8.700 kg de efedrina de Singapur a Tailandia, a través de Malasia. En

consecuencia, Malasia reforzó sus medidas de fiscalización de las efedrinas.

118. También en esa subregión, se comunicó la incautación de cantidades sustanciales de efedrina en Myanmar durante los últimos años, por ejemplo, 3.074 kg en 1996 y 2.420 kg en 1997. Parte de ese precursor puede tener su origen en la India. En 1998 se informó a la Junta de una serie de incautaciones de efedrina, por un total de 350 kg, que se habían realizado en la India cerca de la frontera con Myanmar, cuando la sustancia estaba en ruta hacia ese país. La Junta observa también recientes informes similares de incautaciones de efedrina efectuadas por las aduanas terrestres de la India al Pakistán. Además, la Junta ha tomado conocimiento, por primera vez, de incautaciones de efedrina de origen indio en Myanmar, por un total de unos 250 kg. También se ha comunicado el contrabando de efedrina a ese país desde China.

119. En los últimos años se han recibido informes que indican que la metanfetamina se fabrica actualmente en Myanmar de manera ilícita, y que los laboratorios están situados en las fronteras de Myanmar con China y Tailandia. No está claro en qué medida esos laboratorios sintetizan realmente la droga o se limitan a fabricar tabletas de metanfetamina con polvo fabricado ilícitamente en otro lado. A principios de 1998, se desmantelaron en Myanmar dos laboratorios clandestinos de fabricación de tabletas. Además, en 1997 se efectuó en Filipinas un allanamiento de un laboratorio clandestino que fabricaba metanfetamina, y se decomisaron cantidades de productos químicos suficientes para fabricar 50 kg de la droga. A principios de 1998 se descubrió en la República Democrática Popular Lao un laboratorio similar que fabricaba ilícitamente anfetaminas (y heroína).

120. Se han producido nuevos intentos de desviación de efedrina y preparados con contenido de efedrina hacia el África. Los casos recientes se refieren a exportaciones de efedrina de Alemania a Gabón para su ulterior envío a Ghana. En marzo de 1998, China detuvo una remesa sospechosa de 20 toneladas de efedrina para una compañía sudafricana. Como se mencionó en el párrafo 51 *supra*, hay también indicios de que el continente africano está siendo considerado como posible punto de desviación de precursores de Éxtasis.

121. Por último, como lo demuestran las remesas detenidas de China y la India con destino a Sudáfrica, países europeos y América del Norte, los precursores de la anfetamina siguen desplazándose por una diversidad de rutas (véase la figura XVI). Una remesa detenida de 20 toneladas de efedrina de Alemania a Honduras apunta nuevamente a la utilización de rutas complejas para

desviar esos precursores con destino a América del Norte.

#### 4. Uso de sustancias no fiscalizadas en la fabricación ilícita de drogas, la fabricación ilícita de precursores y la disponibilidad de drogas de fórmula manipulada

122. Los traficantes han tratado de encontrar nuevas formas de asegurar un abastecimiento ilícito continuado al mercado de las drogas. Muchas de esas actividades han requerido el empleo, en la fabricación ilícita de drogas, de sustancias que no están incluidas en los Cuadros de la Convención, o de productos comerciales y naturales que contienen sustancias sometidas a fiscalización.

123. A continuación se presenta la información que ha llegado a conocimiento de la Junta sobre el uso clandestino de sucedáneos y precursores alternativos. La Junta tiene conciencia de que la introducción de esas sustancias, y la fabricación clandestina de precursores, puede tener un efecto importante sobre las medidas de fiscalización de productos químicos en vigor. En este contexto, la Junta ha desarrollado una lista limitada de vigilancia especial internacional de sustancias no sometidas a fiscalización respecto de las cuales se cuenta con información sustancial sobre su uso en la fabricación ilícita de drogas. La necesidad y la importancia de esa lista, y de las recomendaciones pertinentes para la adopción de medidas por los gobiernos, se explica más detalladamente en los párrafos 88 a 93 del presente informe. El mantenimiento y la utilización de la lista, y la aplicación plena de las recomendaciones para la adopción de medidas, tienen por objeto establecer un sistema de vigilancia, en un marco de cooperación voluntaria entre la industria y las autoridades nacionales pertinentes, que sea capaz de responder rápidamente para prevenir el uso de nuevos precursores por los traficantes.

124. En el contexto de los hechos que se explican a continuación, la Junta insta a todos los gobiernos que puedan verse afectados a que tomen medidas, de conformidad con lo recomendado por la Junta, con respecto a las sustancias incluidas en la lista limitada de vigilancia especial internacional y, en particular, a vigilar las nuevas sustancias químicas que se utilizan y reunir información acerca de ellas, con el fin de determinar las modalidades y el alcance de su comercio legítimo, así como prevenir su desviación masiva.

##### a) Elaboración ilícita de cocaína

125. Al igual que las mezclas disolventes, en los laboratorios de elaboración ilícita de cocaína se han utilizado disolventes individuales como sucedáneos

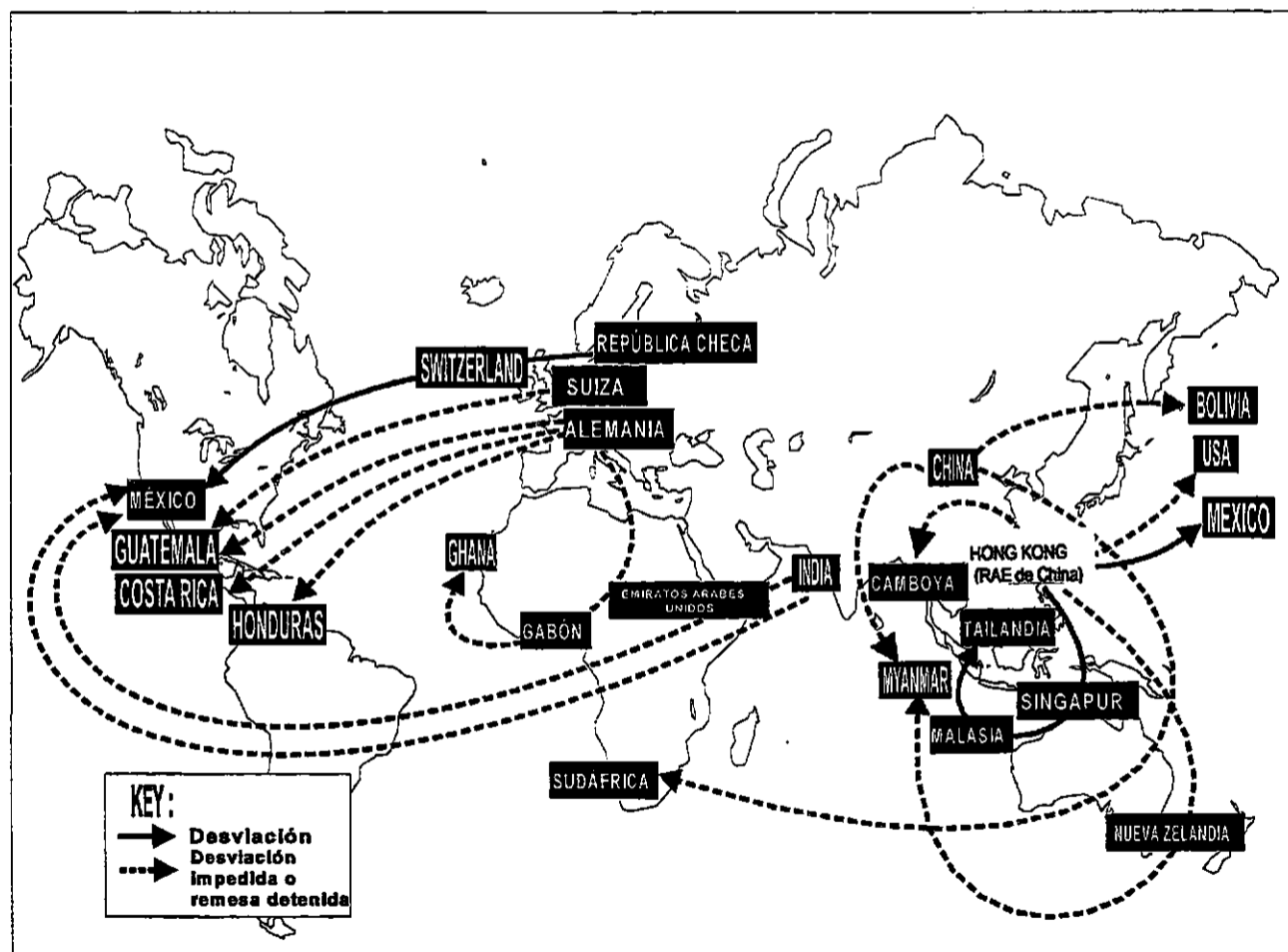
de sustancias fiscalizadas. Los datos proporcionados por los Estados Unidos indican que, si bien la metilisobutilcetona (MIBK) sigue siendo el disolvente preferido, se ha venido utilizando un gran número de otros disolventes. En muestras de cocaína incautada y analizada por las autoridades de los Estados Unidos en 1997 se han detectado en término medio 11 de dichos disolventes. Durante muchos años algunos países de América del Sur han comunicado a la Junta sustancias sucedáneas de disolventes, pero el número de esas sustancias continúa creciendo. Los datos analíticos más recientes proporcionados por los Estados Unidos indican un mayor uso de acetato etílico y de *N*-propilacetato, aunque esta última sustancia todavía no figura en las estadísticas sobre incautaciones comunicadas a la Junta. También en relación con la fabricación ilícita de cocaína,

se ha comunicado el uso con éxito de sustancias como el dicromato de potasio y el hipoclorito de sodio para sustituir al permanganato potásico en la purificación de la pasta de coca.

b) Fabricación ilícita de heroína

126. Hace algunos años se comunicó el uso de diacetato de etilideno en el Asia sudoriental como sucedáneo del anhídrido acético para la conversión de morfina en heroína. En 1998 se informó a la Junta de incautaciones de cloruro acético, otro posible sucedáneo del anhídrido acético, en laboratorios clandestinos de fabricación ilícita de heroína situados en la India.

Figura XVI. Algunos casos de desviación e intentos de desviación de efedrinas



**c) Fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas**

127. Una novedad importante es la utilización de la fenilpropanolamina como sucedáneo de la efedrina y la pseudoefedrina en la fabricación ilícita de drogas. En la parte D del capítulo I *supra* se reseña el problema especial de la fenilpropanolamina y se dan detalles de la evaluación de esa sustancia hecha por la Junta, y de sus conclusiones y recomendaciones. Se han comunicado incautaciones de fenilpropanolamina en Australia, los Estados Unidos y México.

128. En lo que respecta a la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas, y en particular anfetaminas, los traficantes también se han adaptado a las medidas de fiscalización estableciendo laboratorios para la fabricación ilícita de sustancias ya incluidas en los Cuadros de la Convención de 1988. La información disponible parece indicar que la tendencia continúa, y que está creciendo, ya que los laboratorios se están agrandando, están adquiriendo mayor complejidad y se están difundiendo. Desde 1992, se ha comunicado la fabricación ilícita de precursores en Europa (Alemania, Bulgaria, Francia, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido, la República Checa y Suecia), el Asia meridional (la India), América del Norte (el Canadá y los Estados Unidos) y Oceanía (Australia)<sup>27</sup>.

129. Se han fabricado sustancias del Cuadro I a partir de sustancias del Cuadro II, que en muchos países están sometidas a medidas de fiscalización menos estrictas, y para ello se han utilizado laboratorios clandestinos que fabrican las drogas para uso inmediato. Por ejemplo, se ha fabricado P-2-P a partir de ácido fenilacético para su utilización en la fabricación ilícita de anfetamina en Europa, y se ha convertido ácido antralínico en ácido *N*-acetilantralínico por reacción con anhídrido acético para su utilización en la fabricación ilícita de metacualona en la India.

130. Más recientemente, se han utilizado laboratorios clandestinos para fabricar productos químicos fiscalizados a partir de materiales que actualmente no están incluidos en los Cuadros I y II. Por ejemplo, se ha utilizado cianuro benzílico en la fabricación ilícita de anfetamina o metanfetamina en Alemania, Australia, el Canadá, los Estados Unidos y el Reino Unido, y se ha utilizado anhídrido ftálico y urea en la fabricación ilícita de metacualona en Sudáfrica (véase la figura XVII). Además, en la India se han hecho averiguaciones para importar acetilfenilcarbinol.

131. La Junta tiene entendido que el objetivo de algunos laboratorios clandestinos en mayor escala ha sido fabricar los precursores necesarios para abastecer a otras operaciones de fabricación ilícita de drogas. En 1998 se descubrieron en la República Checa laboratorios de ese tipo, que se sospecha han fabricado y entregado varias toneladas de precursores para su uso en la fabricación ilícita de anfetamina y estimulantes de tipo anfetamínico en los Países Bajos. En 1997 se utilizó en Alemania safrol en forma de aceite de safrán para fabricar isosafrol y 3,4-metilendioxfenil-2-propanona (3,4-MDP-2-P) que, en algunos casos, se vendió a otras operaciones clandestinas para la fabricación de derivados de la anfetamina.

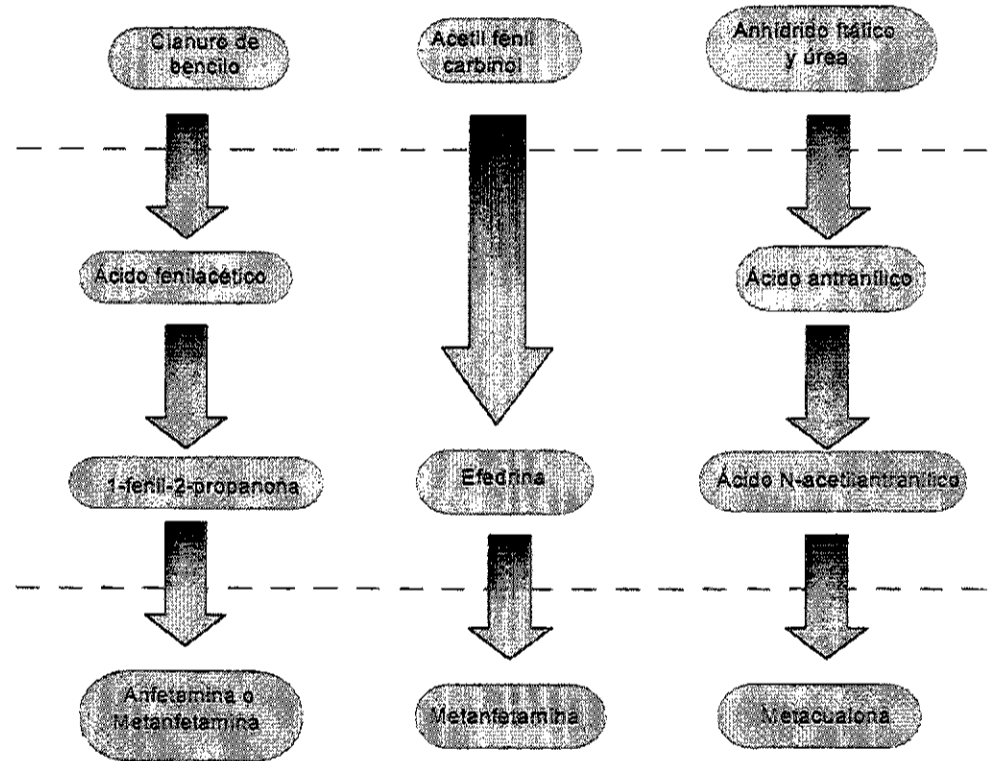
**d) Métodos alternativos de fabricación ilícita**

132. Además de fabricar sustancias fiscalizadas, los traficantes han encontrado también métodos alternativos para la fabricación ilícita de drogas, que también en este caso requieren sustancias actualmente no incluidas en los Cuadros de la Convención. En el cuadro que sigue se dan algunos ejemplos.

<i>Precursor alternativo</i>	<i>Droga manufacturada</i>
benzaldehído	anfetamina
cloruro benzílico	metanfetamina
cornezuelo	LSD
anhídrido isatoico	metacualona

El benzaldehído, que puede utilizarse para fabricar P-2-P, se utiliza cada vez más directamente para la fabricación ilícita de anfetamina y se tiene entendido que es ahora el precursor preferido en Europa para ese fin. El cloruro benzílico se ha utilizado como material inicial para la fabricación ilícita de metanfetamina en América del Norte y Australia. El anhídrido isatoico se ha utilizado en lugar del ácido *N*-acetilantralínico para la fabricación ilícita de metacualona en Sudáfrica. Habida cuenta de la continuada falta de información sobre incautaciones de los precursores del LSD que están incluidos en el Cuadro I de la Convención de 1988 (es decir, ergometrina, ergotamina y ácido lisérgico), la Junta observa con particular interés la intención de utilizar el cornezuelo del centeno (*Claviceps purpurea*) en la fabricación ilícita en pequeña escala de LSD en Polonia. Según la información proporcionada por el Gobierno de Polonia, el ácido lisérgico debía obtenerse del cultivo saprofito del cornezuelo. El método de fabricación propuesto se había encontrado de la Internet.

Figura XVII. Uso de sustancias no fiscalizadas en la fabricación ilícita de drogas



**e) Drogas de formulación manipulada**

133. Por último, y particularmente en relación con el incremento del uso y la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico relacionados con la MDMA en Europa y, en menor medida, en otras partes, los traficantes han fabricado también las denominadas drogas de fórmula manipulada, que no están sometidas a fiscalización en virtud de la legislación nacional o internacional existente. Muchas de esas drogas requieren como material inicial sustancias que actualmente no están incluidas en los Cuadros I o II de la Convención de 1988, y esto se debe a la necesidad de evitar los controles sobre los precursores fiscalizados. Si bien en teoría es posible sintetizar cualquier cantidad de drogas de fórmula manipulada, en la práctica muy pocas han aparecido en el mercado. Éstas incluyen, en particular, derivados de la anfetamina, derivados del opiáceo sintético fentanil y derivados de la metacualona.

134. Las drogas de fórmula manipulada que se encuentran con más frecuencia se basan en la anfetamina, principalmente porque esa sustancia se puede modificar

con facilidad, porque hay muchos métodos de síntesis relativamente sencillos, porque en la fabricación se pueden utilizar precursores no fiscalizados que se pueden obtener fácilmente, y porque esas sustancias se pueden utilizar para fabricar diferentes drogas.

135. Según se ha informado, drogas como la MDA), la MDMA, la MDEA (3,4-metilendioxietilamfetamina) y la MBDB (*N*-metil-1-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-butanamina) se han aprehendido en cantidades relativamente altas durante varios años, en particular en Europa pero cada vez más, también, en otras regiones, incluida el Asia Sudoriental. Al mismo tiempo se han comunicado casos aislados de otros derivados de la anfetamina como la MDOH (3,4-metilendioxo-*N*-hidroxianfetamina), la MMDA (3-metoxi-4,5-metilendioxianfetamina), la 2C-B (2,5-dimetoxi-4-bromofetilamina) y la Bromo-STP (4-bromo-2,5-dimetoxianfetamina). Muchas de esas drogas procedían de los Países Bajos, pero también se han descubierto laboratorios clandestinos en Alemania, Austria, Bélgica, España y el Reino Unido.

## Notas

- <sup>1</sup> *Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para la aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988, Documentos Oficiales, Volumen I (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.94.XI.5).*
- <sup>2</sup> El término "precursor" se utiliza para designar cualquiera de las sustancias clasificadas en el Cuadro I o el Cuadro II de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, salvo cuando el contexto requiera algún otro término. Esas sustancias se suelen describir como precursores o productos químicos esenciales, según cuáles sean sus principales propiedades químicas. La Conferencia de Plenipotenciarios que aprobó la Convención de 1988 no utilizó ningún término en particular para describir esas sustancias. En su lugar, se introdujo en la Convención la expresión "sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas". Se ha convertido, sin embargo, en práctica usual el designar simplemente a todas esas sustancias por el término de "precursores"; pese a que el término no es técnicamente correcto, la Junta decidió utilizarlo en el presente informe por razones de conveniencia.
- <sup>3</sup> El Gobierno de los Estados Unidos de América notificó al Secretario General en agosto de 1997 que proponía la inclusión de la fenilpropanolamina en el Cuadro I de la Convención de 1988.
- <sup>4</sup> *Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1997 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.98.XI.4).*
- <sup>5</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, N° 7515.
- <sup>6</sup> *Ibid.*, vol. 1019, N° 14956.
- <sup>7</sup> Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suecia
- <sup>8</sup> Algunos gobiernos comunicaron los datos en forma separada, y no en el Formulario D.
- <sup>9</sup> *Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1997 sobre la aplicación del artículo 12...*, párr.44.
- <sup>10</sup> La Junta observa que 19 de los 45 países de Europa ya han presentado datos sobre la importación de esos precursores. Además, los gobiernos de Bulgaria, España, Estonia, Hungría, Malta, el Reino Unido, la República Checa, Rumania y Suecia han proporcionado datos sobre sus necesidades lícitas aproximadas.
- <sup>11</sup> De los países del África occidental, Côte d'Ivoire y Nigeria han comunicado importaciones y necesidades lícitas aproximadas, y otros 14 países de África han comunicado importaciones de efedrina y pseudoefedrina. Cinco países de África han comunicado necesidades lícitas de esas sustancias.
- <sup>12</sup> De los 64 gobiernos situados en zonas donde hay fabricación ilícita de heroína o en zonas conocidas como lugares de tránsito para los precursores a esas regiones, 11 países (Bulgaria, Brunei Darussalam, Emiratos Árabes Unidos, Hong Kong (RAE de China), Ecuador, Indonesia, Kenya, República de Corea, Tailandia, Turquía y Ucrania) han proporcionado datos sobre importaciones de anhídrido acético. Además, 12 gobiernos (China, Hong Kong (RAE de China), Ecuador, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Kirguistán, Malasia, Rumania, Turquía y Ucrania) proporcionaron información sobre sus necesidades lícitas aproximadas.
- <sup>13</sup> Entre los países de América Latina, Costa Rica, Ecuador, Panamá y Perú han comunicado importaciones y Costa Rica y Ecuador han comunicado también necesidades lícitas de esa sustancia. Además, Paraguay y Perú han podido suministrar datos de importaciones de otras sustancias incluidas en el Cuadro II que se utilizan en la fabricación ilícita de cocaína.
- <sup>14</sup> Una serie de envíos que se refieren a la misma sustancia, los mismos países de origen y de destino, los mismos métodos de desviación, etc., ha sido considerada como un sólo caso.
- <sup>15</sup> Los países de destino eran: los Emiratos Árabes Unidos, la ex República Yugoslava de Macedonia, Israel, Kenya, Kuwait, la República Checa, Rumania, Sri Lanka y Turkmenistán.
- <sup>16</sup> *Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1998 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.99.XI.1), párrs. 93 a 97.*
- <sup>17</sup> *Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1997 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.98.XI.4), párr. 82.*
- <sup>18</sup> *Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1994 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.95.XI.4), párr. 126.*
- <sup>19</sup> La Junta ha organizado una reunión de su Grupo Asesor de Expertos (GAE) en junio de 1998. El Grupo proporciona a la Junta experiencia de especialistas para el desempeño de sus funciones en virtud de los párrafos 2) a 7) del artículo 12 de la Convención, en lo que se refiere a la posible modificación del alcance la fiscalización de los Cuadros de esa Convención. La labor del Grupo se realizó ajustándose a las directrices aprobadas por la Junta en su 50o. período de sesiones, celebrado en octubre de 1991, y su informe general constituye la base para las deliberaciones de la Junta.
- <sup>20</sup> El término "fenilpropanolamina" se ha utilizado como término general para describir dos sustancias, la norefedrina y su esteroisómero, la norpseudoefedrina. En el párrafo 81 figura una aclaración de la nomenclatura.
- <sup>21</sup> Además, la fenilpropanolamina se ha utilizado también en la fabricación ilícita de la fenmetracina, otra sustancia incluida en la Lista II; la fendimetracina, sustancia incluida en la Lista IV, y la sustancia 4-metilaminorex no incluida en las Listas. La sustancia se puede utilizar también para fabricar catinona, sustancia incluida en la Lista I.
- <sup>22</sup> Las 26 sustancias se seleccionaron porque se ajustaban a uno o más de los siguientes criterios:
- La sustancia era un sustituto directo, o un co-reactivo, de una sustancia ya incluida en los Cuadros de la Convención de 1988;
  - La sustancia tenía usos múltiples en la química de la fabricación ilícita de drogas, que se referían o bien al número y el tipo de estupefacientes o a las sustancias sicotrópicas que se fabrican ilícitamente utilizando esa sustancia, o bien al número de procesos químicos, métodos y rutas diferentes que ya se utilizan;
  - La existencia de comunicaciones a la Junta de transacciones sospechosas;

- d) La sustancia es fundamental para el proceso de fabricación ilícita, y las propiedades químicas de la sustancia facilitan su utilización;
- e) La sustancia es objeto de comercio;
- f) Respecto de las sales y las bases (por ejemplo, óxido de calcio y carbonato sódico utilizados en la elaboración ilícita de la cocaína), la frecuencia de las incautaciones y las cantidades; y
- g) La sustancia no está fiscalizada en virtud de ninguna otra convención internacional.

<sup>23</sup> Para facilitar la comprensión de la importancia de cada producto químico de uso frecuente en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en el anexo II figura una lista amplia de las sustancias actualmente incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 y un esbozo de sus usos típicos en la fabricación ilícita. En el anexo II también se proporciona información que puede utilizarse para calcular qué cantidad de droga se podría fabricar con una cantidad determinada de la sustancia decomisada.

<sup>24</sup> La Junta tiene conciencia de que los datos disponibles no son completos; por lo tanto, a los fines del presente examen los datos se han complementado, cuando fue posible, con la información más reciente proporcionada por los gobiernos y otros órganos internacionales competentes.

<sup>25</sup> *Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1997 sobre la aplicación del artículo 12 ...*, párr. 38.

<sup>26</sup> *Ibid.*, párr.84.

<sup>27</sup> Si bien parece que esos laboratorios clandestinos están explotados por organizaciones delictivas, hay otros casos aislados en el Japón y Sudáfrica que se explotan en mucho menor escala.



## Anexo I

## Cuadros

## Cuadro 1

## Estados Partes y no partes en la Convención de 1988 \*

<i>Región</i>	<i>Estados Partes en la Convención de 1988</i>		<i>Estados no Partes en la Convención de 1988</i>	
África	Argelia (09.05.1995)	Malawi (12.10.1995)	Angola	Mauricio
	Benin (23.05.1997)	Mali (31.10.1995)	Comoras	Namibia
	Botswana (13.08.1996)	Marruecos -28101992	Congo	República Centroafricana
	Burkina Faso (02.06.1992)	Mauritania (01.07.1993)	Djibouti	República Democrática del Congo
	Burundi (18.02.1993)	Mozambique (08.06.1998)	Eritrea	Rwanda
	Camerún (28.10.1991)	Niger (10.11.1992)	Gabón	Somalia
	Cabo Verde (08.05.1995)	Nigeria (01.11.1989)	Liberia	Sudáfrica
	Chad (09.06.1995)	República Unida de Tanzania (17.04.1996)		
	Côte d'Ivoire (25.11.1991)	Santo Tomé y Príncipe (20.06.1996)		
	Egipto (15.03.1991)	Senegal (27.11.1989)		
	Etiopia (11.10.1994)	Seychelles (27.02.1992)		
	Gambia (23.04.1996)	Sierra Leona (06.06.1994)		
	Ghana (10.04.1990)	Sudán (19.11.1993)		
	Guinea -27121990	Swazilandia (08.10.1995)		
	Guinea-Bissau -27101995	Togo (01.08.1990)		
	Jamahiriya Árabe Libia (22.07.1996)	Túnez (20.09.1990)		
	Kenya (19.10.1992)	Uganda (20.08.1990)		
	Lesotho (28.03.1995)	Zambia (28.05.1993)		
	Madagascar (12.03.1991)	Zimbabwe (30.07.1993)		
	<i>Total regional</i> 53	38	15	

<i>Región</i>	<i>Estados Partes en la Convención de 1988</i>		<i>Estados no Partes en la Convención de 1988</i>
<b>América</b>	Antigua y Barbuda (05.04.1993)	Guyana (19.03.1993)	
	Argentina (10.06.1993)	Haití (18.09.1995)	
	Bahamas (30.01.1989)	Honduras (11.12.1991)	
	Barbados (15.10.1992)	Jamaica (29.12.1995)	
	Belice (24.07.1996)	México (11.04.1990)	
	Bolivia (20.08.1990)	Nicaragua (04.05.1990)	
	Brasil (17.07.1991)	Panamá (13.01.1994)	
	Canadá (05.07.1990)	Paraguay (23.08.1990)	
	Chile (13.03.1990)	República (21.09.1993)	
	Colombia (10.06.1994)	Perú (16.01.1992)	
	Costa Rica (08.02.1991)	Saint Kitts y Nevis (19.04.1995)	
	Cuba (12.06.1996)	Santa Lucía (21.08.1995)	
	Dominica (30.06.1993)	San Vicente y las Granadinas (17.05.1994)	
	Ecuador (23.03.1990)	Suriname (28.10.1992)	
	El Salvador (21.05.1993)	Trinidad y Tabago (17.02.1995)	
	Estados Unidos América (20.02.1990)	Uruguay (10.03.1995)	
	Granada (10.12.1990)	Venezuela (16.07.1991)	
	Guatemala (28.02.1991)		
	<i>Total regional</i> 35	35	0

<i>Región</i>	<i>Estados Partes en la Convención de 1988</i>		<i>Estados no Partes en la Convención de 1988</i>	
<b>Asia</b>	Arabia Saudita (09.11.1992)	Kirguistán (07.10.1994)	Camboya	República Popular Democrática de Corea
	Afganistán (14.02.1992)	Libano (11.03.1996)	Indonesia	República Democrática Popular Lao
	Armenia (13.09.1993)	Malasia (11.05.1993)	Israel	República de Corea
	Azerbaiyán (22.09.1993)	Myanmar (11.06.1991)	Kuwait	Tailandia
	Bahrein (07.02.1990)	Nepal (24.07.1991)	Maldivas	
	Bangladesh (11.10.1990)	Omán (15.03.1991)	Mongolia	
	Bhután (27.08.1990)	Pakistán (25.10.1991)		
	Brunei Darussalam (12.11.1993)	Qatar (04.05.1990)		
	China (25.10.1989)	Singapur (23.10.1997)		
	Emiratos Unidos (12.04.1990)	Sri Lanka (06.06.1991)		
	Filipinas (07.06.1996)	República Árabe Siria (03.09.1991)		
	Georgia (08.01.1998)	Tayikistán (06.05.1996)		
	India (27.03.1990)	Turquía (02.04.1996)		
	Irán (República Islámica del) (07.12.1992)	Turkmenistán (21.02.1996)		
	Iraq (22.07.1998)	Uzbekistán (24.08.1995)		
	Japón (12.06.1992)	Viet Nam (04.11.1997)		
	Jordania (16.04.1990)	Yemen (25.03.1996)		
	Kazajstán (29.04.1997)			
	<i>Total regional</i> 45	35	10	

<i>Región</i>	<i>Estados Partes en la Convención de 1988</i>		<i>Estados no Partes en la Convención de 1988</i>	
<b>Europa</b>	Alemania (30.11.1993)	Lituania (08.06.1998)	Albania	San Marino
	Austria (11.07.1997)	Luxemburgo (29.04.1992)	Andorra	Santa Sede
	Belarús (15.10.1990)	Islandia (02.09.1997)	Estonia	Suiza
	Bélgica (25.10.1995)	Irlanda (03.09.1996)	Liechtenstein	
	Bosnia y Herzegovina (01.09.1993)	Italia (31.12.1990)		
	Bulgaria (24.09.1992)	Malta (28.02.1996)		
	Chipre (25.05.1990)	Mónaco (23.04.1991)		
	Croacia (26.07.1993)	Noruega (14.11.1994)		
	Dinamarca (19.12.1991)	Países Bajos (08.09.1993)		
	Eslovaquia (28.05.1993)	Polonia (26.05.1994)		
	Eslovenia (06.07.1992)	Portugal (03.12.1991)		
	España (13.08.1990)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (28.06.1991)		
	ex República de Macedonia (13.10.1993)	República Checa (30.12.1993)		
	Federación de Rusia (17.12.1990)	República de Moldova (15.02.1995)		
	Finlandia (15.02.1994)	Rumania (21.01.1993)		
	Francia (31.12.1990)	Suecia (22.07.1991)		
	Grecia (28.01.1992)	Ucrania (28.08.1991)		
	Hungría (15.11.1996)	Unión Europea <sup>b)</sup> (31.12.1990)		
	Letonia (25.02.1994)	Yugoslavia (03.01.1991)		
	<i>Regional Total</i>			
45	38	7		

<i>Región</i>	<i>Estados Partes en la Convención de 1988</i>	<i>Estados no Partes en la Convención de 1988</i>	
<b>Oceania</b>	Australia (10.11.1992)	Islas Marshall	Palau
	Fiji (25.03.1993)	Islas Salomón	Papua Nueva Guinea
	Tonga (29.04.1996)	Kiribati	Samoa
		Micronesia (Estados Federados)	Tuvalu
	Nueva Zelanda	Vanuatu	
<i>Total regional</i> 14	3	11	
<i>Total mundial</i> 192	149	43	

<sup>a</sup>La fecha en que se depositó el instrumento de ratificación o adhesión se indica entre paréntesis.

<sup>b</sup>Ámbito de competencia: artículo 12.

**Cuadro 2**  
**Presentación de información por los gobiernos en cumplimiento del artículo 12 de la convención de 1988**  
**(Formulario D) en el período de 1993 a 1997**

Notas: Los nombres de los territorios van en cursiva  
 En blanco: No se recibió el formulario D  
 X: Se presentó el Formulario D (o un informe equivalente) aunque no siempre con los datos completos  
 n.a.: No se aplica  
 Los Estados Partes en la Convención de 1988 (y los años en que lo han sido) aparecen sombreados.

<i>Pais o territorio</i>	1993	1994	1995	1996	1997
<i>Afganistán</i>					
<i>Albania</i>					
<i>Alemania</i>	X	X	X	X	
<i>Andorra</i>	X	X		X	
<i>Aneola</i>					
<i>Anguilla*</i>	X			X	X
<i>Antigua y Barbuda</i>	X	X	X	X	X
<i>Antillas Neerlandesas</i>	X	X	X	X	X
<i>Arabia Saudita</i>	X	X	X	X	X
<i>Arcecia</i>		X	X	X	X
<i>Argentina</i>	X	X			
<i>Armenia</i>		X	X	X	
<i>Aruba</i>					
<i>Australia</i>	X	X	X	X	X
<i>Austria</i>		X	X	X	
<i>Azerbaiján</i>		X			
<i>Bahamas</i>	X	X			
<i>Bahrein</i>	X	X	X	X	X
<i>Bangladesh</i>	X	X			
<i>Barbados</i>	X	X	X	X	X
<i>Belarus</i>		X <sup>(a)</sup>	X	X	X
<i>Belgica</i>	X	X	X	X	
<i>Belice</i>					
<i>Benin</i>	X	X	X	X	X
<i>Bermudas*</i>	X	X	X	X	X
<i>Bhutan</i>		X			
<i>Bolivia</i>	X	X	X	X	
<i>Bosnia y Herzegovina</i>					
<i>Botswana</i>	X		X	X	X
<i>Brasil</i>	X	X	X		X
<i>Brunei Darussalam</i>	X	X	X	X	X
<i>Bulgaria</i>	X	X	X	X	X
<i>Burkina Faso</i>	X	X	X	X	X
<i>Burundi</i>					
<i>Cabo Verde</i>	X	X	X	X	
<i>Cambodia</i>					
<i>Camerun</i>		X			
<i>Canada</i>	X	X	X		

<i>Pais o territorio</i>	1993	1994	1995	1996	1997
Chad		X	X	X	
Chile	X		X	X	X
China			X	X	
Chipre	X	X	X	X	X
Colombia	X	X	X	X	X
Comoras					
Congo	X	X	X	X	X
Costa Rica	X	X	X	X	
Côte d'Ivoire		X	X	X	X
Croacia				X	X
Cuba	X	X	X	X	X
Dinamarca	X	X	X	X	X
Djibouti			X		
Dominica		X	X		
Ecuador	X	X	X	X	X
Egipto	X	X	X	X	X
El Salvador					
Emiratos Árabes Unidos	X	X	X	X	X
Eritrea		X	X	X	X
Eslovaquia	X	X			X
Eslovenia	X	X	X	X	X
España	X	X	X	X	X
Estados Unidos de América	X	X	X	X	X
Estonia					X
Etioipia	X	X	X	X	X
ex República Yugoslava de Macedonia					
Federación de Rusia		X	X	X	X
Fiji	X	X	X	X	X
Filipinas	X	X	X	X	X
Finlandia		X	X	X	X
Francia	X	X	X	X	X
Gabón					
Gambia					
Georgia		Xb)	Xb)	Xb)	Xb)
Ghana	X	X	X	X	X
Gibraltar	X		X		
Granada	X	X	X		X
Grecia	X	X	X	X	X
Guatemala					
Guinea	X				
Guinea-Bissau					
Guinea Ecuatorial	X	X	X		
Guyana	X	X			
Haiti	X		X		
Honduras		X	X		

<i>País o territorio</i>	1993	1994	1995	1996	1997
<i>Hong Kong (RAE de China)*</i>	X	X	X	X	X
<i>Hungría</i>			X	X	X
<i>India</i>	X	X	X	X	
<i>Indonesia</i>			X	X	X
<i>Irán (República Islámica del)</i>	X	X	X	X	X
<i>Iraq</i>	X	X	X	X	X
<i>Irlanda</i>	X	X	X	X	X
<i>Isla Ascensión</i>	X	X	X	X	X
<i>Islandia</i>	X	X			
<i>Islas Caimanes*</i>	X		X	X	X
<i>Islas Christmas</i>					
<i>Islas Cocos o Keeling</i>					
<i>Islas Cook</i>	X	X	X	X	X
<i>Islas Malvinas (Falkland)</i>	X	X	X		
<i>Islas Marshall</i>					
<i>Islas Norfolk</i>					
<i>Islas Salomón</i>		X			X
<i>Isla Santa Elena</i>					
<i>Islas Turcas y Caicos</i>		X	X	X	
<i>Islas Vírgenes Británicas**</i>		X			
<i>Israel</i>	X	X	X	X	X
<i>Italia</i>	X	X	X	X	X
<i>Jamahiriyah Árabe Libia</i>					
<i>Jamaica</i>	X	X	X		X
<i>Japón</i>	X	X	X	X	X
<i>Jordania</i>	X				X
<i>Kazajistán</i>		Xb)	Xb)	Xb)	Xb)
<i>Kenya</i>		X			X
<i>Kirguistán</i>		X	X	X	X
<i>Kiribati</i>	X	X			
<i>Kuwait</i>					
<i>Lesotho</i>	X				X
<i>Letonia</i>		X	X	X	X
<i>Líbano</i>			X		
<i>Liberia</i>		X			
<i>Lituania</i>	X		X	X	X
<i>Luxemburgo</i>	X	X	X	X	
<i>Macao</i>	X	X	X	X	X
<i>Madagascar</i>	X	X	X	X	X
<i>Malasia</i>	X	X			X
<i>Malawi</i>					X
<i>Maldivas</i>	X	X	X		X
<i>Mali</i>	X	X	X		
<i>Malta</i>	X	X	X	X	
<i>Marruecos</i>	X	X	X	X	X



<i>País o territorio</i>	1993	1994	1995	1996	1997
Mauricio	X	X	X	X	X
Mauritania					
México	X	X		X	X
Micronesia (Estados Federados de)			X	X	
Mónaco					
Mongolia	X	X			
Montserrat	X	X	X	X	
Mozambique					
Myanmar	X	X	X	X	X
Namibia					
Nauru	X	X	X		
Nepal	X		X	X	X
Nicaragua	X	X	X		X
Niger	X	X			
Nigeria		X	X		
Noruega	X		X	X	
Nueva Caledonia				X	
Nueva Zelanda				X	
Omán		X	X		X
Países Bajos	X	X	X	X	
Pakistán	X	X	X	X	
Palau	n.a.				
Panamá	X		X	X	X
Pepua Nueva Guinea				X	
Paraguay	X	X		X	
Perú	X	X	X	X	X
<i>Polinesia Francesa</i>					
Polonia	X	X	X	X	X
Portugal	X	X	X	X	
Qatar	X	X	X	X	
Reino Unido	X	X	X	X	X
República Árabe Siria		X			X
República Centroafricana	X	X	X	X	X
República Checa	X		X	X	X
República de Corea	X	X	X	X	X
República Democrática del Congo	X	X	X	X	X
República de Moldova		X <sup>b)</sup>			
República Democrática Popular Lao	X	X	X	X	X
República Dominicana	X	X			X
República Popular Democrática de Corea					
República Unida de Tanzania					
Rumania	X	X	X	X	X
Rwanda					
Saint Kitts y Nevis	X	X			
Samoa	X	X	X		

<i>Pais o territorio</i>	1993	1994	1995	1996	1997
San Vicente y las Granadinas	X		X	X	
Santa Helena		X	X		
Santa Lucía		X			
Santo Tomé y Príncipe	X	X	X	X	X
Senegal		X			
Seychelles	X	X	X	X	X
Sierra Leona	X	X			
Singapur	X	X	X	X	X
Somalia					
Sri Lanka	X	X	X	X	X
Sudáfrica		X	X	X	X
Sudán					
Suecia	X	X	X	X	X
Suiza				X	X
Suriname					X
Suazilandia	X	X	X		
Tailandia	X	X			X
Tayikistán		Xb)	Xb)	Xb)	Xb)
Togo	X	X			
Tonga					
Trinidad y Tabago	X	X		X	
<i>Tristán da Cunha</i>	X	X	X	X	
Túnez	X	X	X	X	X
Turkmenistán		Xb)	Xb)	Xb)	Xb)
Turquía	X	X	X	X	X
Tuvalu					
Ucrania	X	X	X	X	
Uzanda	X	X	X		
Uruguay	X	X		X	
Uzbekistán		Xb)	X	X	X
Vanuato	X				
Venezuela			X		
Viet Nam				X	X
<i>Wallis y Futuna</i>			X	X	
Yemen					
Yugoslavia					
Zambia				X	
Zimbabue	X	X	X		X
TOTAL FORMULARIOS D*	122	140	129	118	104
TOTAL GOBIERNOS	209	210	210	210	210

- a) Aplicación territorial de la Convención de 1988.  
b) Información facilitada por la Federación de Rusia  
c) A los fines estadísticos, los datos para China no incluyen los de la RAE de Hong Kong ni los de la Provincia China de Taiwán.  
d) Además, la Comisión de las Comunidades Europeas ha presentado el Formulario D para los años 1992-1996.  
e) Número de gobiernos a los que se pidió información.

## Cuadro 3

**Incautaciones de sustancias que figuran en los Cuadro I y II de la Convención de 1988 notificadas a la Junta**

En los cuadros 3a y 3b figuran datos sobre las incautaciones de sustancias incluidas en los Cuadros I y II que los Gobiernos han notificado a la Junta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 12 de la Convención de 1988.

Los cuadros incluyen datos sobre las cantidades incautadas dentro de los países y en los puntos de entrada o salida. Los cuadros no incluyen las cantidades incautadas de sustancias que se sabe no estaban destinadas a la fabricación ilícita de drogas (por ejemplo, las incautaciones realizadas por error administrativo o las incautaciones de preparados de efedrina o pseudoefedrina destinados a ser utilizados como estimulantes). Tampoco se incluyen las remesas interceptadas. La información puede incluir datos no suministrados por gobiernos en el Formulario D.

*Unidades de medición y factores de conversión*

Para cada sustancia se indica la respectiva unidad de medición. En los cuadros no se dan fracciones de las unidades de medición; en cambio, se redondean las cifras.

Por diversas razones, las cantidades incautadas de una misma sustancia se notifican a la JIFE expresadas en distintas unidades; así, por ejemplo, algunos países notifican las cantidades de anhídrido acético en litros y otros en kilogramos.

Para facilitar la comparación de la información obtenida, es importante que todos los datos estén expresados en valores uniformes. Para simplificar el necesario proceso de normalización, las cifras relativas a sustancias sólidas se dan en gramos o kilogramos y las de sustancias líquidas (o cuya forma habitual sea líquida), en litros.

Las cantidades incautadas de sustancias sólidas notificadas a la JIFE en litros no se han convertido a kilogramos ni figuran en el cuadro, por desconocerse la cantidad efectivamente disuelta en el líquido.

Las cantidades incautadas de sustancias líquidas expresadas en kilogramos se han convertido a litros conforme a los siguientes factores

:

<i>Sustancia</i>	<i>Factor de conversión (kilogramos a litros)<sup>#</sup></i>
Acetona	1,269
Ácido clorhídrico (solución al 39,1%)	0,833
Acido sulfúrico (solución concentrada)	0,543
Anhídrido acético	0,926
Éter etílico	1,408
1-fenil-2-propanona	0,985
Isosafrol	0,892
3,4-metilendioxfenil-2-propanona	0,833
Metil etil cetona	1,242
Safrol	0,912
Tolueno	1,155

<sup>#</sup> Derivado de la densidad, citado en *The Merck Index*, (Rahway, Nueva Jersey, Merck and Co., Inc., 1989).

Por ejemplo, para convertir 1.000 kilogramos de metil etil cetona en litros, se multiplica por 1,242, es decir,  $1.000 \times 1,242 = 1.242$  litros.

Para la conversión de galones en litros, se parte del supuesto de que en Colombia se utiliza el galón estadounidense, equivalente a 3,785 litros, y en Myanmar el galón imperial, equivalente a 4,546 litros.

**Cuando las cantidades incautadas se han convertido, las cifras se dan en bastardilla.**

**Notas:** Los nombres de los territorios van en bastardilla.

- significa cero (el informe no incluía datos sobre incautaciones de esta sustancia en el año indicado).
- ° significa menos que la unidad más pequeña de medida de esa sustancia (por ejemplo, menos de 1 kg).

Por haberse redondeado las cifras correspondientes a las cantidades incautadas, puede haber diferencias entre la suma del total de incautaciones por regiones y el total mundial.

Cuadro 3a.  
Incautaciones de sustancias que figuran en el Cuadro I de la Convención de 1988 notificadas a la Junta

País o territorio, por región	<i>Ácido N-acetiltranilico</i>	<i>Efedrina</i>	<i>Ergometrina</i>	<i>Ergotamina</i>	<i>Isosafrol *</i>	<i>Ácido lisérgico</i>	<i>3,4-MDP-2* **</i>	<i>1-fenil-2-propanona</i>	<i>Piperonal *</i>	<i>Pseudoefedrina</i>	<i>Safrol *</i>	
	Unidad	Kg	Kg	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	Kg	litros
<b>ÁFRICA</b>												
<b>Sudáfrica</b>												
1995	30	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	202
1997	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3
<b>Uganda</b>												
1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	50	-
<b>Zambia</b>												
1996	-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Total región</b>												
1994	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	50	0
1995	30	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1996	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	202
1997	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
<b>AMÉRICA</b>												
<b>América del Norte</b>												
<b>Canadá</b>												
1994	-	255	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
1995	-	40	-	-	5	-	-	8	-	-	-	11
<b>Estados Unidos América</b>												
1993	-	4 026	-	-	0	-	-	178	4 270	26	-	5
1994	6	8 997	-	-	0	-	-	796	1	478	-	21
1995	-	15 618	-	-	0	-	29	81	25 000	20 528	-	477
1996	-	1 628	-	-	0	-	-	24	10	2 673	-	46
1997	-	1 103	-	-	-	-	0	29	-	8 772	-	9
<b>México</b>												
1993	-	4 817	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1994	-	6 668	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1997	-	607	-	-	-	-	-	-	-	7	-	-

País o territorio, por región	Ácido N-acetiltranilico <sup>a</sup>	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2* **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *	
	Unidad	Kg	Kg	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	Kg	litros
<b>Total subregión</b>												
1993	0	8 843	0	0	0	0	0	178	4 270	26	5	
1994	6	15 664	0	0	0	0	0	796	1	478	21	
1995	0	15 658	0	0	5	0	29	89	25 000	20 528	488	
1996	0	1 628	0	0	0	0	0	24	10	2 673	46	
1997	0	1 710	0	0	0	0	0	29	0	8 779	9	

**América del Sur**

Brasil

1995	-	-	-	-	40	-	-	-	-	-	-
------	---	---	---	---	----	---	---	---	---	---	---

**ASIA****Asia oriental y sudoriental**China<sup>a</sup>

1995	-	18 025	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	-	10 305	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Hong Kong, RAE de China<sup>a</sup>

1997	-	271	-	-	-	-	2 561	125	4 200 000	28	0
------	---	-----	---	---	---	---	-------	-----	-----------	----	---

Filipinas

1996	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1997	-	56	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Japón

1994	-	202	-	-	-	-	-	-	-	-	-
------	---	-----	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Myanmar

1996	-	3 075	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1997	-	2 420	-	-	-	-	-	-	-	-	-

República de Corea

1993	-	358	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1994	-	100	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1995	-	164	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	-	52	-	-	-	-	-	-	-	-	-

República Democrática Popular Lao

1996	-	100	-	-	-	-	-	-	-	270	-
------	---	-----	---	---	---	---	---	---	---	-----	---

País o territorio, por región	Unidad	<i>Ácido N-acetiltranillico*</i>	<i>Efedrina</i>	<i>Ergometrina</i>	<i>Ergotamina</i>	<i>Isosafrol*</i>	<i>Ácido lisérgico</i>	<i>3,4-MDP-2**</i>	<i>1-fenil-2-propanona</i>	<i>Piperonal*</i>	<i>Pseudoefedrina</i>	<i>Safrol*</i>
		Kg	Kg	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	Kg	litros
<b>Tailandia</b>												
	1994	-	1519	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1997	-	38	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Total subregión</b>												
	1993	0	358	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	1994	0	1 821	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	1995	0	18 189	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	1996	0	13 533	0	0	0	0	0	0	0	270	0
	1997	0	2 785	0	0	0	0	2 561	125	4 2000 000	28	0
<b>Asia occidental</b>												
<b>Armenia</b>												
	1996	-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Azerbaiján</b>												
	1994	-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Total</b>												
	1994	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	1996	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>EUROPA</b>												
<b>Bulgaria</b>												
	1993	-	-	-	-	-	-	-	154	-	-	-
	1997	-	-	-	-	-	-	-	1 460	-	-	-
<b>Chipre</b>												
	1996	-	-	-	-	-	-	-	980	-	-	-
<b>Croacia</b>												
	1996	-	-	-	-	-	-	-	400	-	-	-
<b>Federación de Rusia</b>												
	1996	-	8	40	-	-	-	-	-	-	-	-
	1997	-	3 535	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Eslovaquia</b>												
	1997	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-

País o territorio, por región	Unidad	Ácido N-acetiltrantrílico	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2* **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
		Kg	Kg	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	Kg	litros
<b>Eslovenia</b>												
1995		-	2 750	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Letonia</b>												
1994		-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1995		-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996		-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1997		-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Lituania</b>												
1995		-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1997		-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Malta</b>												
1996		-	-	-	-	-	-	-	591	-	-	-
<b>Noruega</b>												
1995		-	-	-	-	-	-	-	1	45	-	-
<b>Polonia</b>												
1993		-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1994		-	-	-	-	-	-	-	1 135	-	-	-
1995		-	-	-	-	-	-	-	710	-	-	-
<b>República Checa</b>												
1993		-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1995		-	17	-	-	-	-	846	-	-	-	-
1996		-	894	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1997		-	20	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Ucrania</b>												
1994		-	c	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1995		-	10	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996		-	c	-	-	-	-	-	-	-	c	-
<b>Unión Europea</b>												
<b>Alemania</b>												
1993		-	0	-	-	0	-	-	2 425	250	-	2
1994		-	0	-	-	0	-	-	602	2	-	12
1995		-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1
1996		-	59	100	50	0	-	-	6	2	0	1
<b>Austria</b>												
1994		-	-	-	-	0	-	-	1	-	-	1



País o territorio, por región	Unidad	Ácido N-acetiltrantramílico	Efedrina	Ergomentrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2* **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
		Kg	Kg	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	Kg	litros
<b>Bélgica</b>												
	1993	-	-	-	-	-	-	-	c	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	9	-	-	-
	1995	-	-	-	-	-	-	500	-	-	-	-
<b>Dinamarca</b>												
	1995	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1
<b>España</b>												
	1993	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-
	1997	-	-	-	-	-	-	-	-	49 332	-	-
<b>Finlandia</b>												
	1995	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1996	-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Francia</b>												
	1996	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Irlanda</b>												
	1995	-	-	-	-	-	-	-	-	22 960	-	-
	1996	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Italia</b>												
	1993	-	-	-	-	-	-	16	-	36	-	-
	1995	-	20	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1997	-	47	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Países Bajos</b>												
	1993	-	-	-	-	5 450	3	c	30	-	-	60
	1994	-	5 500	-	-	-	-	-	1 035	-	-	-
	1995	-	-	-	-	3	-	139	-	-	100	2 400
	1996	-	-	-	-	-	-	4 600	3 000	-	-	-
	1997	-	-	-	-	40	-	1 400	10 200	-	-	40
<b>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</b>												
	1993	-	3	-	300	24	-	-	0	-	-	-
	1994	-	-	-	-	1	-	40	-	-	-	-
	1996	-	300	-	-	1	-	-	478	-	-	-
	1997	-	10	-	-	18	-	-	13	1 000	-	200
<b>Suecia</b>												
	1997	-	-	-	-	-	-	-	0	-	-	-

País o territorio, por región	Ácido N-acetilantranílico <sup>a</sup>	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol <sup>*</sup>	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2 <sup>**</sup>	1-fenil-2-propanona	Piperonal <sup>*</sup>	Seudoefedrina	Safrol <sup>*</sup>
	Kg	Kg	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	Kg	litros
<b>Total región</b>											
1993	0	4	0	300	5 474	3	17	2 609	286	0	62
1994	0	5 501	0	0	1	0	40	2 782	2	0	13
1995	0	2 805	0	0	3	0	1 485	714	23 005	100	2 402
1996	0	1 267	140	50	1	0	4 600	5 455	2	0	1
1997	0	3 614	0	0	58	0	1 400	11 673	50 332	0	240
<b>OCEANÍA</b>											
Australia											
1993	-	c	-	-	-	2	-	1	-	25	10
1994	-	4	-	-	2	5	-	5	1 200	9	1
1995	-	1	-	o	-	-	o	212	-	o	2
1996	-	3	-	-	o	-	o	6	10 050	4	2
1997	-	25	-	-	3	4	-	9	-	o	o
Nueva Zelandia											
1996	-	-	-	-	-	-	-	20	-	-	-
<b>Total Región</b>											
1993	0	0	0	0	0	2	0	1	0	25	10
1994	0	4	0	0	2	5	0	5	1 200	9	1
1995	0	1	0	0	0	0	0	212	0	0	2
1996	0	3	0	0	0	0	0	26	10 050	4	2
1997	0	25	0	0	3	4	0	9	0	0	0
<b>TOTAL MUNDIAL</b>											
1993	0	8 847	0	300	5474	5	17	2 788	4 556	51	77
1994	6	23 246	0	0	3	5	40	3 583	1 203	537	37
1995	30	36 653	0	0	47	0	1 514	1 015	48 005	20 628	2 892
1996	0	16 431	140	50	1	0	4 600	5 505	10 062	2 947	251
1997	0	8 134	0	0	101	4	3 961	11 836	4 250 332	8 808	252

Notas \*Incluido en el Cuadro I de la Convención de 1988 en 1992.  
\*\*3,4 MDP 2 P = 3,4 metilendioxfenil-2-propanona.

Côte d'Ivoire (1997), Mali (1992-1995) y Noruega (1996) comunicaron incautaciones de preparados que contenían efedrina supuestamente no se iban a utilizar en actividades de fabricación ilícita.

<sup>a</sup> A los fines de las estadísticas, los datos sobre China no incluyen los de la RAE de Hong Kong ni los de la Provincia China de Taiwán.

<sup>b</sup> El 1 de julio de 1997, el territorio de Hong Kong pasó a ser Hong Kong, Región Administrativa Especial de China.

<sup>c</sup> No se especificaron las cantidades exactas incautadas.

Cuadro 3b  
Incautaciones de sustancias incluidas en el Cuadro II de la Convención de 1988 notificadas a la Junta

País o territorio, por región	Anhidrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metil etil cetona	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *
	litros	litros	Kg	litros	litros	litros	Kg	Kg	Kg	litros	litros
<b>ÁFRICA</b>											
<b>Sudáfrica</b>											
1995	-	50	25	-	5	-	-	-	-	-	225
1996	-	5	-	13	8	-	-	-	-	-	3
1997	5	25	-	25	5	-	-	-	-	3	70
<b>Uganda</b>											
1994	-	-	-	-	55	-	-	-	-	2	-
<b>Total subregión</b>											
1994	0	0	0	0	55	0	0	0	0	2	0
1995	0	50	25	0	5	0	0	0	0	0	225
1996	0	5	0	13	8	0	0	0	0	0	3
1997	5	25	0	25	5	0	0	0	0	3	70
<b>AMÉRICA</b>											
<b>América del Norte</b>											
<b>Canadá</b>											
1994	-	179	-	198	170	170	-	9	-	1	4
1995	2	31	-	-	5	-	-	1	-	28	10
<b>Estados Unidos</b>											
1993	772	1 489	885	1 038	2 401	6	692	69	3	273	951
1994	195	817	2	793	1 160	40	204	28	6	91	313
1995	351	5 886	1	2 058	3 031	-	847	172	0	242	441
1996	341	3 905	-	618	3 540	194	146	4	4	669	619
1997	23	4 348	-	633	2 834	140	34	-	60 004	667	1 079
<b>México</b>											
1997	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-	1 317
<b>Total subregión</b>											
1993	772	1 489	885	1 038	2 401	6	692	69	3	273	951
1994	195	996	2	991	1 330	210	204	37	6	92	317
1995	353	5 917	1	2 058	3 036	0	847	173	0	270	451
1996	341	3 905	0	618	3 540	194	146	4	4	669	619
1997	23	4 348	0	633	2 837	140	34	0	60 004	667	2 396

País o territorio, por región	Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metil etil cetona	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *
	litros	litros	Kg	litros	litros	litros	Kg	Kg	Kg	litros	litros
<b>Argentina</b>											
1993	-	105	-	101	-	-	-	-	-	-	-
1994	-	60	-	58	-	-	-	-	-	-	-
<b>Bolivia</b>											
1993	-	13 817	-	6 415	983	-	-	-	745	17 574	-
1994	-	39 469	-	24 376	1 572	-	-	-	609	29 476	-
1995	-	6 769	-	-	527	-	-	-	387	7 258	-
1996	-	24 546	-	24 618	3 476	-	-	-	740	33 793	-
<b>Brasil</b>											
1993	-	8 634	-	2 287	-	-	-	-	50	200	-
1994	-	1 849	-	4 346	48	-	-	-	-	2	-
1995	-	1 979	-	1 879	136	-	-	-	g	-	-
1997	-	-	-	50	9 832	-	-	-	856	4 430	-
<b>Chile</b>											
1995	-	25 200	-	-	208	-	-	-	-	-	-
1996	-	25 955	-	-	7 985	-	-	-	-	2 814	-
1997	-	2	-	-	78	-	-	-	-	-	-
<b>Colombia</b>											
1993	-	512 961	-	226 766	112 981	215 194	-	-	29 049	419 975	-
1994	4 701	880 910	-	170 931	397 452	1 537 758	-	-	26 916	538 908	212
1995	45	694 475	-	280 336	37 313	200 937	-	-	37 940	239 957	204
1997	545	1 244 461	-	320 090	421 664	759 637	-	-	111 154	438 687	211
<b>Ecuador</b>											
1993	-	-	-	220	40	-	-	-	-	-	-
1994	-	3 711	-	-	-	-	-	-	-	2 655	-
1995	-	209 889	-	891	4 194	19 475	-	-	-	829	-
1996	-	6 799	-	480	1 472	9 951	-	-	-	3 635	55
1997	-	15	-	293	3 305	3 290	-	-	-	3 642	698
<b>Paraguay</b>											
1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3 750	-
1994	-	-	-	-	5 375	-	-	-	-	3 206	-
<b>Perú</b>											
1993	-	25 697	-	-	363	-	-	-	1 811	18 128	-
1994	-	1 711	-	-	16 053	-	-	-	240	41 379	-
1995	-	681	-	7	23 011	-	-	-	224	26 485	-
1996	-	14 085	-	12	4 663	76	-	-	78	46 670	617
1997	-	17 306	-	54	5 014	889 893	-	-	156	32 720	26

País o territorio, por región	Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metil etil cetona	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *
	litros	litros	Kg	litros	litros	litros	Kg	Kg	Kg	litros	litros
<b>Total subregión</b>											
1993	0	561 214	0	235 789	114 367	215 194	0	0	31 655	459 627	0
1994	4 701	927 710	0	199 711	420 500	1 537 758	0	0	27 765	615 626	212
1995	45	938 992	0	283 143	65 389	220 412	0	0	38 551	274 530	204
1996	0	71 385	0	25 111	17 596	10 027	0	0	818	86 912	672
1997	545	1 261 785	0	320 487	439 892	1 652 820	0	0	112 166	478 479	211
<b>ASIA</b>											
<b>Asia oriental y sudoriental</b>											
<b>China b/</b>											
1995	22 257	-	-	19 150	-	-	-	-	-	-	-
1996	19 352	-	-	15 322	-	-	-	-	-	-	-
<b>Hong Kong RAE de China c/</b>											
1996	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1997	-	-	-	-	-	-	-	43	-	-	-
<b>Filipinas</b>											
1996	-	393	-	240	-	-	-	-	-	-	-
<b>Japon</b>											
1995	-	-	-	-	-	-	9	-	-	-	-
1996	-	-	-	-	-	-	10	-	-	-	-
<b>Macao</b>											
1993	-	5 475	-	-	4 000	-	-	-	-	-	-
<b>Myanmar</b>											
1993	4 546	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1994	5 413	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1995	3 280	-	-	636	-	-	-	-	-	-	-
1996	23 101	-	-	2 110	580	-	-	-	-	968	-
1997	11 133	1 987	-	4 505	1 296	-	-	-	-	8 701	-
<b>República Democrática Popular Lao</b>											
1996	-	278	-	300	725	-	552	-	-	-	-
<b>Tailandia</b>											
1993	-	-	-	986	-	-	-	-	-	-	-
1994	1 150	362	-	224	-	-	-	-	-	-	-
1997	60	160	-	1 280	-	-	-	-	-	30	-
<b>Total subregión</b>											
1993	4 546	5 475	0	986	4 000	0	0	0	0	0	0
1994	6 563	362	0	224	0	0	0	0	0	0	0

País o territorio, por región	Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metil etil cetona	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *
	litros	litros	Kg	litros	litros	litros	Kg	Kg	Kg	litros	litros
1995	25 537	0	0	19 786	0	0	9	0	0	0	0
1996	42 453	671	0	17 971	1 305	0	562	0	0	968	0
1997	11 193	2 147	0	5 785	1 296	0	0	43	0	8 731	0

**Asia meridional****India**

1993	19 758	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1994	47 740	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1995	9 282	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	4 627	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**Nepal**

1995	260	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
------	-----	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

**Total subregión**

1993	19 758	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1994	47 740	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1995	9 542	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1996	4 627	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**Asia occidental****Armenia**

1995	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

**Azerbaiyán**

1994	12	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
------	----	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

**Emiratos Árabes Unidos**

1995	38 050	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
------	--------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

**Kirguistán**

1995	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1997	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**Líbano**

1995	99	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
------	----	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

**Pakistán**

1993	3 880	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1994	2 822	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1995	5 495	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	1 927	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

País o territorio, por región	Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metil etil cetona	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *
	litros	litros	Kg	litros	litros	litros	Kg	Kg	Kg	litros	litros
<b>Turquía</b>											
1993	179	13	-	153	29	-	-	-	-	-	-
1994	20 087	130	-	243	163	-	-	-	-	164	-
1995	49 344	184	-	70	338	-	-	-	-	176	-
1996	41 295	426	-	255	266	-	-	-	-	277	-
1997	6 637	10	-	-	5	-	-	-	-	2	-
<b>Uzbequistán</b>											
1996	23 335	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1997	8	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Total subregión</b>											
1993	4 059	13	0	153	29	0	0	0	0	0	0
1994	22 921	130	0	243	163	0	0	0	0	164	0
1995	92 995	184	0	70	338	0	0	0	0	176	0
1996	66 559	426	0	255	266	0	0	0	0	277	0
1997	6 645	10	0	0	5	0	0	0	0	2	0
<b>EUROPA</b>											
<b>Bulgaria</b>											
1995	423	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	5 226	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1997	3 420	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Croacia</b>											
1996	-	-	-	7	-	-	-	-	-	-	-
<b>Chipre</b>											
1996	9 236	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Eslovaquia</b>											
1997	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	4
<b>Eslovenia</b>											
1993	-	-	-	-	20	-	-	-	-	-	-
<b>Federación de Rusia</b>											
1997	17 123	156 666	-	114 294	243 588	351 026	445	-	200 1 262 760	1 964	-
<b>Lituania</b>											
1993	a	a	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Noruega</b>											
1995	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-

País o territorio, por región	Anhidrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metil etil cetona	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *
	litros	litros	Kg	litros	litros	litros	Kg	Kg	Kg	litros	litros
<b>República Checa</b>											
1993	-	21	-	-	22	40	-	-	-	-	-
1995	-	-	-	-	149	-	-	-	-	-	-
<b>Rumania</b>											
1995	292	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	18 520	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Ucrania</b>											
1994	a	a	-	-	o	-	-	-	-	-	-
1995	-	1 510	-	-	-	-	-	-	-	o	-
1996	a	a	-	a	a	-	-	-	a	a	a
<b>Unión Europea</b>											
<b>Alemania</b>											
1993	1	9	o	16	14	o	-	5	o	8	1
1994	121	29	100	4	10	-	-	3	o	3	1
1995	55	3	-	13	9	-	-	-	-	11	1
1996	10	89	-	1	42	-	-	-	-	1	4
<b>Austria</b>											
1994	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Bélgica</b>											
1994	-	32 486	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1995	-	400	-	145	325	3 000	-	-	-	38	a
1996	3 889	273	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Dinamarca</b>											
1995	55	3	-	13	9	-	-	-	-	11	1
<b>España</b>											
1993	-	17	-	57	6	-	-	-	-	16	-
1995	-	288	-	173	13	200	-	-	-	-	10
1996	2	75	-	184	50	-	2	-	-	48	-
1997	-	254	-	3	3	-	-	-	-	-	5
<b>Finlandia</b>											
1994	-	1	-	-	-	600	-	-	-	-	-
1995	-	-	-	-	-	-	5	-	-	-	-
1996	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Irlanda</b>											
1995	-	-	-	280	30	-	-	-	-	25	-



País o territorio, por región	Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metil etil cetona	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *
	litros	litros	Kg	litros	litros	litros	Kg	Kg	Kg	litros	litros
<b>Italia</b>											
1993	-	11	-	25	6	0	-	-	1	2	-
1994	-	582	-	111	40	-	-	-	-	3	-
1995	-	1 269	-	5 632	-	-	-	-	-	-	-
1996	-	130	-	7 311	1 041	-	-	-	-	407	-
1997	-	88 831	-	-	1	-	-	-	-	-	-
<b>Países Bajos</b>											
1993	-	-	-	0	805	-	-	-	-	-	-
1994	-	1 385	-	1 360	825	-	-	-	-	1 035	-
1995	-	1 310	-	88	-	-	-	-	-	-	-
1997	-	-	-	-	54	34	-	-	-	14	-
<b>Portugal</b>											
1993	-	-	-	-	-	40	-	-	-	-	-
<b>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</b>											
1993	406	74	-	26	45	-	1 000	-	0	62	13
1994	5	3	-	30	30	-	2	-	-	33	1
1995	40	23	20	27	65	-	1	-	-	35	20
1996	20	257	-	25	385	-	20	-	-	200	-
1997	-	-	-	25	20	-	-	-	-	25	10
<b>Suecia</b>											
1993	53	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	-	-	-	4	-	-	9	-	-	1	-
1997	0	2	-	-	163	-	9	-	-	49	1
<b>Total región</b>											
1993	460	115	0	67	912	80	1 000	5	1	72	14
1994	126	34 487	100	1 506	905	600	2	3	0	1 074	2
1995	810	4 805	20	6 358	591	3 200	7	0	0	108	31
1996	36 903	824	0	7 531	1 518	0	31	0	0	657	4
1997	20 543	245 753	0	114 322	243 831	351 060	454	0	200	1 262 848	1 984
<b>OCEANÍA</b>											
<b>Australia</b>											
1993	66	92	-	11	119	-	-	-	-	80	27
1994	815	25	-	1 459	96	-	316	-	-	811	4
1995	146	275	-	63	164	-	72	3	-	283	59
1996	109	281	-	163	163	-	7	-	1	61	225
1997	206	187	-	454	329	-	0	0	0	114	398

País o territorio, por región	Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metil etil cetona	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *
	litros	litros	Kg	litros	litros	litros	Kg	Kg	Kg	litros	litros
Nueva Zelanda											
1996	-	-	-	-	-	-	100	-	-	-	-
<b>Total región</b>											
1992	66	92	0	11	119	0	0	0	0	80	27
1994	815	25	0	1 459	96	0	316	0	0	811	4
1995	146	275	0	63	164	0	72	3	0	283	59
1996	109	281	0	163	163	0	107	0	1	61	225
1997	206	187	0	454	329	0	0	0	0	114	398
<b>TOTAL MUNDIAL</b>											
1993	29 661	568 399	885	238 044	121 828	215 280	1 692	74	31 659	460 051	992
1994	83 061	963 709	102	204 134	423 049	1 538 568	522	39	27 772	617 769	213
1995	129 168	950 223	46	311 478	69 523	223 612	934	176	38 551	275 366	205
1996	146 365	77 497	0	51 661	24 395	10 221	846	4	823	89 544	1 523
1997	39 160	1 514 255	0	441 706	688 195	2 004 020	488	43	172 370	1 750 844	216

Notas: \* En 1992 se incluyó en el Cuadro II de la Convención de 1988.

- a) No se especificó la cantidad exacta de la incautación.
- b) Por razones estadísticas, los datos de China no incluyen los de la RAE de Hong Kong ni los de la Provincia China de Taiwán.
- c) El 1 de julio de 1997, el territorio de Hong Kong pasó a ser Hong Kong, Región Administrativa Especial de China.

Cuadro 4

**Información presentada por los gobiernos sobre comercio ilícito, usos y necesidades de sustancias incluidas en los cuadros I y II de la Convención de 1988**

Los gobiernos de los países y territorios indicados han proporcionado información sobre comercio ilícito, usos y necesidades de sustancias incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 en el Formulario D para 1995, 1996 y 1997. Esa información se solicitó de conformidad con la resolución 1995/20 del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 1995. Siempre que los datos no sean confidenciales, se podrá suministrar información sobre casos concretos.

Notas: Los territorios se indican en bastardilla.  
Una X significa que la información pertinente se presentó en el Formulario D.

PAÍS O TERRITORIO	1995		1996		1997	
	Comercio	Usos o necesidades	Comercio	Usos o necesidades	Comercio	Usos o necesidades
Afganistán						
Albania						
Alemania						
Andorra			X	X		
Angola						
<i>Anguilla</i>						
Antigua y Barbuda			X	X	X	X
<i>Antillas Neerlandesas</i>	X	X	X	X	X	X
Arabia Saudita						
Argelia						
Argentina						
Armenia	X		X	X		
<i>Aruba</i>						
Australia	X	X	X	X	X	X
Austria						
Azerbaiyán						
Bahamas						
Bahrein						
Bangladesh						
Barbados						
Belarús	X	X	X	X	X	X
Bélgica						
Belice						
Benin			X	X	X	X
<i>Bermudas</i>						
Bhután						
Bolivia	X		X	X		
Bosnia y Herzegovina						

PAÍS O TERRITORIO	1995		1996		1997	
	Comercio	Usos o necesidades	Comercio	Usos o necesidades	Comercio	Usos o necesidades
Botswana	X					
Brasil	X					
Brunei Darussalam	X	X	X	X	X	X
Bulgaria	X	X	X	X	X	X
Burkina Faso						
Burundi						
Cabo Verde						
Camboya						
Camerún						
Canadá						
Chad						
Chile	X	X	X	X	X	X
China						
Chipre	X		X	X	X	X
Colombia	X	X	X	X	X	X
Comoras						
Congo						
Costa Rica	X	X	X	X		
Côte d'Ivoire					X	X
Croacia						
Cuba						
Dinamarca	X		X	X	X	X
Djibouti						
Dominica						
Ecuador	X	X	X	X		
Egipto						
El Salvador						
Emiratos Árabes Unidos	X	X		X	X	X
Eritrea						
Eslovaquia						
Eslovenia			X	X	X	X
España			X			
Estados Unidos de América	X	X	X	X	X	X

PAÍS O TERRITORIO	1995		1996		1997	
	Comercio	Usos o necesidades	Comercio	Usos o necesidades	Comercio	Usos o necesidades
Estonia					X	X
Etiopía	X	X	X	X	X	X
ex República Yugoslava de Macedonia						
Federación de Rusia			X	X	X	X
Fiji	X	X	X	X	X	X
Filipinas	X	X	X	X	X	X
Finlandia					X	X
Francia						
Gabón						
Georgia			X	X		
Ghana						
<i>Gibraltar</i>						
Granada						
Grecia	X	X	X	X	X	X
Guatemala						
Guinea						
Guinea-Bissau						
Guinea Ecuatorial						
Guyana						
Haiti						
Honduras						
<i>Hong Kong (RAE de China)</i> <sup>o</sup>	X		X	X	X	X
Hungría	X	X	X	X	X	X
India						
Indonesia	X	X	X	X	X	X
Irán (República Islámica del)	X	X	X	X	X	X
Iraq			X	X	X	
Irlanda						
<i>Isla Ascensión</i>	X	X	X	X	X	X
Islandia						
<i>Islas Caimán</i> <sup>o</sup>			X	X		
<i>Islas Christmas</i>						
<i>Islas Cocos o Keeling</i>						

PAÍS O TERRITORIO	1995		1996		1997	
	Comercio	Usos o necesidades	Comercio	Usos o necesidades	Comercio	Usos o necesidades
<i>Islas Cook</i>	X	X	X	X		
<i>Islas Malvinas (Falkland)</i>	X	X				
Islas Marshall						
<i>Islas Norfolk</i>						
Islas Salomón						
<i>Isla Santa Elena</i>						
<i>Islas Turcas y Caicos</i>	X	X	X	X		
<i>Islas Vírgenes Británicas "</i>						
Israel						
Italia			X	X	X	X
Jamahiriyá Árabe Libia						
Jamaica	X	X			X	X
Japón	X	X	X	X	X	X
Jordania					X	X
Kazajstán			X	X		
Kenya					X	X
Kirguistán				X	X	X
Kiribati						
Kuwait						
Lesotho						
Letonia	X	X	X		X	X
Libano						
Liberia						
Lituania	X			X		X
Luxemburgo						
<i>Macao</i>					X	X
Madagascar						
Malasia					X	X
Malawi					X	X
Maldivas					X	X
Mali						
Malta	X	X	X	X		
Marruecos	X		X		X	X

PAÍS O TERRITORIO	1995		1996		1997	
	Comercio	Usos o necesidades	Comercio	Usos o necesidades	Comercio	Usos o necesidades
Mauricio			X	X	X	X
Mauritania						
México	X	X	X	X	X	X
Micronesia (Estados Federados de)		X				
Mónaco						
Mongolia						
Montserrat <sup>a</sup>						
Mozambique						
Myanmar						
Namibia						
Nauru						
Nepal			X	X		X
Nicaragua					X	X
Níger						
Nigeria	X	X				
Noruega			X	X		
Nueva Caledonia						
Nueva Zelandia			X			
Omán	X	X	X	X	X	X
Países Bajos						
Pakistán						
Palau						
Panamá	X					
Papua Nueva Guinea						
Paraguay			X	X		
Perú			X	X		
Polinesia Francesa						
Polonia	X		X	X	X	
Portugal						
Qatar						
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	X	X	X	X	X	X
República Árabe Siria						
República Centroafricana						

PAÍS O TERRITORIO	1995		1996		1997	
	Comercio	Usos o necesidades	Comercio	Usos o necesidades	Comercio	Usos o necesidades
República Checa	X	X	X	X	X	X
República de Corea					X	X
República Democrática del Congo	X	X	X	X	X	X
República de Moldova						
República Democrática Popular Lao			X	X	X	X
República Dominicana					X	X
República Popular Democrática de Corea						
República Unida de Tanzania						
Rumania	X	X	X	X	X	X
Rwanda						
Saint Kitts y Nevis						
Samoa	X	X				
San Vicente y las Granadinas						
Santa Helena						
Santa Lucía						
Santo Tomé y Príncipe					X	X
Senegal						
Seychelles	X	X	X	X	X	X
Sierra Leona						
Singapur	X	X	X	X	X	X
Somalia						
Sri Lanka	X	X	X		X	X
Sudáfrica					X	X
Sudán						
Suecia			X	X	X	X
Suiza					X	X
Suriname						
Swazilandia						
Tailandia					X	X
Tayikistán			X	X		
Togo						
Tonga						
Trinidad y Tabago			X	X		



PAÍS O TERRITORIO	1995		1996		1997	
	Comercio	Usos o necesidades	Comercio	Usos o necesidades	Comercio	Usos o necesidades
<i>Tristán da Cunha</i>	X	X		X		
Túnez						
Turkmenistán			X	X		
Turquia	X	X	X	X	X	X
Tuvalu						
Ucrania	X	X	X	X		
Uganda						
Uruguay			X	X		
Uzbekistán	X	X	X	X	X	X
Vanuato						
Venezuela	X					
Viet Nam			X		X	X
<i>Wallis y Futuna</i>	X	X	X	X		
Yemen						
Yugoslavia						
Zambia			X			
Zimbabwe	X	X			X	X
TOTAL PRESENTACIONES	55	44	68	64	64	64
TOTAL GOBIERNOS	209	209	209	209	209	209

- a) Por razones estadísticas, los datos de China no incluyen los de Hong Kong (SAE de China) ni los de la Provincia China de Taiwán..
- b) Número de gobiernos a los que se pidió información.

## Cuadro 5

**Países que han solicitado notificaciones previas a la exportación de conformidad con el inciso a) del párrafo 10 del artículo 12 de la convención de 1988**

Se recuerda a todos los gobiernos de los países y territorios exportadores su obligación de enviar notificaciones previas a la exportación a los gobiernos que las hayan solicitado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención de 1988, en el cual se estipula que:

"... a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará por que, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

- i) El nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;
- ii) El nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;
- iii) La cantidad de la sustancia que se ha de exportar;
- iv) El punto de entrada y la fecha de envío previstos;
- v) Cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes."

Se enumeran por orden alfabético los países que han solicitado notificaciones previas a la exportación de conformidad con las disposiciones mencionadas, seguidos de las sustancias a las que se aplican las disposiciones y la fecha de notificación de la solicitud transmitida por el Secretario General a los gobiernos.

Los gobiernos tal vez deseen tomar nota de la posibilidad de solicitar que también se envíe una notificación previa a la exportación de todas las sustancias incluidas en el Cuadro II de la Convención de 1988.

<i>Gobierno solicitante</i>	<i>Sustancias a las que se aplica el requisito de notificación previa a la exportación</i>	<i>Fecha de la comunicación del Secretario General a los gobiernos</i>
Colombia <sup>a</sup>	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro I Todas las sustancias incluidas en el Cuadro II	14 de octubre de 1998
Costa Rica	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro I	3 de septiembre de 1996
Ecuador <sup>a</sup>	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro I Todas las sustancias incluidas en el Cuadro II	1° de agosto de 1996
Emiratos Árabes Unidos <sup>a</sup>	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro I Todas las sustancias incluidas en el Cuadro II	26 de septiembre de 1995
Estados Unidos de América	Efedrina, pseudoefedrina	2 de junio de 1995
Islas Caimán	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro I Todas las sustancias incluidas en el Cuadro II	7 de septiembre de 1998
Letonia	Efedrina	27 de mayo de 1994
Malasia	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro I ácido fenilacético, éter etílico, piperidina y permanganato potásico	21 de agosto de 1998
Turquía <sup>a</sup>	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro I Todas las sustancias incluidas en el Cuadro II	2 de noviembre de 1995

<sup>a</sup> El Secretario General ha comunicado a todos los gobiernos que, a petición del Gobierno solicitante, se requiere también una notificación previa a la exportación de todas las sustancias incluidas en el Cuadro II de la Convención de 1988.

**Anexo II**

**Sustancias que figuran en los cuadros i y ii y su utilización típica para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas**

**A. Lista de sustancias que figuran en los Cuadros I y II**

*Cuadro I*

Ácido *N*-acetilantranílico  
Ácido lisérgico  
Efedrina  
Ergometrina  
Ergotamina  
1-fenil-2-propanona  
Isosafrol  
3,4-metilenedioxifenil-2-propanona  
Piperonal  
Safrol  
Seudoefedrina

*Cuadro II*

Acetona  
Ácido antranílico  
Ácido hidroclorehídrico\*  
Ácido fenilacético  
Ácido sulfúrico\*  
Anhídrido acético  
Éter etílico  
Metiletilcetona  
Permanganato potásico  
Piperidina  
Tolueno

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

\* Las sales del ácido hidroclorehídrico y del ácido sulfúrico se excluyen específicamente del Cuadro II.

**B. Uso de sustancias incluidas en los Cuadros en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas**

1. Las sustancias incluidas en los Cuadros y su utilización en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se muestra en las figuras XVIII a XXI infra representan métodos clásicos de producción y fabricación. La extracción de cocaína a partir de la hoja de coca y la purificación de la pasta de coca y de los productos de base cruda de la cocaína y la heroína requiere disolventes, ácidos y bases. En todas las etapas de la producción de drogas se ha utilizado una amplia variedad de esos productos químicos.

Figura XVIII  
Fabricación ilícita de cocaína y heroína

(Sustancias sometidas a fiscalización y cantidades aproximadas requeridas para la fabricación ilícita de 100 kilogramos de hidrocloreuro de cocaína o de heroína)

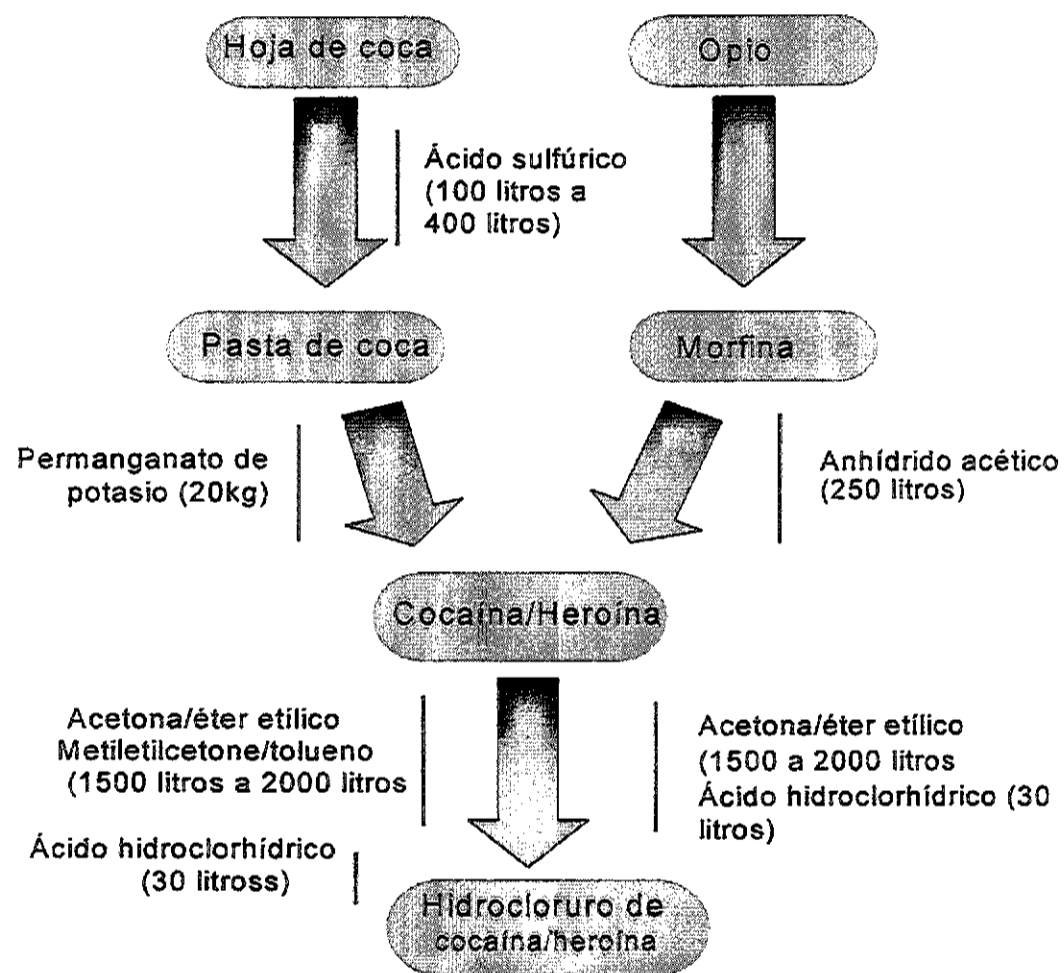


Figura XIX  
Fabricación ilícita de anfetamina y metanfetamina

(Sustancias fiscalizadas y cantidades aproximadas requeridas para la fabricación ilícita de 100 kilogramos de sulfato de anfetamina e hidrocloreuro de metanfetamina)

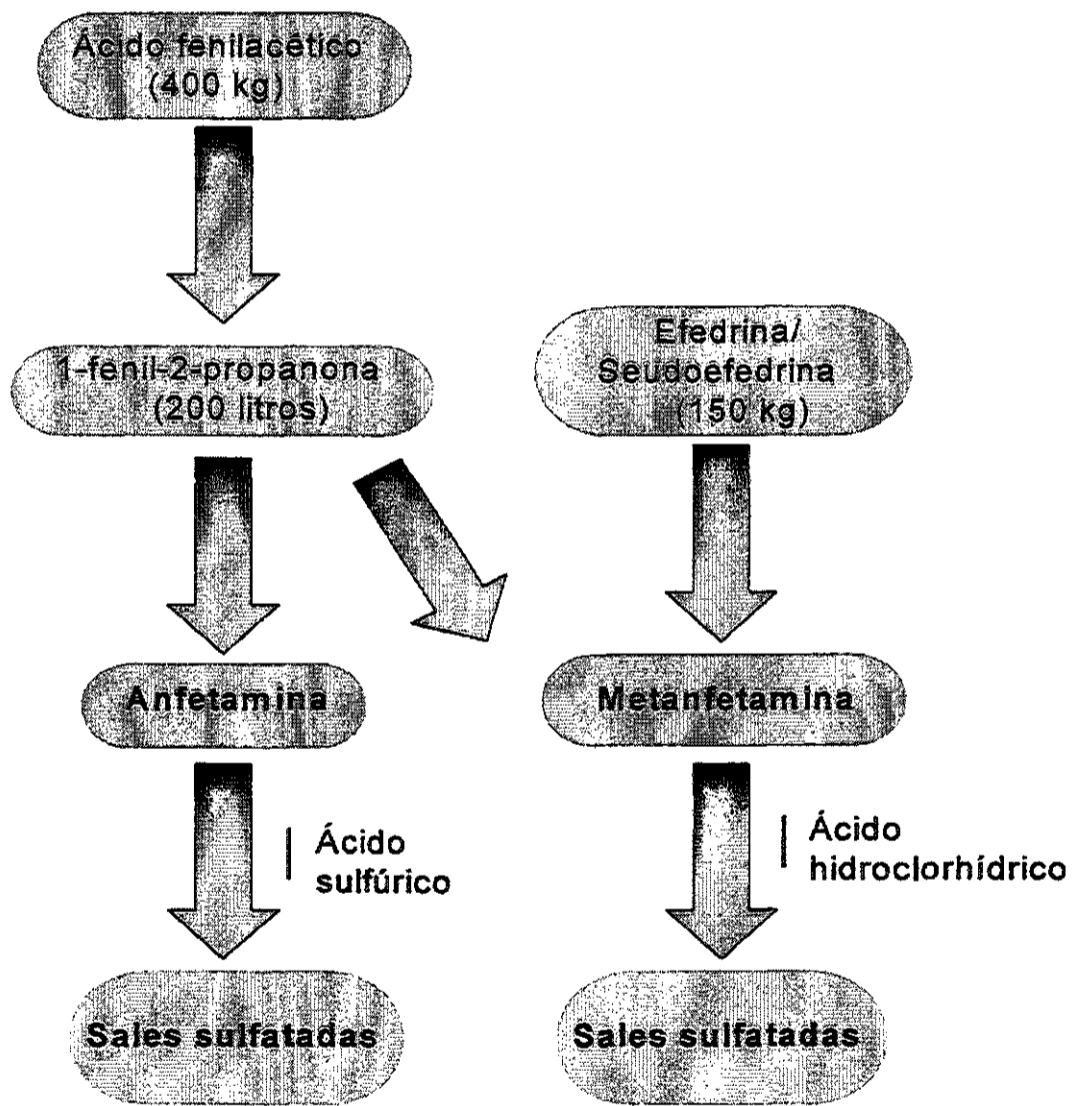
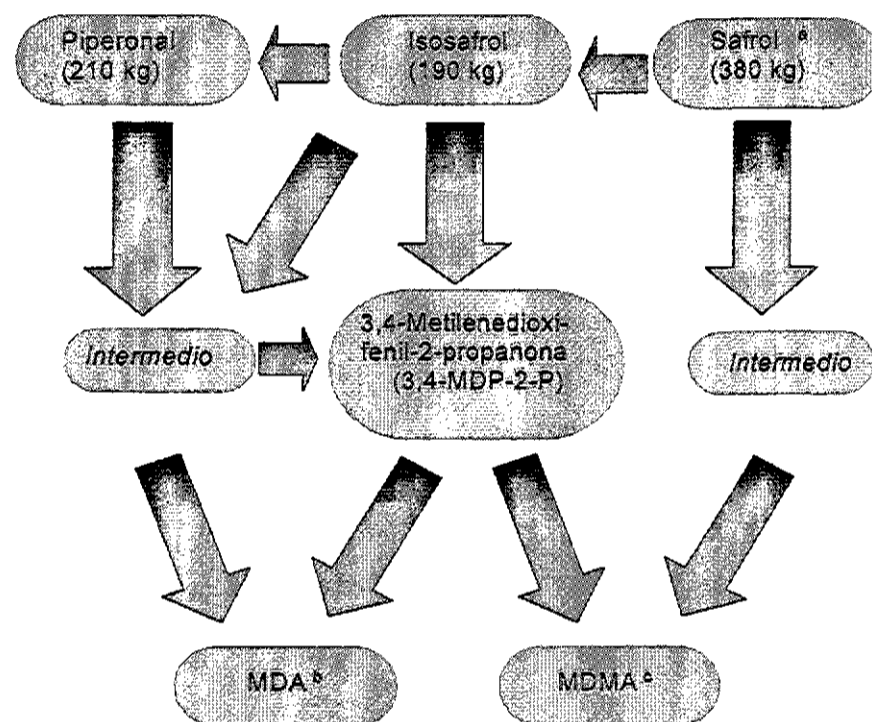


Figura XX  
Fabricación ilícita de MDMA y drogas afines

(Sustancias fiscalizadas y cantidades aproximadas requeridas para la fabricación ilícita de 100 litros de 3,4-MDP-2-P)



*Nota:*

Se requieren unos 250 litros de 3,4-MDP para fabricar 100 kg de clorhidrato de MDA; se requieren 125 litros de 3,4-MDP-2-P para fabricar 100 kg de MDMA o MDEA (3,4-metilendioxi-etilamfetamina).

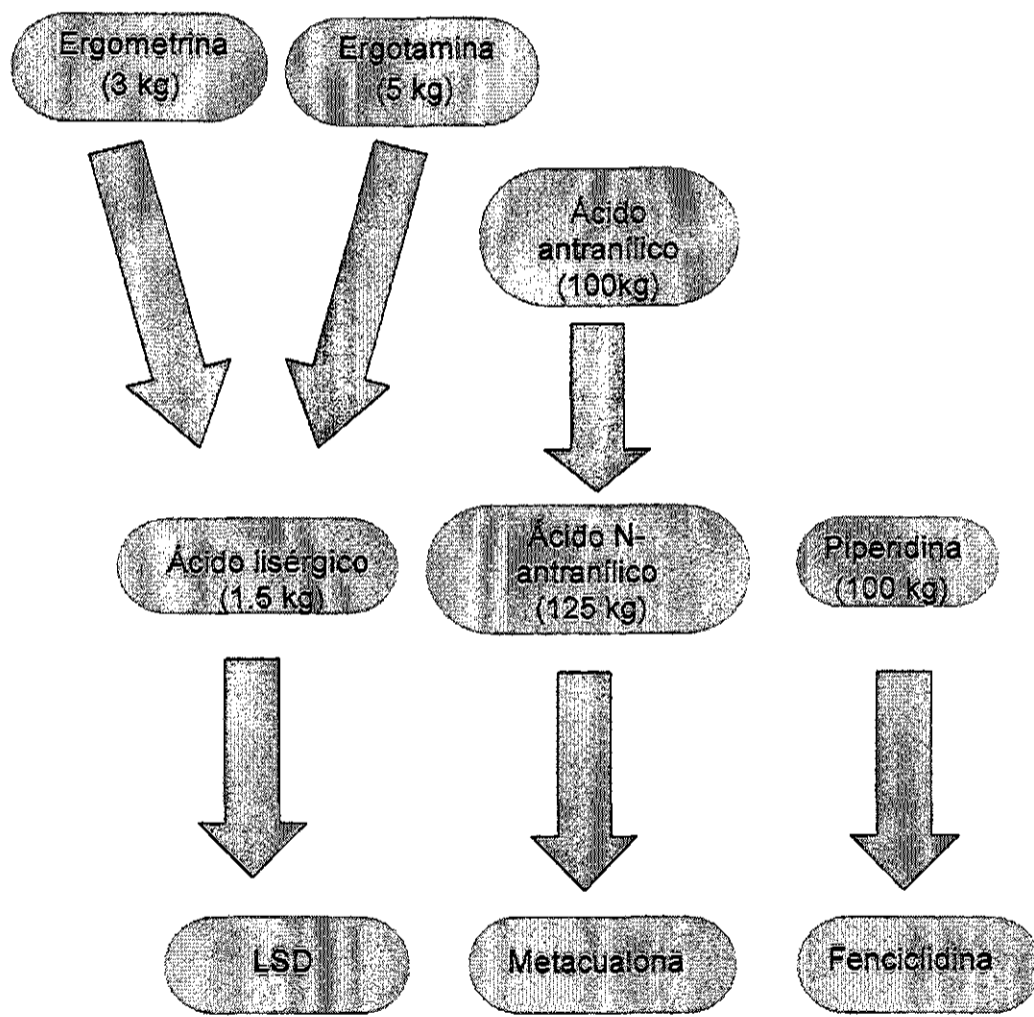
<sup>a</sup>Incluido el safrol en forma de aceite de safrán.

<sup>b</sup>MDA=3,4-metilendioxi-anfetamina.

<sup>c</sup>MDMA=3,4-metilendioxi-metanfetamina

Figura XXI  
Fabricación ilícita de LSD, metacualona y fenciclidina

(Sustancias fiscalizadas y cantidades aproximadas requeridas para la fabricación ilícita de 1 kilogramo de LSD y 100 kilogramos de metacualona y fenciclidina)



### C. Importancia comparativa de las incautaciones de precursores

2. Las figuras de las páginas anteriores muestran en forma esquemática el uso de los precursores en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Los números entre paréntesis indican las cantidades aproximadas de precursores requeridas para la fabricación ilícita de drogas. Estos datos se pueden utilizar para calcular la cantidad de drogas que se puede fabricar a partir de una cantidad conocida de precursores incautados.

3. A fin de evaluar la importancia de esas cantidades en términos de dosis de drogas en el mercado ilícito, en el cuadro siguiente se dan detalles de las dosis callejeras típicas de algunos estupefacientes y sustancias sicotrópicas, junto con el número aproximado de esas dosis que se pueden fabricar a partir de 1 kilogramo (o 1 litro) del precursor correspondiente.

#### Dosis callejeras de drogas fabricadas ilícitamente utilizando precursores

Estupefaciente o sustancia sicotrópica	Dosis callejera <sup>a</sup>	Precursor	Número aproximado de dosis callejeras de drogas fabricadas utilizando 1 kilogramo (o 1 litro) de precursor
Anfetamina	10 mg a 250 mg	Ácido fenilacético (kilogramos)	1 000 a 25 000
		1-fenil-2-propanona (litros)	2 000 a 50 000
Cocaina	100 mg a 200 mg	Permanganato potásico (kilogramos)	25 000 a 50 000
		Acetona, éter etílico, metil etil cetona o tolueno (litros)	250 a 500
Heroína	100 mg a 500 mg	Anhídrido acético (litros)	800 a 4 000
		Acetona, éter etílico, metil etil cetona o tolueno (litros)	100 a 500
LSD	50 µg a 80 µg	Ergometrina/ergotamina (kilogramos)	2 500 000 a 4 000 000
		Ácido lisérgico (kilogramos)	8 500 000 a 13 000 000
Metanfetamina	10 mg a 250 mg	Efedrina/seudoefedrina (kilogramos)	2 500 a 70 000
Metacualona	250 mg	Ácido antranílico (kilogramos)	4 000
		Ácido N-acetilantranílico (kilogramos)	3 200
MDA y análogos	100 mg	Safrol (kilogramos)	1 000 <sup>b</sup>
		Isosafrol (kilogramos)	2 000 <sup>b</sup>
		Piperonal (kilogramos)	2 000 <sup>b</sup>
		3,4-MDP-2-P (litros)	4 000 <sup>b</sup>
Fenciclidina	1 mg a 10 mg	Piperidina (kilogramos)	100 000 a 1 000 000



<sup>a</sup> Las dosis pueden variar, entre otras cosas, según la vía de administración (oral, inyección, inhalación, etc.) y la frecuencia del uso de la droga.

<sup>b</sup> Para la fabricación ilícita de MDA. El número de dosis callejeras de MDMA o MDEA que se pueden fabricar es aproximadamente el doble de las cifras indicadas.

4. De los datos indicados en las figuras y en el cuadro que antecede puede deducirse, por ejemplo, que 1 kilogramo de efedrina puede utilizarse para fabricar aproximadamente 0,7 kilogramos de metanfetamina. Esa cantidad de droga es equivalente a un máximo de 70 000 dosis callejeras.

5. De igual modo, 1 kilogramo de ácido lisérgico puede utilizarse para fabricar aproximadamente 0,7 kilogramos de LSD. Esa cantidad de droga, sin embargo, es equivalente a unos 10 000 000 de unidades de dosis.

6. Por lo tanto, en términos de disponibilidad de las dos drogas en el mercado ilícito, puede considerarse que la incautación de 1 kilogramo de ácido lisérgico tiene un impacto 150 veces más grande que la incautación de la misma cantidad de efedrina (10 000 000 dividido por 70 000).

**Anexo III****Disposiciones de los tratados relativas a la fiscalización de sustancias frecuentemente utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas**

1. La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes<sup>a</sup> dispone, en el párrafo 8 del artículo 2, lo siguiente:

"Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes."

2. El Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971<sup>b</sup> dispone, en el párrafo 9 del artículo 2 lo siguiente:

"Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de supervisión que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de este Convenio pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas."

3. El artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 contiene disposiciones relativas a las cuestiones siguientes:

- a) Obligación general para las Partes de adoptar medidas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y de cooperar entre ellas con este fin (párrafo 1);
- b) Mecanismo para modificar el alcance de la fiscalización (párrafos 2 a 7);
- c) Requisito de adoptar medidas oportunas para vigilar la fabricación y la distribución: con este fin las Partes podrán controlar a personas y empresas; controlar bajo licencia establecimientos y locales; exigir autorizaciones para realizar las mencionadas operaciones; e impedir la acumulación de sustancias que figuran en los Cuadros I y II (párrafo 8);
- d) Obligación de vigilar el comercio internacional para facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas; disponer incautaciones; notificar toda transacción sospechosa a las autoridades competentes de las partes interesadas; exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas; y velar por que los documentos mencionados sean conservados durante dos años por lo menos (párrafo 9);
- e) Mecanismo para obtener la notificación previa de toda exportación de sustancias incluidas en el Cuadro I, de requerirlo el país destinatario (párrafo 10);
- f) Carácter confidencial de la información (párrafo 11);
- g) Presentación de informes de las Partes a la Junta (párrafo 12);
- h) Informe de la Junta a la Comisión de Estupefacientes (párrafo 13);
- i) Exclusión de la aplicación de las disposiciones del presente artículo a determinados preparados (párrafo 14).

**Notas**

<sup>a</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, N° 7515.

<sup>b</sup> *Ibid.*, vol. 1019, N° 14956.

#### Anexo IV

### Resoluciones de la comisión de estupefacientes y del consejo económico y social relativas a la aplicación del artículo 12 de la convención de 1988 por parte de los gobiernos

1. La Comisión de Estupefacientes, en su resolución 5 (XXXIV), de 9 de mayo de 1991:

“*Insta* a los Estados de origen, de tránsito y receptores a que actúen de consuno, pero también en forma independiente, sobre todo con respecto a actividades concretas originadas en sus territorios, estableciendo medidas adecuadas para determinar la legitimidad de las remesas de productos químicos e investigar las remesas consideradas sospechosas, comunicándose entre sí en lo relativo a esas remesas y adoptando las medidas necesarias para prohibirlas cuando haya pruebas suficientes de que puedan desviarse al tráfico ilícito” (párrafo 5);

“*Insta* a todos los Estados que intervienen en el comercio internacional de productos químicos comúnmente utilizados para la producción ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, particularmente esos que figuran en las Listas I y II de la Convención, a que apoyen el desarrollo de medios de comunicación seguros y eficaces mediante los cuales los Estados puedan transmitir y recibir rápidamente la información pertinente sobre la legitimidad de transacciones concretas” (párrafo 6).

2. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1992/29, de 30 de julio de 1992:

“*Subraya* la importancia de la aplicación de medidas adecuadas de reglamentación, de conformidad con las disposiciones del artículo 18 de la Convención de 1988, a todas las fases de recepción, almacenamiento, manipulación, elaboración y entrega de precursores y de productos químicos esenciales en puertos francos y en zonas francas comerciales, así como en otros lugares problemáticos como los depósitos de aduanas” (párrafo 2);

“*Invita* a todos los Estados que fabrican productos químicos a vigilar regularmente el comercio de exportación de precursores y de productos químicos esenciales de una forma que les permita detectar todo cambio de las pautas de exportación que sugiera una desviación de esos productos químicos hacia canales ilícitos” (párrafo 4);

“*Invita* a los Estados que fabrican precursores y productos químicos esenciales y a los Estados de regiones en las que se fabriquen ilícitamente estupefacientes y sustancias sicotrópicas a establecer una cooperación estrecha con el fin de prevenir la desviación de precursores y de productos químicos esenciales hacia canales ilícitos y a examinar, de ser preciso sobre una base regional, la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales cuando proceda” (párrafo 5);

“*Insta* a los Estados que exportan productos químicos que son esenciales para la producción ilícita de heroína y cocaína, a saber, el anhídrido acético, la acetona, el éter etílico, el ácido clorhídrico, la metiletilcetona, el permanganato potásico, el ácido sulfúrico y el tolueno, a que establezcan mecanismos apropiados para detectar y prevenir su desviación y tráfico ilícito y a que, cuando exista peligro de desviación o de tráfico ilícito de las mencionadas sustancias, vele por que:

“a) Se determine quiénes son los exportadores de esos productos químicos esenciales;

“b) Se exija de los exportadores de productos químicos esenciales que lleven registros detallados de todas las transacciones de exportación, con detalles de los destinatarios finales, y que pongan dichos datos a disposición de las autoridades competentes que deseen inspeccionarlos;

"c) Se exija una autorización de exportación para toda remesa en cantidad comercial de dichos productos químicos esenciales a cualquier Estado que se haya determinado que esté afectado por la fabricación ilícita de heroína o cocaína en su territorio o en el que exista el riesgo de que haya desviación de productos químicos esenciales, teniéndose en cuenta los informes pertinentes de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, el Consejo de Cooperación Aduanera y la Organización Internacional de Policía Criminal;

"d) Se exija de los solicitantes de autorizaciones de exportación que den toda clase de detalles acerca de los destinatarios finales y de los arreglos de transporte;

"e) Cuando examinen las solicitudes de autorización de exportación, las autoridades competentes tomen todas las medidas razonables para verificar el carácter legítimo de las transacciones, en consulta, cuando proceda, con las autoridades competentes de los países de importación" (párrafo 6);

"Recomienda que, si lo permiten los principios básicos de sus ordenamientos jurídicos, los Estados fortalezcan la cooperación en la lucha contra la droga aplicando la técnica de la entrega vigilada a nivel internacional en circunstancias apropiadas a remesas sospechosas de precursores y de productos químicos esenciales" (párrafo 7);

"Invita a los gobiernos a establecer una cooperación estrecha con la industria química con miras a detectar transacciones sospechosas de precursores y de productos químicos esenciales y a alentar a esa industria, cuando proceda, a establecer códigos de conducta que complementen los requisitos de fiscalización y fomenten su cumplimiento" (párrafo 16).

3. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1993/40, de 27 de julio de 1993:

"Exhorta a todos los gobiernos, que fueron invitados por el Consejo Económico y Social, en su resolución 1992/29, a establecer medidas eficaces para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, a que tengan plenamente en cuenta las recomendaciones contenidas en el informe final del Grupo de Trabajo de Acción Química" (párrafo 1);

"Insta a los gobiernos a que examinen plenamente y, cuando proceda, apliquen las directrices difundidas por el Programa, que se han preparado para uso de las autoridades nacionales con objeto de prevenir la desviación de precursores y productos químicos esenciales" (párrafo 9).

4. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1995/20, de 24 de julio de 1995:

"1. Insta a los gobiernos a que invoquen, siempre que proceda, el párrafo 10 a) del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, con miras a dar aviso anticipado a los países importadores de toda remesa de sustancias enumeradas en el cuadro I de esa Convención;

"2. Pide al gobierno de todo país exportador que, a reserva de sus disposiciones legales, notifique los siguientes datos a las autoridades competentes del país importador con anterioridad a toda exportación, aun cuando el país importador no haya solicitado oficialmente esa notificación a tenor de lo dispuesto en el párrafo 10 a) del artículo 12 de la Convención de 1988:

"a) Nombre y dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;

"b) Nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I de la Convención de 1988;

- “c) Cantidad de la sustancia que se va a exportar;
- “d) Punto de entrada y fecha de envío previstos;
- “e) Cualquier otra información que el gobierno del país exportador juzgue que pueda ser de interés;

“3. *Pide* que el gobierno de todo país importador de una sustancia enumerada en el Cuadro I de la Convención de 1988, tan pronto como reciba del país exportador cualquier forma de aviso previo de la exportación, haga investigar la licitud de la operación por sus autoridades administrativas competentes en colaboración con los servicios de vigilancia, y que, con la posible asistencia de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, informe al respecto al país exportador;

“4. *Insta* a los gobiernos de los países exportadores a que lleven a cabo, al mismo tiempo, su propia investigación en todos los casos dudosos y a que recaben el parecer y la información disponible de la Junta, organizaciones internacionales y gobiernos pertinentes, para la obtención de cualquier dato adicional de que dispongan para la confirmación eventual de una sospecha;

“5. *Pide* a los gobiernos que detengan el envío siempre que existan indicios suficientes de que una sustancia pueda ser desviada a canales ilícitos o, de aconsejarlo las circunstancias, colaboren en la entrega vigilada de una remesa sospechosa, en casos especiales en los que se pueda garantizar lo bastante la seguridad del envío, en los que la cantidad y la índole de la sustancia química enviada sean tales que las autoridades competentes crean poderla controlar de modo seguro, y en los que todos los Estados cuya cooperación sea necesaria, incluidos los Estados de tránsito, den su consentimiento a la operación de entrega vigilada;

“6. *Insta* a los gobiernos a que incrementen, con carácter de urgencia, su vigilancia de todas las actividades de los intermediarios que trafican con las sustancias enumeradas en el Cuadro I de la Convención de 1988, dado el papel que algunos de ellos desempeñan en el desvío de esas sustancias, y a que sometan esas sustancias a requisitos de licencia o a cualquier otra medida eficaz de control que se juzgue necesaria;

“7. *Insta asimismo* a los gobiernos a que se cercioren, en lo posible, de que las remesas que entren o salgan de los puertos francos, zonas francas y depósitos de aduana, sean sometidas, siempre que ello pueda ser autorizado, a las medidas de control requeridas para salvaguardar la remesa contra su eventual desvío;

“8. *Insta también* a los gobiernos a que, con sujeción a las disposiciones de la legislación nacional sobre confidencialidad y protección de datos, informen con regularidad a la Junta, a petición de la misma y en la forma que lo solicite, de las cantidades de sustancias enumeradas en el Cuadro I de la Convención de 1988 que hayan importado, exportado o transbordado y les invita a evaluar la cuantía de sus necesidades anuales para fines lícitos;

“9. *Pide* a la Junta que, valiéndose de los servicios del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, reúna la información facilitada conforme a lo previsto en el anterior párrafo 8 y que siga desarrollando y fortaleciendo su base de datos con miras a prestar asistencia a los gobiernos en la tarea de evitar el desvío de las sustancias enumeradas en el Cuadro I de la Convención de 1988, así como a la Comisión de Estupefacientes en su examen de las medidas destinadas a combatir la fabricación y el tráfico ilícitos, así como el empleo de sustancias sicotrópicas, especialmente estimulantes y sus precursores, y en su labor de formular recomendaciones en esta esfera;

“10. *Pide* a todos los gobiernos que notifiquen al Secretario General, con sujeción a las disposiciones de la legislación nacional sobre confidencialidad y protección de datos, el nombre y la

dirección de los fabricantes, en su propio país, de las sustancias enumeradas en el Cuadro I de la Convención de 1988 y pide además al Secretario General que incluya esa información en la publicación titulada *Fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que son objeto de fiscalización internacional* ;

“... ”

“13. *Alienta* a los gobiernos a considerar, siempre que sea necesario, el fortalecimiento de los mecanismos de trabajo encaminados a prevenir la desviación de las sustancias enumeradas en el Cuadro II de la Convención de 1988, según se describe en la presente resolución”.

5. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1996/29, de 24 de julio de 1996:

“1

“VIGILANCIA ESPECIAL DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LAS LISTAS Y DE SUSTANCIAS QUE NO FIGURAN EN LAS LISTAS

“1. *Hace un llamamiento* a todos los Estados partes en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 para que promulguen toda legislación que sea necesaria para brindar a sus autoridades competentes la base jurídica necesaria para aplicar plenamente las medidas de fiscalización de productos químicos requeridas o recomendadas en la Convención y todas las resoluciones conexas;

“2. *Hace un llamamiento* al Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes para que, aprovechando los conocimientos especializados de las autoridades nacionales competentes, según sea necesario, establezcan una lista limitada para la vigilancia especial internacional de las sustancias que no figuran en las listas y con respecto a las cuales exista información sustancial de que se utilizan en el tráfico ilícito de drogas, a fin de que, con arreglo a la índole y el patrón del comercio de cada producto, se puedan adoptar medidas apropiadas para impedir que los traficantes utilicen esas sustancias;

“3. *Insta* a todos los Estados partes en la Convención de 1988 a que establezcan arreglos, ya sea de carácter voluntario, administrativo o legislativo, en cumplimiento de los cuales sus exportadores, importadores y distribuidores nacionales de los productos químicos y las sustancias incluidos en la lista para la vigilancia especial denuncien los pedidos sospechosos o los robos de tales productos químicos, y cooperen con las autoridades nacionales de represión y fiscalización con respecto a esas sustancias y productos químicos;

“4. *Insta* a los Estados partes en la Convención de 1988 a que, con sujeción a sus disposiciones legales, adopten las medidas civiles, penales o administrativas que sean del caso en contra de los proveedores de las sustancias que figuran en las listas o, si es posible, de las incluidas en la lista para la vigilancia especial que no cooperen con las autoridades con respecto a dichas sustancias;

“5. *Insta firmemente* a los Estados que exportan sustancias químicas que figuran en las listas a que no permitan la exportación de las sustancias incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 en casos problemáticos que pueda determinar la Junta, o a los corredores o intermediarios que faciliten el comercio, aunque ellos mismos no sean usuarios, a menos que también se identifique previamente a los consignatarios lícitos y se hagan las averiguaciones que convenga;

“6. *Insta además* a los Estados a que, de conformidad con sus disposiciones legales, no permitan la importación de las sustancias químicas incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 cuando exista el riesgo de desviación, hasta que se pruebe la licitud del importador y la finalidad de la importación de la sustancia química de que se trate;

“7. *Insta* a los Estados, excepto en casos en que se haya constatado que existe riesgo de desviación, a que, antes de permitir la importación de las sustancias químicas incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988, requieran, de conformidad con sus disposiciones legales, pruebas de la licitud de los importadores y de los distribuidores nacionales de aquellas sustancias químicas destinadas a la ulterior venta o entrega a distribuidores a granel en el plano nacional;

“8. *Insta* a los gobiernos a que examinen los medios de reforzar la cooperación internacional, incluidos, si procede, arreglos o acuerdos bilaterales y multilaterales tendentes a contrarrestar la desviación de sustancias incluidas en las listas y sus sucedáneos;

“9. *Invita* a los gobiernos que aún no lo hayan hecho a que designen, con carácter prioritario, autoridades competentes en la fiscalización de las sustancias que figuran en las listas, a que informen al Secretario General de que han adoptado esas medidas y a que intensifiquen el establecimiento de relaciones bilaterales entre los países importadores, exportadores y de tránsito.”

“II

#### “RECOMENDACIONES PARA LA ACCIÓN

“1. *Insta* a los gobiernos a que adopten medidas concretas para fiscalizar las sustancias químicas incluidas en las listas de conformidad con lo dispuesto en su resolución 1995/20, de 24 de julio de 1995;

“2. *Pide* a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes que reúna y recopile datos con los que se pueda establecer un patrón del comercio de las sustancias químicas incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, comprendido todo volumen importante de operaciones, que señale a la atención de las autoridades competentes de los países interesados las irregularidades que la Junta, a su juicio, pueda detectar, y que invite a esas autoridades a que faciliten a la Junta información complementaria, si procede, y tomen las medidas apropiadas, en especial de carácter preventivo; entre esas medidas los gobiernos deberían incluir las siguientes, tanto en lo que respecta a la importación como a la exportación:

- “a) Consultar con la Junta y proporcionarle datos pertinentes de conformidad con las exigencias jurídicas de la confidencialidad y la protección de la información, cuando exista la preocupación de que al exportar o transbordar tales sustancias o productos químicos éstos puedan desviarse hacia el tráfico ilícito;
- “b) En el caso del país importador, verificar la legitimidad de las operaciones sobre la base de las notificaciones previas a la exportación de esas sustancias que envíen los países exportadores, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Convención de 1988;
- “c) No permitir la exportación de las sustancias químicas incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 y, si es posible, de las incluidas en la lista para la vigilancia especial a zonas de especial riesgo donde se sabe que se usan comúnmente para producir drogas ilícitas, hasta que se presenten pruebas que permitan establecer que las sustancias o productos químicos que se pretende importar están destinados a fines lícitos;

“3. *Pide* que, de acuerdo con las iniciativas adoptadas por la Junta de conformidad con el párrafo 2 *supra*, los gobiernos de los países y territorios exportadores e importadores verifiquen la licitud de las operaciones concretas de que se trate e impidan el despacho de tales remesas hasta que la autoridad competente del país o territorio importador haya indicado, en cumplimiento con los plazos establecidos por el país exportador, que no tiene objeción a la operación de que se trate;

"4. *Recomienda* que, siempre que sea posible, los gobiernos obtengan de los operadores notificación anticipada de todas las operaciones propuestas con sustancias incluidas en el Cuadro I de la Convención de 1988 con objeto de verificar su licitud, e informen al respecto a otros países y territorios de conformidad con lo dispuesto en esa Convención;

"5. *Insta* a los gobiernos de países y territorios que pongan sobre aviso a otros gobiernos, si procede, por conducto de la Junta, tan pronto como se detecten intentos de desviación, y que cooperen, de ser necesario, en entregas vigiladas, con objeto de impedir que los traficantes recurran a otros países o regiones para obtener los precursores que necesitan;

"6. *Insta* a los gobiernos con puertos y zonas francas a que vigilen estrechamente el movimiento de estimulantes anfetamínicos y sustancias que figuran en las listas de la Convención de 1988 a través de los centros de comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en la Convención, y que establezcan un mecanismo que permita aprehender las remesas cuando existan sospechas fundadas para ello;

"7. *Pide* a los gobiernos con puertos francos y zonas francas que faciliten a la Junta la información que ésta solicite con objeto de fortalecer las medidas encaminadas a vigilar el movimiento de estimulantes anfetamínicos y sustancias que figuran en las listas de la Convención de 1988 en los puertos y zonas antes mencionados;

"8. *Alienta* a los gobiernos de países y territorios a que examinen el alcance de sus controles vigentes de la distribución interna para impedir la desviación interna de sustancias que figuran en las listas de la Convención de 1988, que posteriormente puedan pasarse de contrabando a países vecinos en los que tiene lugar la fabricación ilícita de drogas;

"9. *Invita* a los gobiernos a que examinen la posibilidad de vigilar a los intermediarios y proveedores que facilitan el comercio aunque ellos mismos no sean usuarios, mediante medidas apropiadas como la aplicación de los actuales procedimientos de fiscalización y el recurso a las sanciones aplicables a otros operadores que manejan o utilizan sustancias químicas sujetas a fiscalización."

5. El Consejo, en su resolución 1997/41 de 21 de julio de 1997:

"I

"MEDIDAS GENERALES

"...

"4. *Pide* a los gobiernos y a las organizaciones regionales que, al establecer mecanismos para la reunión de datos sobre la fabricación, el tráfico y el uso lícitos e ilícitos de estimulantes de tipo anfetamínico y sus precursores, cooperen y se coordinen con el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes;

"...



“II

“MEDIDAS PARA COMBATIR LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE ESTIMULANTES DE TIPO ANFETAMÍNICO Y SU USO INDEBIDO

“...

“5. Pide a los gobiernos que faciliten a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes las pruebas y los datos disponibles sobre los productos químicos frecuentemente utilizados en la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico, y pide a la Junta que evalúe esa información para su posible inclusión en una lista limitada de vigilancia especial internacional que se ha de establecer para su utilización por la comunidad internacional;

“6. Insta a los gobiernos a que:

“a) Examinen la posibilidad de aplicar sanciones civiles, penales y administrativas a los que suministren a sabiendas productos químicos no sujetos a fiscalización para la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico;

“b) Establezcan mecanismos de colaboración internacional entre los organismos de represión y otros órganos pertinentes con objeto de respaldar investigaciones en los casos en que las autoridades nacionales competentes hubieran determinado que se estaban utilizando productos químicos no sujetos a fiscalización para la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico;

“7. Insta a los gobiernos de los Estados en que exista fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico a que:

“a) Mejoren, en particular mediante un sistema de licencias e inspección, la vigilancia de la fabricación y distribución internas de los principales precursores de estimulantes de tipo anfetamínico enumerados en el cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988;

“b) Apoyen las investigaciones a cargo de autoridades competentes con miras a determinar las sustancias químicas no sujetas a fiscalización que estén siendo utilizadas en la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico;

“8. Pide al Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas que, sirviéndose de recursos extrapresupuestarios y en consulta con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, preste asistencia a los gobiernos, según sea necesario, mediante asesoramiento técnico sobre las formas de determinar qué sustancias químicas no sujetas a fiscalización se están utilizando en la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico;

“9. Insta a los gobiernos a que creen la base jurídica necesaria para impedir la fabricación clandestina y el tráfico de nuevos estimulantes de tipo anfetamínico y para ello:

“a) Intercambien información con otros gobiernos interesados sobre los nuevos estimulantes de tipo anfetamínico no sujetos a fiscalización;

“b) Consideren la posibilidad de elaborar enfoques flexibles y previsores para la inclusión en listas de los análogos de sustancias sujetas a fiscalización y otros sucedáneos, por ejemplo, mediante la inclusión en las listas, como medida de emergencia, de grupos de sustancias estructuralmente similares, o mediante el establecimiento de controles basados en la semejanza de estructura o de efecto farmacológico;

“c) Cooperen para garantizar la compatibilidad de esa legislación;

“...

## "III

## "VERIFICACIÓN DE LA LEGITIMIDAD DE LAS TRANSACCIONES

"1. Pide a los gobiernos que no escatimen esfuerzos para verificar la legitimidad de las transacciones de precursores de estimulantes de tipo anfetamínico enumerados en el cuadro I y, de ser posible, en el cuadro II de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, aplicando las directrices difundidas a las autoridades nacionales por el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas a fin de que las utilicen en la prevención de la desviación de precursores y productos químicos esenciales, directrices que fueron aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1993/40, de 27 de julio de 1993;

"2. Pide a los gobiernos de los Estados que exporten los precursores a que se hace referencia en el párrafo 1 supra que, antes de permitir que se proceda a los envíos, consulten a las autoridades de los Estados importadores acerca de la legitimidad de transacciones que sean motivo de especial vigilancia a que informen a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las medidas adoptadas, sobre todo si no reciben respuesta a sus solicitudes de información;

"3. Pide asimismo a los gobiernos de los Estados que exporten tales precursores que informen lo antes posible a los Estados interesados y a la Junta si se anulan pedidos de exportación mientras se esté esperando una respuesta a las solicitudes de información dirigidas a los Estados importadores;

"4. Pide a los gobiernos de los Estados importadores y exportadores que, en colaboración con la Junta, adopten medidas pertinentes para proteger los intereses legítimos de las industrias que cooperen en las pesquisas para verificar la legitimidad de transacciones relacionadas con los precursores citados en el párrafo 1 supra;

"5. Pide además a los gobiernos de los Estados importadores y exportadores que tomen medidas para poner en marcha un rápido y eficaz intercambio de información en régimen de colaboración, entre sí y con la Junta, respecto de las remesas de esos precursores anuladas o detenidas a fin de alertar a los gobiernos de otros Estados que puedan ser elegidos como puntos de desviación;"

7. La Asamblea General, en su resolución S-20/4 sobre la fiscalización de los precursores, aprobada en su vigésimo período extraordinario de sesiones el 10 de junio de 1998, pide que se adopten las siguientes medidas:

"I. MEDIDAS PARA PREVENIR LA FABRICACIÓN, LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN,  
LA DISTRIBUCIÓN, LA DESVIACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE PRECURSORES  
UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES  
Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

"A. Legislación y sistemas nacionales de fiscalización

"...

"4. Los Estados, en cooperación con los órganos internacionales y regionales competentes y, de ser necesario, y en la medida de lo posible, con el sector privado de cada Estado, deben:

"a) Aprobar y aplicar, si no lo han hecho ya, las leyes y reglamentaciones nacionales necesarias para el cumplimiento estricto de las disposiciones y propuestas del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988<sup>2</sup> y de las resoluciones conexas de la Comisión de Estupefacientes y del Consejo Económico y Social, incluido el establecimiento de un sistema de control y de concesión de licencias a las empresas y personas que se dedican a la fabricación y distribución de sustancias enumeradas en

los Cuadros I y II de la Convención de 1988 y de un sistema para la vigilancia del comercio internacional de esas sustancias con miras a facilitar la detección de cargamentos sospechosos, y designar a las autoridades nacionales competentes para realizar esos controles;

b) Examinar periódicamente y adoptar medidas apropiadas para reforzar los controles de precursores existentes, en caso de que se detecten deficiencias, tomando plenamente en consideración las recomendaciones al respecto de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes que figuran en los informes anuales de la Junta sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988;

c) Adoptar medidas penales, civiles o administrativas para sancionar como delito en el sentido del artículo 3 de la Convención de 1988, de conformidad con sus disposiciones legislativas, la conducta ilícita de personas o empresas que desvíen precursores del comercio lícito hacia la fabricación ilícita de drogas;

d) Intercambiar experiencias sobre procedimientos para la adopción de legislación y sobre la aplicación de medidas para combatir y penalizar el tráfico ilícito y la desviación de precursores, recurriendo, en su caso, a las entregas vigiladas;

e) Presentar informes periódicos a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes sobre las reglamentaciones nacionales adoptadas para fiscalizar la exportación, la importación y el tránsito de precursores, facilitando detalles sobre los requisitos que deban cumplirse para la autorización de importaciones y exportaciones;

f) Adoptar las medidas necesarias para deshacerse de los productos químicos incautados sin causar ningún daño al medio ambiente.

#### B. Intercambio de información

“ ...

“7. Los Estados, en cooperación con los órganos internacionales y regionales competentes y, de ser necesario, y en la medida de lo posible, con el sector privado de cada Estado, deben:

“a) Mejorar sus mecanismos y procedimientos de vigilancia del comercio de precursores y adoptar las siguientes medidas:

“i) Intercambio periódico de información entre los Estados exportadores, importadores y de tránsito, y con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, sobre las exportaciones de precursores antes de que éstas tengan lugar, incluido, en particular, el suministro por parte de los Estados exportadores de una notificación previa a la exportación a las autoridades competentes de los países importadores respecto de todas las transacciones relacionadas con las sustancias enumeradas en el Cuadro I de la Convención de 1988 y, además de las disposiciones del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención, respecto de las transacciones relacionadas con anhídrido acético y permanganato potásico, y notificación al Secretario General cuando el país importador así lo solicite. Reconociendo la importancia y utilidad de las notificaciones previas a la exportación para combatir eficazmente la producción ilícita de estupefacientes, de sustancias sicotrópicas y, en particular, de estimulantes de tipo anfetamínico, se deberá hacer lo mismo con respecto a todas las demás sustancias enumeradas en el Cuadro II. Estas medidas deberán complementar los estrictos controles nacionales que son también necesarios para evitar la desviación de precursores químicos;

“ii) Fomento de la aplicación, por las autoridades nacionales competentes, de mecanismos para verificar la licitud de las transacciones comerciales antes de que tengan lugar;

concretamente, el intercambio de información sobre las necesidades nacionales lícitas del producto químico; la notificación oportuna de los Estados exportadores de que han recibido notificaciones previas a la exportación; y cuando el Estado importador lo solicite, la concesión por el Estado exportador de un plazo, de ser posible, de quince días como máximo para verificar si el uso final es lícito;

“iii) Intercambio de información entre los Estados exportadores, importadores y de tránsito, y con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, sobre transacciones sospechosas con precursores y, en su caso, sobre incautaciones realizadas y permisos denegados;

“b) Mantener el carácter confidencial de secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de procesos comerciales mencionados en los informes presentados por los Estados en relación con la exportación, la importación, el tránsito o la utilización prevista de precursores, de conformidad con las disposiciones del párrafo 11 del artículo 12 de la Convención de 1988. De ser necesario, deberá crearse un marco jurídico apropiado para garantizar la debida protección de los datos personales;

“c) Notificar cuanto antes a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, así como a los otros Estados interesados que se considere oportuno, cualquier denegación de permiso para el envío de un precursor si no ha sido posible verificar la licitud de una transacción de importación, exportación o transbordo, proporcionando toda la información pertinente sobre los motivos de la denegación, a fin de que los otros Estados puedan seguir el mismo criterio si lo consideran oportuno. Siempre que un Estado importador, exportador o de tránsito se plantee la posibilidad de autorizar un envío, deberá adoptar su decisión examinando debidamente todos los elementos del caso, y en particular la información facilitada por el Estado que haya denegado la autorización de ese envío.

#### “C. Recopilación de datos

“...

“9. Los Estados en cooperación con los órganos internacionales y regionales competentes y, de ser necesario, y en la medida de lo posible, con el sector privado de cada Estado, deben:

“a) Elaborar y establecer mecanismos flexibles y eficaces, si no existen ya, a reserva de los requisitos de confidencialidad y protección de datos, para obtener datos sobre la producción, la importación o la exportación lícita de precursores y sobre cualquier otra actividad relacionada con el comercio de precursores y para vigilar el movimiento de dichas sustancias; concretamente, debería establecerse un registro de empresas públicas o privadas que se dedican a actividades en este campo, que deberían notificar los pedidos sospechosos y los robos de precursores y cooperar en todo momento con las autoridades nacionales competentes;

“b) Entablar o intensificar la cooperación con asociaciones del comercio y la industria de productos químicos y con personas o empresas que se dedican a actividades relativas a los precursores, por ejemplo, estableciendo directrices o un código de conducta para intensificar las actividades de fiscalización de esas sustancias;

c) Establecer el principio de “conocer al cliente” para quienes fabriquen o comercialicen productos químicos, a fin de mejorar el intercambio de información.

“II. HACIA UNA COOPERACIÓN INTERNACIONAL MÁS UNIVERSAL EN LA FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES

“...

“12. Los Estados en cooperación con los órganos internacionales y regionales competentes y, de ser necesario, y en la medida de lo posible, con el sector privado de cada Estado, deben:

“a) Instituir procedimientos uniformes para facilitar un amplio intercambio multilateral de información sobre transacciones sospechosas y cargamentos interceptados a raíz de la aplicación de leyes y reglamentaciones nacionales de fiscalización de precursores basadas en los tratados de fiscalización internacional de drogas y en las resoluciones, directrices y recomendaciones conexas, que complemente los acuerdos bilaterales o regionales;

“b) Promover arreglos multilaterales que fomenten el intercambio de información esencial para la vigilancia eficaz del comercio internacional de precursores, a fin de complementar los acuerdos bilaterales o regionales similares, haciendo especial hincapié en la elaboración de sistemas prácticos para intercambiar información sobre transacciones concretas;

“c) Difundir información más sistemática sobre los medios empleados por las organizaciones delictivas para el tráfico ilícito y la desviación de precursores, con miras a adoptar medidas de prevención de esas actividades ilícitas, de conformidad con el párrafo 12 c) del artículo 12 de la Convención de 1988;

“d) Promover programas de asistencia técnica para los Estados que los soliciten, otorgando la máxima prioridad a los Estados que dispongan de menos recursos, con miras a reforzar la fiscalización de precursores y a evitar su desviación con fines ilícitos;

“e) Promover el intercambio de experiencia en las investigaciones policiales y aduaneras y otras investigaciones administrativas, la interceptación, la detección y el control de la desviación de precursores;

“f) Organizar reuniones de expertos, cuando sea necesario, para combatir el tráfico ilícito y la desviación de precursores, a fin de promover la profesionalidad y de incrementar los conocimientos técnicos.

“III. PRODUCTOS QUÍMICOS DE SUSTITUCIÓN

“...

“14. Los Estados en cooperación con los órganos internacionales y regionales competentes y, de ser necesario, y en la medida de lo posible, con el sector privado de cada Estado, deben:

“a) Cooperar con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes en la preparación de una lista internacional especial de vigilancia de sustancias que actualmente no figuren en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 y sobre las cuales exista información sustancial que indique que se utilizan en el tráfico ilícito de drogas, conforme a lo solicitado por el Consejo Económico y Social en el párrafo 2 de la sección I de su resolución 1996/29, de 24 de julio de 1996; contribuir al mantenimiento de esa lista informando periódicamente a la Junta, de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 de la Convención, de las sustancias no incluidas en las listas que hayan sido desviadas de los canales lícitos hacia el tráfico ilícito; y promover estudios sobre la utilización potencial de las sustancias no sujetas a fiscalización con miras a determinar oportunamente si alguna de ellas podría utilizarse en la fabricación ilícita de drogas;

“b) Aplicar medidas de vigilancia voluntarias, administrativas o legislativas, en cooperación con la industria química, a fin de impedir la desviación hacia el tráfico ilícito de sustancias incluidas en la lista especial de vigilancia, inclusive medidas concretas de vigilancia de sustancias pertinentes a nivel nacional o regional. Además, los Estados se plantearán tipificar como delito, en el sentido del artículo 3 de la Convención de 1988, la desviación de sustancias químicas no sujetas a fiscalización a sabiendas de que van a ser utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, e introducir las correspondientes sanciones penales, civiles y administrativas.”

*Notas*

<sup>a</sup> Publicación actualizada y vuelta a imprimir como: *Fabricación de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sus precursores* (ST/NAR.4/1998/1).

✓ **Anexo V**

**Resumen de las recomendaciones de la junta internacional de fiscalización de estupefacientes relativas a la aplicación del artículo 12 de la convención de 1988 por los gobiernos**

1. A continuación figura un resumen de las recomendaciones relacionadas con la aplicación de controles efectivos por los gobiernos formuladas en informes anteriores de la Junta relativos a la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988. Para facilitar la consulta, las recomendaciones se han agrupado bajo los títulos siguientes:

a) Legislación y medidas concretas de fiscalización (legislación; procedimientos operacionales y mecanismos de trabajo; medidas de control en general; comercio internacional; distribución interna; intermediarios; preparados farmacéuticos y productos naturales);

b) Determinación de las autoridades competentes encargadas de aplicar el artículo 12;

c) Suministro a la Junta de detalles de las medidas de control aplicadas por los gobiernos; reunión de datos y su transmisión a la Junta; intercambio de información (requisitos previos; primeras medidas; notificaciones previas a la exportación y seguimiento por los países importadores; verificación de la legitimidad de las transacciones; datos generales sobre las exportaciones y seguimiento por los países importadores; sistema de alerta a otros países sobre remesas sospechosas y seguimiento de esas notificaciones de alerta; información a los países exportadores de las autorizaciones de importación otorgadas; confidencialidad; extensión de los mecanismos existentes;

d) Medidas de seguimiento tras la detección de la fabricación ilícita de drogas.

El anexo se actualizará en las futuras versiones del informe, según corresponda.

**A. Legislación y medidas concretas de fiscalización**

**1. Legislación**

2. Los gobiernos deben establecer una base legislativa para el control reglamentario de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II y, dentro de ese marco, prever las sanciones y disposiciones penales correspondientes que aseguren la aplicación estricta de la legislación vigente y constituyan un elemento disuasivo de las actividades delictivas.

3. Dado el creciente uso de sustancias no sometidas a fiscalización en la fabricación ilícita de drogas, los gobiernos deben adoptar medidas penales, civiles o administrativas para castigar, de conformidad con las disposiciones de su legislación, como delito penal en el sentido del artículo 3 de la Convención de 1988, la conducta ilegal de individuos o compañías en relación con la desviación de sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de drogas. La legislación debe hacer referencia a la intención de fabricar drogas ilícitamente, ya sea que los productos químicos que se han de utilizar estén o no estén sometidos a fiscalización nacional o internacional.

**2. Mecanismos de trabajo y procedimientos operacionales**

4. Los gobiernos, tengan o no una legislación amplia sobre la fiscalización de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II, deben establecer o perfeccionar mecanismos prácticos de trabajo y procedimientos operacionales para vigilar el movimiento lícito de esas sustancias. Dichos mecanismos y procedimientos pueden establecerse incluso antes de promulgar las leyes pertinentes, mediante disposiciones oficiosas, que no obstante deberían institucionalizarse.

5. Esos mecanismos y procedimientos de trabajo establecidos deben incorporar las actividades de todas las autoridades normativas y encargadas de hacer cumplir la ley pertinentes que se ocupan del control de las sustancias incluidas en los cuadros I o II de la Convención de 1988. También deben abarcar la labor de la industria para obtener datos pertinentes de productores y distribuidores de sustancias químicas y de organizaciones comerciales, respetando debidamente sus intereses comerciales legítimos.

### 3. Medidas de fiscalización en general

6. Dentro de cada región geográfica, se deben armonizar las medidas de fiscalización para que los controles poco rigurosos de un país no menoscaben los esfuerzos de países vecinos, cuyos controles puede que sean más eficaces.

### 4. Comercio internacional

7. Los gobiernos que experimenten dificultades para vigilar las importaciones de las sustancias que figuran en el Cuadro I deben invocar el inciso a) del párrafo 10 del artículo 12, para solicitar oficialmente que se envíe una notificación previa a las exportaciones a sus autoridades competentes.

8. Los gobiernos deben considerar también la posibilidad de solicitar notificaciones previas a las exportaciones de todas las sustancias incluidas en el Cuadro II. En esos casos, el Secretario General informará a todos los gobiernos que, a petición del Gobierno notificante, se requiere también una notificación previa a la exportación de las sustancias incluidas en el Cuadro II.

9. Los países exportadores deben vigilar todos los envíos, y no sólo los dirigidos a regiones en donde hay actividades conocidas de fabricación ilícita, a fin de poder identificar envíos sospechosos, cualquiera sea su destino.

10. Los países por los que transitan sustancias incluidas en las Listas I y II deben tener especialmente en cuenta su responsabilidad dual al actuar como países importadores y exportadores. Para que el control de las reexportaciones sea efectivo, deben vigilar también las importaciones, algunas de las cuales pueden ser más tarde objeto de reexportación y, por consiguiente, ser desviadas a otras partes.

### 5. Distribución interna

11. Dado que siguen desviándose del comercio interno cantidades importantes de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II para ser introducidas a menudo posteriormente de contrabando en países vecinos donde se fabrican drogas ilícitas, todos los países deberían establecer o fortalecer, según proceda, medidas de fiscalización para la fabricación y/o la distribución lícita de esas sustancias.

### 6. Intermediarios

12. En las solicitudes de autorización de exportación deberán figurar todo intermediario vinculado a una determinada transacción de sustancias incluidas en los Cuadros I y II y el propietario de la remesa, y deberá especificarse el destino final de esa remesa.

13. Los gobiernos deben aplicar a los intermediarios las mismas medidas de fiscalización que aplican a otros empresarios que manipulan o utilizan sustancias incluidas en los Cuadros I y II. Concretamente, los intermediarios deben cumplir los requisitos de registro o licencia, según corresponda, mantener los registros pertinentes, y ser objeto de sanciones reglamentarias o penales si se comprueba que favorecen las desviaciones.



**7. Preparados farmacéuticos y productos naturales**

14. Para ejercer una fiscalización adecuada de los preparados farmacéuticos que contienen sustancias sometidas a fiscalización, esos preparados farmacéuticos, si técnicamente pueden ser utilizados fácilmente para la fabricación ilícita de sustancias controladas, deben ser fiscalizados en la misma forma que las sustancias incluidas en los Cuadros que contienen.

15. Los productos naturales que tienen un alto contenido de una sustancia incluida en los Cuadros I o II de la Convención de 1988, y que por esta razón pueden ser utilizados fácilmente en la fabricación ilícita de drogas, deben ser sometidos a fiscalización en la misma forma que las sustancias controladas que contienen. En particular, el aceite de sasafrás, por su muy alto contenido de safrol, puede ser considerado como verdadero safrol y denominado "safrol en forma de aceite de sasafrás"; debe ser sometido a fiscalización como el safrol en su forma pura.

**B. Designación de una autoridad competente encargada de la aplicación del artículo 12**

16. Los gobiernos deben designar las autoridades competentes y comunicar a la Junta sus títulos oficiales, sus direcciones y sus respectivas funciones en la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1992/29 del Consejo Económico y Social.

**C. Suministro de información detallada a la Junta respecto de las medidas de fiscalización aplicadas por los gobiernos**

17. Los gobiernos deben informar a la Junta de las medidas de fiscalización que las diversas autoridades aplican o tienen previsto aplicar, especialmente con respecto a la importación y exportación de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II de la Convención de 1988.

18. Los países importadores que exigen la presentación de certificados de importación para la importación de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II deben facilitar a la Junta copias de documentos auténticos.

**D. Recopilación de datos y transmisión a la Junta**

19. Deben suministrarse a la Junta datos sobre las remesas detenidas o suspendidas. La información sobre los métodos de desviación y fabricación ilícita de drogas reunida debe incluir: métodos concretos utilizados para la fabricación ilícita de drogas; capacidades de los laboratorios en los que se han efectuado incautaciones; los nombres de las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita, incluidas en particular las sustancias que todavía no están incluidas en los Cuadros de la Convención de 1988; y las cantidades utilizadas.

20. Los gobiernos tienen que establecer mecanismos para reunir datos sobre la fabricación y el comercio lícitos de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II a fin de vigilar sus movimientos. Como mínimo, los gobiernos deberían estar informados sobre las empresas que se dedican al comercio lícito de esas sustancias y las cantidades aproximadas que se fabrican, exportan, importan y utilizan.

**E. Intercambio de información**

**1. Requisitos previos**

21. Como requisito previo para emprender cualquiera de las actividades esbozadas más adelante, los gobiernos deben designar las autoridades competentes encargadas de la fiscalización de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II e indicar sus direcciones, y compartir esa información con otros gobiernos. Deben contar con un sistema de reunión de datos para mantenerse al tanto de las exportaciones e importaciones realizadas y previstas y de la identidad de los empresarios que comercian con esas sustancias.

A nivel nacional, necesitan contar también con un mecanismo que permita el intercambio de información entre todos los organismos gubernamentales que se ocupan de la fiscalización de esas sustancias. Finalmente, los gobiernos requieren una base legislativa para la fiscalización de esas sustancias, y deben proporcionar a otros gobiernos detalles de las medidas de control efectivamente aplicadas.

## **2. Primeras medidas**

22. Como una de las primeras medidas para verificar la legitimidad de las transacciones de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II, los gobiernos deben utilizar las "Directrices para uso de las autoridades nacionales en la prevención de la desviación de precursores y productos químicos esenciales", que el PNUFID ha comunicado a todos los gobiernos en cumplimiento de la resolución 1993/40 del Consejo.

23. En algunos países, el comprador debe presentar, respecto de cierta transacciones, declaraciones de uso final indicando el uso específico previsto de la sustancia de que se trate, y si están destinadas a la reexportación. Dado que las declaraciones de uso final pueden ser útiles en el proceso de vigilancia para determinar circunstancias sospechosas en relación con los pedidos recibidos, los gobiernos deben alentar a las compañías exportadoras a que soliciten una declaración de uso final, según proceda.

24. Cuando compartan información sobre transacciones individuales con otros gobiernos u órganos internacionales competentes, se trate o no de un caso sospechoso, los países deben considerar la posibilidad de utilizar el formulario de notificación multilateral de productos químicos que la Junta ha proporcionado a todos los gobiernos.

## **3. Notificaciones previas a la exportación y seguimiento por los países importadores**

25. El envío de algún tipo de notificación previa a la exportación a las autoridades competentes de los países importadores, independientemente de las sospechas que puedan tener sobre posibles desviaciones, permitirá a los gobiernos de los países importadores tomar conocimiento del envío de sustancias fiscalizadas con destino a sus territorios.

26. Con ese fin, los gobiernos de los países exportadores deben proporcionar esas notificaciones respecto de todas las sustancias que figuran en los Cuadros I y II. Respecto de las sustancias incluidas en el Cuadro II, los gobiernos deben proporcionar, como mínimo, notificaciones previas a la exportación de anhídrido acético y permanganato potásico, productos químicos esenciales para la fabricación, respectivamente, de heroína y cocaína.

27. En la medida de lo posible, las notificaciones deben enviarse periódicamente, incluso en los casos en que no se haya recibido de los países importadores ninguna solicitud oficial de conformidad con las disposiciones del inciso a) del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención de 1988. Como mínimo, tales notificaciones deberían contener información sobre la sustancia y el importador de que se trate, y la fecha aproximada de envío.

28. Los gobiernos de países importadores que reciben notificaciones previas a la exportación o copias de autorizaciones de exportación deben examinar, inmediatamente después de recibidas esas notificaciones, si las transacciones de que se trata son o no legítimas, incluso mediante visitas a las compañías, especialmente cuando todavía no se haya establecido un mecanismo de vigilancia. Seguidamente, deben informar al país exportador. De igual modo que con las solicitudes de verificación de la legitimidad de las transacciones, conviene que el país importador responda inmediatamente ya que puede existir la posibilidad de que las autoridades competentes del país exportador puedan detener la exportación no deseada antes de que se produzca, u organizar una entrega vigilada.

29. Asimismo, las autoridades competentes del país importador deben preguntar a los importadores si la remesa permanecerá en el país o se reexportará. En el caso de reexportación, el gobierno del país o territorio de tránsito debe ajustarse a las directrices mencionadas más arriba y, si procede, recabar

información acerca de la legitimidad de la transacción, o enviar una notificación previa a la exportación al siguiente país importador.

#### **4. Verificación de la legitimidad de las transacciones**

30. Los gobiernos deben comprobar cuidadosamente cada transacción, aún si el importador de que se trate parece estar autorizado, y especialmente cuando las pautas de comercio establecidas estén cambiando de forma que de lugar a preocupación, o cuando la transacción se refiera a grandes cantidades de sustancias incluidas en los Cuadros I y II. Siempre que sea posible hacerlo con regularidad, pero sobre todo cuando se sospeche la posible desviación de una sustancia, los países exportadores deben comprobar la legitimidad de las transacciones, ya sea directamente con las autoridades del país importador, o a través de la Junta, antes de autorizar el envío. Además, no deben autorizar la exportación hasta que las autoridades del país importador o de tránsito hayan indicado que no tienen objeciones a esa exportación. En casos importantes, los gobiernos deben informar a la Junta de las medidas que han tomado, aún si no han solicitado su asistencia.

31. Los países importadores deben responder a las solicitudes de información relacionadas con la legitimidad de transacciones concretas, indicando si ha de autorizarse el envío o si debe detenerse. Para no demorar injustificadamente el comercio lícito es, pues, fundamental que los gobiernos de los países importadores respondan sin demora a dichas solicitudes de información. Los gobiernos deben informar inmediatamente a la Junta si los pedidos de exportación se han cancelado mientras se esperaba una respuesta de los países importadores.

32. De igual modo, los países exportadores que no reciban una respuesta a sus solicitudes de información deben comunicarlo a la Junta.

33. Si las autoridades del país importador determinan que hay un elemento sospechoso en la transacción de que se trata pero no pueden completar la investigación en el plazo solicitado por el país exportador, deben comunicarlo inmediatamente al gobierno del país exportador y a la Junta, y pedir que el envío se suspenda en espera de los resultados de las investigaciones.

34. En los casos en que a raíz de las solicitudes de información acerca de las transacciones se descubrieran indicios sospechosos, las autoridades competentes deben considerar no sólo la posibilidad de detener la exportación, sino también la de organizar entregas vigiladas con las autoridades del otro país, a fin de facilitar la determinación del lugar de la fabricación ilícita de las drogas y la detención y el enjuiciamiento de los fabricantes ilícitos involucrados. Al examinar la posibilidad de realizar una entrega vigilada, deben tomarse debidamente en cuenta las dificultades jurídicas y prácticas de esa acción, así como los riesgos que implica.

#### **5. Datos generales sobre la exportación y seguimiento por los países importadores**

35. Los países que exportan sustancias incluidas en los Cuadros I y II deben facilitar periódicamente al menos información general sobre esas exportaciones a los respectivos países importadores. Esa información debe incluir, como mínimo, el nombre de la empresa importadora y las tendencias de las exportaciones.

36. Los países importadores deben informar a los países exportadores sobre el uso final y la legitimidad de los envíos de los que éstos les hubieren informado.

#### **6. Sistema para alertar a otros países de remesas sospechosas y seguimiento de esos avisos de alerta**

37. Si de las medidas de verificación resultaran sospechas sobre la transacción de que se trate, las autoridades competentes del país exportador deben tomar medidas para detener inmediatamente el envío, a menos que se haya dispuesto una entrega vigilada. Los gobiernos de los países exportador e importador,

actuando en forma concertada, deben alertar de dicho intento de desviación a los otros gobiernos que, a su juicio, pudieran ser los destinos de dicha desviación. Esa comunicación de alerta se debe proporcionar también en los casos en que el país exportador haya detenido la remesa sin ponerse en contacto con el país importador.

38. Si por cualquier motivo no pudiera detenerse la remesa, las autoridades del país exportador deben proporcionar más detalles al país importador para que éste pueda interceptarla a su llegada.

39. Los gobiernos deben suministrar a la Junta información detallada sobre los intentos de desviación y sobre los envíos suspendidos o detenidos, en la que figuren los motivos de la suspensión o detención de esos envíos, los aspectos que en primera instancia resultaron sospechosos a las autoridades competentes, y una mención de si las circunstancias sospechosas fueron aclaradas posteriormente.

40. Los gobiernos que reciban notificaciones sobre envíos detenidos o suspendidos deben investigar todos los casos que se señalen a su atención y responder a las autoridades del país exportador indicando si la sospecha estaba justificada o si las investigaciones han demostrado que estaba infundada. Cuando las sospechas se confirmen, el país importador deberá adoptar también medidas apropiadas contra la empresa de que se trate, con arreglo a la legislación nacional vigente.

41. Todos los gobiernos deben alertar a sus contrapartes, por conducto de la Junta cuando fuere necesario, de los intentos sospechosos de obtener sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de drogas para evitar que los traficantes que no hayan podido obtener productos químicos en un país los consigan en otro.

42. Todos los gobiernos que hayan establecido un mecanismo para alertar a los países vecinos tan pronto como se detecten intentos de desviación deben informar también a otros gobiernos, por conducto de la Junta si fuere necesario, dado que, una vez descubiertos, es posible que los traficantes recurran a otros países o regiones para obtener las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de las drogas que necesitan. A tal fin, los países también deben considerar en este caso la posibilidad de utilizar el formulario de notificación multilateral de productos químicos proporcionado por la Junta a todos los gobiernos.

#### **7. Notificación a los países exportadores de las autorizaciones de importación expedidas**

43. Los gobiernos de los países importadores que hayan establecido un sistema de autorizaciones deben proporcionar a las autoridades competentes de los países exportadores los nombres de las empresas autorizadas a importar sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de drogas.

44. En caso de que se necesite un certificado para cada operación de importación, los gobiernos de los países importadores deben proporcionar copias de los certificados de importación a las autoridades competentes de los países exportadores. Este trámite debe realizarse lo antes posible, preferiblemente en el momento en que se efectúe el pedido a la empresa exportadora.

#### **8. Carácter confidencial de la información**

45. El secreto comercial debe protegerse, pero no se debe permitir que obstaculice la prevención de las desviaciones y beneficie así a los traficantes.

#### **9. Extensión de los mecanismos existentes**

46. Los gobiernos deben promover la concertación de acuerdos multilaterales, y en especial medios prácticos que alienten el intercambio de la información esencial para vigilar las sustancias incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988. Deben también institucionalizar procedimientos uniformes para facilitar el intercambio multilateral y difundido de información durante la aplicación de medidas de fiscalización de esas sustancias, a fin de asegurar una cooperación universal.

**F. Medidas de seguimiento tras la detección de la fabricación ilícita de drogas**

47. Cuando procedan a dismantelar un laboratorio clandestino, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deben decomisar todo producto químico que encuentren en el lugar, ya que pueden estar destinados a la fabricación ilícita, o levantar un inventario detallado de esos productos químicos. Si pareciera que todos los productos químicos han sido usados y que las drogas han sido fabricadas, deberán decomisar todas las pruebas que queden de los productos químicos utilizados (por ejemplo, botellas o bidones vacíos en que puedan haberse guardado los productos).

48. Sobre la base de la información obtenida en esos decomisos o registros, los organismos de represión deben hacer todo lo posible por determinar las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita (por ejemplo, mediante análisis químicos) y determinar su origen, siempre que sea posible.

49. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deben comunicar a sus autoridades nacionales sus conclusiones, en particular las sustancias identificadas que todavía no están incluidas en los Cuadros de la Convención de 1988; las autoridades competentes deben luego compartir la información con otros gobiernos y con organismos internacionales pertinentes, por ejemplo la Junta (respecto de esta cuestión, véase también la sección D supra).

50. La Junta está dispuesta a ayudar a los gobiernos, siempre que sea necesario y en la medida de lo posible, en sus esfuerzos por prevenir la desviación de sustancias incluidas en los Cuadros I o II de la Convención de 1988, proporcionando la información adicional pertinente que tenga en su poder, u accediendo a la información de que pueda disponerse en las bases de datos de los gobiernos o de otras organizaciones internacionales y regionales. De esta forma, la Junta desarrollará plenamente la función que se le ha asignado de "punto de acceso" para el intercambio de información, dentro de la red internacional de bases de datos y entre los distintos gobiernos, a través de las comunicaciones electrónicas directas que se hayan establecido.

**Notas**

<sup>a</sup> A los fines de los párrafos siguientes, el término "envío detenido o suspendido" significa todo envío detenido, suspendido o voluntariamente retirado por el exportador por razones de sospecha.

**كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة**

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة , قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

**如何购取联合国出版物**

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。 请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

**HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS**

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

**COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES**

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

**КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ**

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

**COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS**

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

## LA FUNCIÓN DE LA JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES

La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes es un órgano de fiscalización independiente y cuasi judicial, establecido por un tratado, para la aplicación de los tratados internacionales de fiscalización de drogas. Sus predecesores en virtud de los anteriores tratados de fiscalización de drogas datan de la época de la Liga de las Naciones. La Junta está encargada de vigilar y promover el cumplimiento por los gobiernos de las disposiciones de los tratados internacionales de fiscalización de drogas, y prestarles asistencia en sus esfuerzos por cumplir sus obligaciones dimanantes de esos tratados.

Las funciones de la Junta están consagradas en los siguientes tratados: La Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972; El Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988. En términos generales, la Junta se ocupa de lo siguiente:

a) En relación con la fabricación ilícita, el comercio y el uso de drogas, la Junta, en cooperación con los gobiernos, procura asegurar que haya suministros de drogas adecuados para fines médicos y científicos y que no se produzcan desviaciones de drogas de fuentes lícitas a canales ilícitos. La Junta también vigila la fiscalización que aplican los gobiernos a los productos químicos utilizados en la fabricación ilícita de drogas y les presta asistencia para prevenir la desviación de esos productos químicos hacia el tráfico ilícito;

b) En relación con la fabricación ilícita y el tráfico de drogas, la Junta determina puntos débiles de los sistemas de fiscalización nacionales e internacionales y contribuye a corregir esas situaciones. La Junta también tiene a su cargo la evaluación de los productos químicos utilizados en la fabricación ilícita de drogas, a fin de determinar si deben ser sometidos a fiscalización internacional.

En cumplimiento de esas obligaciones, la Junta:

a) Administra un sistema de previsiones de las necesidades de estupefacientes y un sistema de presentación voluntaria de previsiones de las necesidades de sustancias sicotrópicas, y supervisa las actividades lícitas con drogas mediante un sistema de información estadística, con miras a ayudar a los gobiernos a lograr, entre otras cosas, un equilibrio entre la oferta y la demanda;

b) Controla y promueve medidas tomadas por los gobiernos para impedir la desviación de sustancias utilizadas frecuentemente en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y evalúa tales sustancias para una eventual modificación de la esfera de aplicación de la fiscalización de los Cuadros I y II de la Convención de 1988;

c) Analiza la información proporcionada por los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados u otras organizaciones internacionales competentes, con miras a garantizar que los gobiernos cumplen adecuadamente las disposiciones de los tratados internacionales sobre fiscalización de drogas y recomienda las medidas correctoras necesarias;

d) Mantiene un diálogo permanente con los gobiernos para ayudarlos a cumplir las obligaciones que les imponen los tratados internacionales sobre fiscalización de drogas y recomienda, cuando procede, que se proporcione asistencia técnica o financiera con esa finalidad.

La Junta debe pedir explicaciones en casos de violaciones aparentes de los tratados, para proponer las medidas correctivas apropiadas a los gobiernos que no estén aplicando plenamente las disposiciones de los tratados, o que tropiezan con dificultades para aplicarlas y, cuando sea necesario, prestar asistencia a los gobiernos para superar esas dificultades. Ahora bien, si la Junta observa que no se han tomado las medidas necesarias para remediar una situación grave, puede señalar la cuestión a la atención de las partes interesadas, la Comisión de Estupefacientes y el Consejo Económico y Social. Los tratados facultan a la Junta, como último recurso, a recomendar a las partes que dejen de importar drogas del país en falta, o que no exporten drogas a ese país, o ambas cosas. En todos los casos, la Junta actúa en estrecha cooperación con los gobiernos.

La Junta se reúne por lo menos dos veces al año. Cada año publica un informe sobre su labor, que se complementa con informes técnicos sobre estupefacientes, sustancias sicotrópicas y precursores y sustancias químicas utilizados frecuentemente en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.